

78



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ ARAGÓN ”

LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO  
EN EL PROCEDIMIENTO  
DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

T E S I S

Que para obtener el Título de:  
LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ANA MARIA GONZALEZ LANDERO

TESIS CON  
FALLA EN ORIGEN

San Juan de Aragón, México 1988



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO

## INTRODUCCION

### CAPITULO I.- EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

#### I.1 ANTECEDENTES

##### I.1.1 LEGISLACION SUSTANTIVA

I.1.1.1 CODIGO CIVIL DE 1870	1
I.1.1.2 CODIGO CIVIL DE 1884	13
I.1.1.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES	17

I.1.2 LEGISLACION ADJETIVA	22
----------------------------	----

#### I. 2 TRATAMIENTO EN LA LEGISLACION ACTUAL

1.2.1 CODIGO CIVIL VIGENTE	24
1.2.2 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE	33

### CAPITULO 2 .- EL MINISTERIO PUBLICO Y SU FUNCION EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

2.1 EN LA PRIMERA JUNTA DE AVENIENCIA	36
2.2 EN LA SEGUNDA JUNTA DE AVENIENCIA	47

2.3 EN LA RESOLUCION DEFINITIVA	51
2.4 EN LA APELACION	60
<b>CAPITULO 3.- INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 680 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.</b>	
3.1 COMO AUTORIDAD	67
3.2 COMO PARTE	73
3.3 COMO TERCERO OPOSITOR	79
3.4 COMO REPRESENTANTE SOCIAL	84
CONCLUSIONES	95
BIBLIOGRAFIA	100

## INTRODUCCION

HOY DÍA LA MINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA SE CONSIDERA COMO UN RASGO INDISPENSABLE PARA MANTENER UNA EQUILIBRADA RELACIÓN JURÍDICA INTER - HUMANA; Y SIENDO EL DIVORCIO UN MAL NECESARIO, REQUIERE QUE LOS INTE - RESES QUE EN ÉL SE PERFILAN TENGAN LA DEBIDA PROTECCIÓN Y ASEGURAMIENTO POR AQUELLOS ÓRGANOS A QUIENES EL ESTADO DELEGA DICHOS DEBERES, TAL ES EL CASO DE LA FIGURA PROCESAL DEL MINISTERIO PÚBLICO; POR LO QUE EL PROPÓSITO DE ÉSTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, ES DAR AL LECTOR UNA VI--- SIÓN MAS CLARA SOBRE LA ACTUACIÓN QUE DESEMPEÑA DICHO ÓRGANO DEL ESTAD - DO EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, TODA VEZ - QUE LA LEY ADJETIVA NO ES EXPLÍCITA AL RESPECTO, Y PROPICIA QUE LOS - POSTULANTES EN LA PRÁCTICA ADOPTEN POSTURAS O ACTITUDES DIVERSAS OTOR - GÁNDOLE AL MINISTERIO PÚBLICO CALIDADES JURÍDICAS QUE EN REALIDAD NO - DEBEN ATRIBUIRSELE, PROVOCANDO CON ELLO UNA FALSA IMÁGEN DE LA PROPIA - INSTITUCIÓN; Y EN VIRTUD DE ELLO PRETENDO MOSTRAR A TRAVÉS DE ÉSTE TRA - BAJO CUAL ES EN REALIDAD EL PAPEL QUE DESEMPEÑA DICHA INSTITUCIÓN EN - EL MENCIONADO PROCEDIMIENTO,

## CAPITULO I. EL MINISTERIO PUBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

### I. I ANTECEDENTES

#### I. I. I LEGISLACION SUSTANTIVA

##### I. I. I. I CODIGO CIVIL DE 1870

AL CONSUMARSE LA INDEPENDENCIA EL PAIS HEREDÓ LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE LA COLONIA, EL DERECHO PRIVADO MEXICANO QUEDÓ CONSTITUIDO IN TEGRAMENTE POR LA LEGISLACIÓN EMANADA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, Y DE LA CREADA POR LA NUEVA ESPAÑA FORMADA POR LA RECOPIACIÓN DE INDIAS Y DE OTRAS LEYES ESPECIALES.

TODA ÉSTA LEGISLACIÓN NO SUFRIÓ MODIFICACIONES SERIAS HASTA QUE SE DIÓ LUGAR AL MOVIMIENTO DE LA REFORMA. (1)

ENTRE TANTO EL PAIS SE SUJETÓ EN LO QUE TOCA AL DERECHO CIVIL FUNDAMENTALMENTE POR LAS LEYES DE LAS PARTIDAS, SIENDO ÉSTAS LA BASE DEL DERECHO PRIMITIVO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE.

LOS INTENTOS POR CREAR LEGISLACIÓN EN MATERIA CIVIL SE HICIERON NOTAR, AUNQUE GENERALMENTE ÉSTOS RESULTARON FRUSTRADOS Y AISLADOS DEL APOYO QUE EL GOBIERNO REPUBLICANO LES PUDIERE BRINDAR, TAL ES EL CASO DEL PRIMER PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS DEL 1 DE DICIEMBRE DE 1828, QUE NO PUDO ENTRAR EN VIGOR EN ESPERA DE SU PROMULGA-

---

(1). PALLARES, EDUARDO. CURSO COMPLETO DE DERECHO MEXICANO, p. 819

CIÓN DE UN CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, (2) O BIEN, EL PROYECTO DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE DE OAXACA DE 1829, QUE TAMPOCO PUDO ENTRAR EN VIGOR POR NO PUBLICARSE EN SU TOTALIDAD, (3)

POR ÓRDEN DEL PRESIDENTE DON BENITO JUÁREZ, SE ENCOMIENDA AL DOCTOR JUSTO SIERRA LA ELABORACIÓN DE UN PROYECTO SOBRE CODIFICACIÓN CIVIL QUE FUE REVISADO POR UNA COMISIÓN QUE TRABAJÓ ARDUAMENTE DURANTE EL GOBIERNO IMPERIAL DE MAXIMILIANO, EL LOGRO QUE LLEGÓ A TENER EL MENCIONADO PROYECTO FUE LA PUBLICACIÓN DE SÓLO DOS DE LOS PRIMEROS LIBROS DEL MISMO Y ÉSTO DEBIDO A QUE QUEDARON SIN VALOR LEGAL AL CAER EL IMPERIO DE MAXIMILIANO.

COMO FUENTE PRINCIPAL DE INSPIRACIÓN SE TUVO EL PROYECTO DE GARCÍA GOYENA DE 1851. (4)

EL PROYECTO DEL DOCTOR JUSTO SIERRA CONSTITUYÓ LA SIMIENTE PARA DAR LUGAR A NUESTRO PRIMER CÓDIGO CIVIL, PROMULGADO EL 8 DE DICIEMBRE DE 1870 Y QUE TUVO VIGENCIA EL 1 DE MARZO DE 1871 COMO LEY DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA. (5)

POR LO GENERAL, LOS ESTADOS ADOPTARON COMO MODELO PARA REFORMA DE SU LEGISLACIÓN CIVIL, EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.

DE ENTRE LOS CUATRO LIBROS QUE CONFORMAN EL CÓDIGO CIVIL DE 1870

(2), ROJAS, ISIDRO, LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO EN MÉXICO, pp. 298 y 299

(3), DÍAZ, JERÓNIMO, LA POSESIÓN EN EL DERECHO Y EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANOS, p. 23

(4), CERCA DE 2000 ARTÍCULOS DE LOS 2124 QUE INTEGRAN EL PROYECTO DE SIERRA PROVIENEN DEL PROYECTO DE GARCÍA GOYENA, DE 58 DE SUS CONCORDANCIAS, MOTIVOS Y COMENTARIOS, BATIZA, RODOLFO, BOLETÍN DE DERECHO COMPARADO, p. 537

(5), GÓMEZ PALACIO, ANTONIO, HISTORIA DEL DERECHO CIVIL MEXICANO, p. 150

ES DE INTERÉS APREMIANTE PARA ÉSTE ESTUDIO, EL LIBRO PRIMERO RELATIVO A LAS PERSONAS, QUE EN SU CAPÍTULO V, VENTILA LO REFERENTE AL DIVORCIO.

EL DIVORCIO ES UN MAL, PERO ES UN MAL NECESARIO, PORQUE ES REMEDIO DE OTROS MAYORES. NO ES EL DIVORCIO EL QUE DESTRUYE LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO, SINO LA LIGEREZA CON LA QUE SE TOMA AL MISMO POR PARTE DE LOS CONSORTES, ASÍ COMO LA FALTA DE REFLEXIÓN SOBRE LA GRAN RESPONSABILIDAD QUE TRAE CONSIGO LA UNIÓN MATRIMONIAL. LO EVIDENTE ES QUE LOS HIJOS SI LOS HAY SON GENERALMENTE LAS VÍCTIMAS DEL DIVORCIO, PRODUCIENDO EN ELLOS CONSECUENCIAS MORALES QUE PERDURAN POR TODA LA VIDA, Y EN MUCHOS CASOS TAMBIÉN DIFICULTADES ECONÓMICAS QUE LOS DAÑAN CONSIDERABLEMENTE.

EN PRINCIPIO EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 PARTE DE LA IDEA DE QUE EL DIVORCIO SÓLO PROVOCA LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CÓNYUGES, QUIENES YA NO ESTARÁN OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS Y POR CONSIGUIENTE A HACER VIDA MARITAL. (6)

EL ARTÍCULO 239 DEL MENCIONADO ORDENAMIENTO NOS DICE:

"EL DIVORCIO NO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO; SUSPENDE SÓLO ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES CIVILES, QUE SE EXPRESARÁN EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A ÉSTE CÓDIGO".

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN EL SUPUESTO JURÍDICO ANTERIOR NO SE ADMITE EL DIVORCIO VINCULAR (CONSISTENTE EN DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL

---

(6). PLANIOL, MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL, P. 86



Y PRODUCIENDO COMO EFECTO EL QUE LOS DEBERES RECÍPROCOS QUE IMPONE - EL MATRIMONIO A LOS CÓNYUGES DEJE DE EXISTIR Y CADA UNO DE ELLOS RECobre SU CAPACIDAD PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO), SINO SÓLO EL DIVORCIO POR SEPARACIÓN DE CUERPOS, EN DONDE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO PERDURA Y LAS OBLIGACIONES DE FIDELIDAD, DE MINISTRACIÓN DE ALIMENTOS, ASÍ COMO LA IMPOSIBILIDAD DE CONTRAER NUEVAS NUPCIAS QUEDAN SUBSISTENTES, LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CÓNYUGES SIN ESTAR OBLIGADOS A VIVIR JUNTOS Y POR CONSIGUIENTE EL HACER VIDA MARITAL QUEDAN COMO EFECTOS DEL MISMO.

EL PROFESOR GALINDO GARFIAS, SEÑALA AL RESPECTO: "LA SEPARACIÓN DE - LOS CUERPOS NO ROMPE EL VÍNCULO CONYUGAL, SÓLO DISPENSA A LOS CONSORTES - DEL DEBER DE COHABITACIÓN". (7)

EN EL DERECHO CANÓNICO A LA SEPARACIÓN DE CUERPOS SE LE DENOMINA DIVORCIO (DIVORTIUM QUOAD OTRUM EL MENSAM), CUYO PROPÓSITO ES AUTORIZAR LA - SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES EN LA HABITACIÓN; VIVEN SEPARADOS CORPORALITER PERO NO SACRAMENTALITER. (8)

PLANIOL DICE AL RESPECTO: " EL DIVORCIO TRASTORNA LA SITUACIÓN DEL - MATRIMONIO; ES PELIGROSO QUE EL VÍNCULO CONYUGAL SEA DEMASIADO FRÁGIL, SE CASARÁN LAS PERSONAS A LA LIGERA SI SE SIENTE DETRÁS DE SÍ UNA VÁLVULA DE ESCAPE; SI EL MATRIMONIO ES INDISOLUBLE, LA SITUACIÓN SE EXAMINARÁ DOS VECES ANTES DE COMPROMETERSE". (9)

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 REGLAMENTÓ EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTI - MIENTO, AUNQUE SE VÉ, QUE LO PRINCIPAL QUE SE PERSEGUÍA ENTRE LOS CÓNYUGES ERA LA RECONCILIACIÓN DE LOS MISMOS, ÉSTO SE DESPRENDE POR EL TIEMPO QUE -

(7), DERECHO CIVIL, p. 584

(8), IBÁN, IVÁN, MATRIMONIO CANÓNICO, DIVORCIO Y CONSTITUCIÓN, p.768

(9), PLANIOL, OP.CIT. P.17

DURABA EL PROCEDIMIENTO, COMO SE VERÁ MAS ADELANTE. (10)

EL ARTÍCULO 246 A LA LETRA DECÍA: " CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE, EN CUANTO AL LECHO Y HABITACIÓN NO PODRÁN VERIFICARLO SINO OCURRIENDO POR ESCRITO AL JUEZ, EN LOS TÉRMINOS QUE EXPRESAN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES, EN CASO CONTRARIO AUNQUE VIVAN SEPARADOS SE TENDRÁN COMO UNOS Y DOS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES DEL MATRIMONIO." (11)

COMO SE PUEDE APRECIAR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE REVISTIÓ EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 , SE ENCUENTRA INSPIRADO POR UNA PROVISIÓN DE PROTECCIONISMO AL MATRIMONIO, COMO UNA INSTITUCIÓN INDISOLUBLE A LO CUAL INTERPONE UNA SERIE DE TRABAS Y FORMALIDADES COMO MEDIDAS DE AUSPICIO, ENTRE ÉSTAS SE ENCUENTRAN; EL QUE DESPUÉS DE PASADOS 20 AÑOS DE MATRIMONIO, ASÍ COMO CUANDO LA MUJER TUVIERE MÁS DE 45 AÑOS DE EDAD, EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO TENDRÍA LUGAR.

COMO UN RASGO CARACTERÍSTICO DE ÉSTE CÓDIGO, ES QUE MANEJÓ DENTRO DE SU ARTICULADO EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, DE UNA MANERA UN TANTO IMPRECISA EN LO QUE SE REFERÍA AL CONVENIO QUE PRESENTABAN LOS CÓNYUGES JUNTO CON SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, LLAMADO POR ÉSTE ESCRITURA, ASÍ COMO LO RELATIVO A LOS PLAZOS QUE SE DABAN PARA QUE TUVIESEN VERIFICATIVO LAS JUNTAS DE AVENIENCIA.

PARA QUE SE DIERA COMIENZO AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SEGÚN LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CITADO, ERA NECESARIO QUE TRANSCURRIERA EL TÉRMINO DE DOS AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, DEBIENDO PRESENTAR ANTE EL JUEZ, LA SOLICITUD DE DIVORCIO VOLUNTARIO, CON LA RESPECTIVA CONFORMIDAD DE SEPARCIÓN DE LECHO Y HABITACIÓN, DE LOS HIJOS Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DURANTE EL PROCESO

- (10). PARA LOS ROMANOS DENTRO SOLO DEL MATRIMONIO "SINE MANU" SE CONSIDERABA QUE EL MATRIMONIO SE CONTRAÍA CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS DOS CONSORTES, FORMANDO UN ESTADO DE HECHO QUE PODÍA TERMINAR POR UN ACUERDO DE VOLUNTADES, FOINGET, RENE, MANUAL DE DERECHO ROMANO, P. 56
- (11). CÓDIGO CIVIL DE 1870.

DEL TIEMPO DE LA SEPARACIÓN. (12)

ENTRE TANTO SE RESOLVÍA DE MANERA DEFINITIVA LA SEPARACIÓN VIVIRÍAN - Y ADMINISTRARÍAN SUS BIENES POR CONVENIO QUE SE SUJETABA A LA APROBACIÓN - DEL JUEZ. (13)

UNA VEZ QUE SE PRESENTABA LA SOLICITUD, EL JUEZ CITABA A LOS CÓNYUGES A UNA JUNTA DONDE PROCURABA RESTABLECER LA UNIÓN ENTRE LOS MISMOS, SI NO LA OBTENÍA, APROBABA EL ARREGLO PROVISIONAL, ESTO ES, EL CONVENIO O ESCRITURA PRESENTADO POR LOS CONSORTES AL INICIARSE EL PROCEDIMIENTO, DEBIENDO HACER LAS MODIFICACIONES OPORTUNAS Y ABSTENIÉNDOSE DE CITAR A LOS CÓNYUGES A UNA SEGUNDA JUNTA DE AVENIENCIA A PETICIÓN DE ALGUNO DE ELLOS, DONDE EL JUEZ TENÍA EL DEBER NUEVAMENTE DE EXHORTARLOS A LA CONCORDIA, PERO SI DESPUÉS DE OCHO DÍAS CONTADOS A PARTIR DE QUE EMPEZABA A TRANSCURRIR EL PLAZO DE TRES MESES NINGUNO DE LOS CÓNYUGES PROMOVÍA AL RESPECTO, EL PLAZO ANTERIOR-CORRÍA DE NUEVO.

SI EN LA SEGUNDA JUNTA DE AVENIENCIA EL JUEZ TAMPOCO LOGRABA AVENIR - A LOS CONSORTES DE NUEVA CUENTA TRANSCURRÍAN OTROS TRES MESES, Y AL FINALI-ZAR LOS MISMOS SÓLO A PETICIÓN DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES EL JUEZ DECRETABA LA SEPARACIÓN, DEBIÉNDOLE PRIMERO CONSTAR QUE SE SEPARABAN LIBREMENTE Y QUE NO EXISTÍA OBJECCIÓN ALGUNA DE PARTE DE LOS MISMOS, Y VIGILAR SOBRE TODO -- QUE EL CONVENIO NO VIOLARA LOS DERECHOS DE LOS HIJOS ASÍ COMO DE TERCEROS . (14)

---

(12). IBIDEM, ARTÍCULO 248

(13). IBIDEM, ARTÍCULO 249

(14). IBIDEM, ARTÍCULOS 250, 251, 252, 255

MIENTRAS NO CAUSABA EJECUTORIA LA SENTENCIA, LOS ARREGLOS ERAN -  
PROVISIONALES.

AHORA BIEN, EN EL PENÚLTIMO ARTÍCULO DE LA MENCIONADA LEY SUSTANTI  
VA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, APARE  
CE LA FIGURA INSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, CONSIDERADA COMO PAR  
TE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

LA INCLUSIÓN QUE SE HACE DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL CÓDIGO CIVIL  
DE 1870, SE DEBIÓ A UNA GRAN INFLUENCIA POR PARTE DE LA LEGISLACIÓN FRAN  
CESA Y ESPAÑOLA, YA QUE COMO DIJE EN SU OPORTUNIDAD ÉSTAS LEGISLACIONES  
EXTRANJERAS FUERON FUENTE DE INSPIRACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL PROPIO  
CÓDIGO CIVIL DE 1870.

PARA PODER ENTENDER LA FUNCIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DESEMPE  
ÑÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO REGULADO POR  
EL ORDENAMIENTO CIVIL DE 1870, CONSIDERO NECESARIO INCURRIR EN EL ORIGEN  
DE LA PROPIA INSTITUCIÓN.

LOS ORÍGENES DEL MINISTERIO PÚBLICO CONSTITUYEN UN TEMA SOBRE EL -  
QUE SE HA ESPECULADO MUCHO, YA QUE PARA ALGUNOS TRATADISTAS LOS ANTECE  
DENTES MÁS REMOTOS SE ENCUENTRAN EN LOS ARCONTES GRIEGOS; OTROS SEÑALAN  
QUE ES EN ROMA EN LA ÉPOCA DE LA REPÚBLICA CON LA APARICIÓN DEL SISTEMA  
DE ACUSACIÓN POPULAR Y DEL PROCEDIMIENTO DE OFICIO DONDE SE ENCUENTRA SU  
SIMIENTO.

SE TIENE CONOCIMIENTO TAMBIÉN QUE EN LA EDAD MEDIA EN ROMA EXISTIE  
RON LOS "SINDICI" , CÓNSTULES O MINISTRALES, QUE ENTRE OTRAS FUNCIONES, -  
TENÍAN LA DE DENUNCIAR ANTE EL JUEZ A LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS DE  
QUE TENÍAN CONOCIMIENTO. ALGUNOS TRATADISTAS AFIRMAN QUE EL PUNTO DE  
PARTIDA DEL MINISTERIO PÚBLICO ES LA ORDENANZA DEL 23 DE MARZO DE 1302

DICTADA POR FELIPE EL HERMOSO EN FRANCIA. (15)

SIN EMBARGO, CASI EN FORMA UNÁNIME LOS TRATADISTAS SEÑALAN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE SU AUNTÉNTICO ORIGÉN EN FRANCIA CON LA MONARQUÍA DEL SIGLO XIV .

CON LOS LLAMADOS "PROCUREURS DU ROUI" DE LA MONARQUÍA FRANCESA - DEL SIGLO XIV , TIENE LUGAR LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LA ACCIÓN PRIVADA A PRINCIPIOS DE ÉSTE SIGLO HABÍA DECAÍDO NOTABLEMENTE, DANDO PASO AL PROCEDIMIENTO DE OFICIO, QUE FACILITABA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, SIENDO LOS "PROCUREURS" O PROCURADORES LOS QUE SE ENCARGABAN DE PROMOVER ANTE EL JUEZ EL PROCEDIMIENTO DE OFICIO - Y PERSEGUIR A DETERMINADOS DELINCUENTES, ESTOS PROCURADORES ERAN ABOGADOS DEL REY, E INTERVENÍAN SOBRE TODO EN LOS LITIGIOS QUE ERAN DE INTERÉS PREPONDERANTE PARA EL PROPIO REY.

INICIALMENTE LAS FUNCIONES DE LOS PROCURADORES FUERON LIMITADAS - YA QUE PERSEGUÍAN DELITOS RELACIONADOS CON ASPECTOS FISCALES E INTERVENÍAN EN LOS PROCESOS EN QUE HABÍA QUE IMPONER MULTAS O REALIZAR CONFISCACIONES. INCREMENTANDO EL TESORO DEL SOBERANO.

PAULATINAMENTE LA INTERVENCIÓN DE LOS PROCURADORES FUE EXTENDIÉNDOSE A OTROS ASPECTOS PENALES, TENIENDO COMO FINALIDAD ESENCIAL LA DE BENEFICIAR A LA SOCIEDAD MEDIANTE EL ASEGURAMIENTO DEL CASTIGO DE LOS DELINCUENTES.

---

(15). ISLAS DE GONZÁLEZ, O.L.G.A., ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. P. 35

POSTERIORMENTE, ORDENANZAS REGLAMENTARON ALGUNAS FUNCIONES PROPIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO; ASÍ LA ORDENANZA DE BLOIS, DE 1579 QUE EN EL ARTÍCULO 184 PREVENÍA: " LOS PROCURADORES GENERALES Y SUS SUSTITUTOS, ASÍ COMO LOS PROCURADORES GENERALES DE LOS SEÑORES, ESTÁN OBLIGADOS A PERSEGUIR, E INVESTIGAR DILIGENTEMENTE LOS CRÍMENES, SIN ESPERAR QUE HAYA INSTIGADOR, O PARTE CIVIL".

CON LA REVOLUCIÓN FRANCESA SOBREVIENE UN CAMBIO EN TODAS LAS INSTITUCIONES MONÁRQUICAS; PERO LA LLEGADA DE NAPOLEÓN I, AL PODER, A TRAVÉS DE LAS LEYES DE 1808 Y 1810, SE LE DÁ FIRMEZA Y COHESIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO, QUEDANDO DEFINITIVAMENTE ORGANIZADO COMO UNA INSTITUCIÓN JERÁRQUICAMENTE DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTIVO Y REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD. (16)

LAS ANTERIORES LEYES CONSTITUYERON LOS ORDENAMIENTOS DEFINITIVOS QUE DESTELLARÍAN A TODOS LOS ESTADOS DE EUROPA.

POR LO QUE RESPECTA A LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, NO HAY REFERENCIA DEL REPRESENTANTE SOCIAL NI EN LAS LEYES DE LAS PARTIDAS, NI EN EL FUERO JUZGO; SU APARICIÓN SE DÁ EN LAS LEYES DE RECOPIACIÓN EXPEDIDAS POR FELIPE II EN 1576, LIBRO SEGUNDO TÍTULO XIII, EN ELLAS SE ESTABLECEN DOS FISCALES.

FELIPE V TRATÓ DE MODIFICAR LA LEGISLACIÓN HASTA ENTONCES EXISTENTE, TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA LAS REGLAMENTACIONES FRANCESAS, SIN EMBARGO SU PROPÓSITO NO TUVO ÉXITO.

MAS TARDE LA CONSTITUCIÓN DE 1812, INFLUENCIADA POR LOS RESULTADOS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA, ORGANIZÓ NUEVAMENTE LA INSTITUCIÓN CON

UN FISCAL SUPERIOR COMÚN A LA CABEZA DE LOS DEMÁS FISCALES EXISTENTES PARA CADA TRIBUNAL. EN 1853 SE EXPIDIÓ UN REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, Y SE LE DÁ MAYOR SOLIDÉZ AL MINISTERIO PÚBLICO.

LA LEY ORGÁNICA ESPAÑOLA DE 1870 DEDICÓ SU TÍTULO XX AL MINISTERIO FISCAL O PÚBLICO, SEÑALANDO EN SU ARTÍCULO 763 LO SIGUIENTE: " EL MINISTERIO PÚBLICO, VELARÁ POR LA OBSERVANCIA DE ÉSTA LEY Y DE LAS DEMÁS QUE SE REFIERAN A LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES PROMOVERÁ LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA EN CUANTO CONCIERNE AL INTERÉS PÚBLICO Y TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO EN SUS RELACIONES CON EL PODER JUDICIAL ", CABE HACER LA ACLARACIÓN QUE EL ARTÍCULO ANTERIOR PRESENTABA AL MINISTERIO PÚBLICO COMO REPRESENTANTE DEL PODER EJECUTIVO MAS NÓ COMO PARTE, COMO REGULÓ EL CODIGO CIVIL DE 1870.(17)

POR LO QUE TOCA A MÉXICO, EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814 EN EL CAPÍTULO XIV, INTITULADO "DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA", SE SEÑALA QUE DEBERÁ DE HABER DOS FISCALES, UNO PARA LO CIVIL Y OTRO PARA LO CRIMINAL.

CON LA CONSTITUCIÓN DE 1824, LA PRIMERA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE SE ESTABLECE LA DIVISIÓN DE PODERES Y SE HACE CONSTITUIR EL PODER JUDICIAL EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, PERCEPTUÁNDOSE QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE COMPODRÍA DE ONCE MINISTROS DISTRIBUIDOS EN TRES SALAS Y DE UN FISCAL; Y QUE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO SE COMPODRÍAN DE UN JUEZ LETRADO Y UN PROMOTOR FISCAL, AMBOS NOMBRADOS POR EL SUPREMO PODER EJECUTIVO.(18)

-----  
 (17). DE PINA, RAFAEL Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA, DERECHO PROCESAL CIVIL  
 P. 134

(18). IBIDEM.

EN LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836, EN LA LEY QUINTA RELATIVA AL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SE PREVEE LA EXISTENCIA DE UN FISCAL COMO PARTE INTEGRANTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y SE CONSAGRA SU INAMOVILIDAD, ASÍ COMO A LOS MINISTROS DE LA CORTE, SEÑALANDO COMO REQUISITOS, NO SER ABOGADOS NI APODERADOS EN PLEITOS, ASESORES, NI ÁRBITROS DE DERECHO O ARBITRADORES.

CON LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843 SE SEÑALABA EL ESTABLECIMIENTO DE FISCALES GENERALES CERCA DE LOS TRIBUNALES PARA LOS NEGOCIOS DE HACIENDA Y LOS DEMÁS QUE FUEREN DE INTERÉS PÚBLICO.

EL ESTATUTO DEL 22 DE ABRIL DE 1853 EXPEDIDO POR SANTA ANNA UTILIZA POR PRIMERA VEZ LA DENOMINACIÓN DE PROCURADOR GENERAL, AL HACER ALUSIÓN AL FISCAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

NO OBSTANTE ES HASTA 1869 EN QUE COMIENZA A PERFILARSE EN SÍ LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO A TRAVÉS DE LA LEY DE JURADOS CRIMINALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL REFERIRSE EN SUS ARTÍCULOS 4º Y 8º EL TÉRMINO DE "REPRESENTANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO", DEJÁNDOSE DE HABLAR DE FISCALES, PERO LA SITUACIÓN ERA LA MISMA DENTRO DE LOS TRIBUNALES.

UN AVANCE CONSIDERABLE TIENE LA INSTITUCIÓN CON LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1880 Y 1894, ASÍ COMO POSTERIORMENTE CON LA PRIMERA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE 1903, DURANTE EL GOBIERNO DEL GENERAL PORFIRIO DÍAZ, EN DONDE PRINCIPALMENTE Y COMO UN RASGO CARACTERÍSTICO SE RECONOCE AL MINISTERIO PÚBLICO COMO UNA INSTITUCIÓN INDISPENSABLE E INDEPENDIENTE DE LOS TRIBUNALES, PRESIDIDA POR UN PROCURADOR DE JUSTICIA Y REPRESENTATIVA DE LOS INTERESES SOCIALES, ENCOMENDÁNDOSELE FIGURAR COMO PARTE PRINCIPAL O COADYUVANTE EN TODOS LOS ASUNTOS JUDICIALES QUE DE ALGÚN MODO AFECTASEN EL INTERÉS PÚBLICO.



EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 EL MINISTERIO PÚBLICO ADQUIERE CARACTERES PRECISOS QUE LE DAN EL CONTENIDO PROFUNDAMENTE HUMANO DE PROTECTOR DE LA LIBERTAD DEL HOMBRE Y GUARDIAN DE LA LEGALIDAD, DELIMITÁNDOSE LAS FUNCIONES HA DESEMPEÑAR TANTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO EN LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

SIENDO EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, EL QUE CONSAGRA LA GARANTÍA DE PERSECUSIÓN DE LOS DELITOS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917, JUNTO CON LAS LEYES ORGÁNICAS DE LA INSTITUCIÓN, HAN VENIDO CONFORMANDO PAULATINAMENTE CADA VEZ CON MAYOR PRECISIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO COMO UNA MAGISTRATURA ENCARGADA DE UNA FUNCIÓN TÍPICAMENTE INASIMILABLE A LA DE OTROS ÓRGANOS ESTATALES.

CONFORME AL PEQUEÑO ESBOZO HISTÓRICO SOBRE LA CREACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS ASÍ COMO EN LA PROPIA, SE HIZO PATENTE LA NECESIDAD DE INCLUIR ÉSTA FIGURA EN EL ORDENAMIENTO CIVIL DE 1870, PUES EL MINISTERIO PÚBLICO SE CONFIGURÓ COMO UNA INSTITUCIÓN NETAMENTE SOCIAL. CON LA MISIÓN DE VELAR PORQUE LA LEY FUESE GENERALMENTE RESPETADA, SIENDO CONSTITUÍDO COMO PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, CON EL PROPÓSITO DE VIGILAR QUE LOS DERECHOS DE LOS HIJOS QUEDASEN BIEN GARANTIZADOS, DE LO CONTRARIO COMO PARTE, ENTRARÍA EN CONTRAPOSICIÓN DE LOS CÓNYUGES ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CON EL MOTIVO DE CUMPLIR EL DEBER QUE SE LE OTORGABA.

### 1.1.1.2 CODIGO CIVIL DE 1884

EN EL CÓDIGO CIVIL MEXICANO DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884, SE REGULÓ EN EL CAPÍTULO V, LO RELATIVO AL DIVORCIO, TOMANDO UNA SIMILAR POSTURA CON EL ORDENAMIENTO CIVIL DE 1870 EN CUANTO AL PROTECCIONISMO QUE SE DIÓ AL MATRIMONIO CONSIDERÁNDOLO COMO UNA INSTITUCIÓN INDISOLUBLE, TENIÉNDOSE PRESENTES PRINCIPIOS TODAVÍA ENARBOLADOS POR LA IGLESIA, AL TOMAR AL MATRIMONIO COMO UN SACRAMENTO, (DE AHÍ LA INDISOLUBILIDAD).

EL ARTÍCULO 226 Y 231, DECÍAN AL RESPECTO:

"EL DIVORCIO NO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO: SUSPENDE SOLO ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES CIVILES- QUE SE EXPRESARÁN EN LOS ARTÍCULOS RELATIVOS A ÉSTE CÓDIGO".

"CUANDO AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE, EN CUANTO AL LECHO Y HABITACIÓN, NO PODRÁN VERIFICARLO SINO OCURRIENDO AL JUEZ EN LOS TÉRMINOS QUE SE EXPRESAN EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES.....".

ES CLARO VER QUE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SON UNA COPIA EXACTA DE LOS ARTÍCULOS 239 Y 246 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870, MOSTRANDO QUE EL PANORAMA CIVILISTA PARA ÉSTE TIEMPO SE MANTENÍA SIN RADICALES CAMBIOS, - PUES EL DIVORCIO NO VINCULAR, O POR SEPARACIÓN MATERIAL DE CUERPOS SE SEGUÍA VENTILANDO COMO ÚNICO SUPUESTO JURÍDICO PARA QUE SE DIERE LUGAR A LA FIGURA DEL DIVORCIO, Y CONSECUENTEMENTE TAMPOCO CAPACITANDO A LOS CÓNYUGES PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO.

LOS MÁS ANTIGUOS COMENTARISTAS DE AQUEL ORDENAMIENTO EMITIERON - ACERCA DEL TEMA EL SIGUIENTE JUICIO:

"BAJO PALABRA DIVORCIO NO ENTENDEMOS AQUÍ LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO DECLARADO INQUEBRANTABLEMENTE POR NUESTRA LEGISLACIÓN; SINO SÓLO LA SEPARACIÓN DE BIENES Y HABITACIÓN DEL MARIDO Y LA MUJER, QUIENES NO POR ESO ADQUIEREN LA LIBERTAD DE PASAR A OTRAS NUPCIAS, MIENTRAS VIVIEREN LOS DOS CÓNYUGES.

EN TIEMPOS REMOTOS, LAS LEYES DE DIVERSOS PUEBLOS AUTORIZARON, POR DETERMINADAS CAUSAS, LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CON EL NOMBRE DE DIVORCIO, DANDO CON ELLO UN TRISTE EJEMPLO DE DESMORALIZACIÓN SOCIAL, QUE LLEVÓ A SUS MÁS LEJANOS LÍMITES EL LIBERTINAJE Y LA PROSTITUCIÓN, ATA-CANDO POR SU BASE A LA FAMILIA, FUERZA PARA QUE LA SOCIEDAD PERDIERA SU EQUILIBRIO; ERIGIDOS EN JUECES DE FELICIDAD DOMÉSTICA LOS VOLUBLES DE-SEOS Y LAS TERRIBLES PASIONES DEL COPAZÓN HUMANO, SE ALEJÓ LA JUSTICIA-DE SUS DECISIONES, Y EL REMORDIMIENTO Y LA DESGRACIA SUCEDIERON A LOS - TRANQUILOS GOCES DEL HOGAR.

MAS POR FORTUNA PARA LA HUMANIDAD, LEGISLADORES MAS CUERDOS, SI-GUIENDO LAS DOCTRINAS SALVADORAS Y SEVERAS DEL CRISTIANISMO, ABROGARON LAS LEYES ANTERIORES. QUEDÓ DESDE ENTONCES ESTABLECIDA LA SEPARACIÓN - DE LOS CÓNYUGES DE UNA MANERA TEMPORAL O INDEFINIDA, PERO SIEMPRE LIGA-DOS ÉSTOS ENTRE SÍ POR LAS DEBIDAS OBLIGACIONES DEL MATRIMONIO, EXCEPTO

ALGUNAS QUE QUEDAN EN SUSPENSO; DEBIENDO CUMPLIRSE LAS DEMÁS DE LA MISMA MANERA QUE SI LLEVASEN VIDA COMÚN. EL DIVORCIO ENTENDIDO - DE ESE MODO, ES SIEMPRE UNA DESGRACIA PARA LA FAMILIA, PERO EN MUCHAS OCASIONES NECESARIO; PORQUE ES PREFERIBLE LA TRISTEZA DE UNA SEPARACIÓN A LOS ESCÁNDALOSOS EJEMPLOS QUE LAS UNIONES DESAVENIDAS DARÍAN - CONTÍNUAMENTE A SUS PROPIOS HIJOS Y A LA SOCIEDAD EN QUE VIVEN". (19)

EN TÉRMINOS GENERALES EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 REPRODUJO EN SU - TOTALIDAD, LOS PRECEPTOS DEL CÓDIGO ANTERIOR, EN CUANTO A LA NATURALEZA DE DIVORCIO, SUS EFECTOS Y FORMALIDADES, SIN ABOLIR POR COMPLETO LA SERIE DE TRABAS QUE YÁ SE SEÑALABAN, LO QUE SI LOGRÓ FUE HACER MÁS FÁCIL LA SEPARACIÓN DE LOS CUERPOS AL REDUCIR NOTABLEMENTE LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA LA CONSECUCIÓN DEL DIVORCIO.

UNA DE LAS INOVACIONES QUE EL CÓDIGO CIVIL DE 1884, QUE ESTABLECIÓ FUE LA FRACCIÓN XIII DE SU ARTÍCULO 227 , EN EL QUE SE SEÑALABA - COMO CAUSA LEGÍTIMA DEL DIVORCIO EL "MUTUO CONSENTIMIENTO", QUE MÁS - ADELANTE SERÍA UN PUNTO DE PARTIDA PARA LAS LEYES POSTERIORES.

EN LO CONCERNIENTE AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SE TIENE COMO VARIANTES LOS PLAZOS QUE SE CONCEDÍAN , ÉSTOS PLAZOS SE REDUCÍAN EN COMPARACIÓN AL CÓDIGO ANTERIOR, A UN MES, ADEMÁS LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE HIZO MÁS EXPLICITA, PUES SE ESPECIFICABA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EL PAPEL QUE HABRÍA DE DESEMPEÑAR , ACORDANDO DICHO ORDENAMIENTO QUE SE DARÍA AUDIENCIA AL MISMO PARA QUE EN SU FUNCIÓN DE INSTITUCIÓN SOCIAL, CUIDASE DE QUE NO FUERAN VIOLADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS O DE UN TERCERO, AL SER APROBADO EL

-----  
 (19). CALVA, ESTEBAN Y FRANCISCO DE P. SEGURA, INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, PP. 104 Y 105

ARREGLO PROVISORIO POR PARTE DEL JUEZ, ACTUANDO COMO PARTE DENTRO -  
DEL PROCEDIMIENTO, CONFÍANDOSELE LA VOLUNTAD DE LA LEY EN ÉL MISMO Y PER-  
SIGUIENDO NO UN INTERÉS PROPIO, SINO SOCIAL O PÚBLICO, EN VIRTUD DE QUE-  
EN EL PROCESO NO EJERCITA UN DERECHO SINO UNA OBLIGACIÓN QUE DEBE CUMPLIR.  
(20)

LAS SUBSIGUIENTES DISPOSICIONES DETERMINABAN LOS REQUISITOS QUE HA-  
BRÍAN DE SATISFACERSE PARA QUE SE PUDIESE PEDIR EL DIVORCIO, SEGÚN LAS -  
CAUSAS QUE DIERAN ORÍGEN AL MISMO , SEÑALANDO EL LUGAR QUE SE DESTINARÍA  
PARA EL DEPÓSITO DE LA MUJER, MIENTRAS SE RESOLVÍA LA PROTECCIÓN QUE SE -  
DEBÍA DAR A LOS HIJOS, AL ASEGURAMIENTO DE LOS ALIMENTOS Y A LOS DERECHOS  
DEL CÓNYUGE INOCENTE ASÍ COMO A LAS OBLIGACIONES DEL CÓNYUGE CULPAELE.

### I.1.1.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

PARA EL AÑO DE 1914 APARECIÓ LA PRIMERA LEY SOBRE DIVORCIO, ÉSTA LEY YA ADMITÍA EL DIVORCIO COMO DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, TENIENDO SU NACIMIENTO EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA DEL AÑO DE 1910, Y DICTADA POR DON VENUSTIANO CARRANZA EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

LA MENCIONADA LEY ESTABA INSPIRADA EN LAS SIGUIENTES RAZONES: QUE EL DIVORCIO AL DISOLVER EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO SE TRANSFORMABA EN UN PODEROSO FACTOR DE MORALIDAD, PORQUE FACILITABA LA FORMACIÓN DE NUEVAS NUPCIAS LEGÍTIMAS, SOBRE TODO ENTRE LAS CLASES POPULARES, (QUE FORMAN LA INMENSA MAYORÍA DE LA NACIÓN MEXICANA) Y COMO CONSECUENCIA LA DISMINUCIÓN DEL NÚMERO DE HIJOS CUYA CONDICIÓN SE ENCONTRABA FUERA DE LA LEY, EVITÁNDOSE LA MULTIPLICIDAD DE LOS CONCUBINATOS, ASEGURANDO LA FELICIDAD DE UN MAYOR NÚMERO DE FAMILIAS, NO TENIENDO EL INCONVENIENTE GRAVÉ DE OBLIGAR A LOS QUE POR ERROR O LIGEREZA, FUERAN AL MATRIMONIO A PAGAR SU FALTA CON LA ESCLAVITUD DE TODA SU VIDA.

LAMENTABLEMENTE NO SIEMPRE SE ALCANZABAN LOS FINES DEL MATRIMONIO Y PARA LAS EXCEPCIONES QUE PUEDEN SER ALGUNOS CASOS, LA LEY DEBE O MEJOR - DICHO TRATAR DE RESOLVER LOS CASOS QUE SE PRESENTEN REELEVANDO A LOS ESPOSOS DE LA OBLIGACIÓN DE PERMANECER JUNTOS O UNIDOS PARA TODA SU VIDA, - EN UNA SITUACIÓN CONTRARIA A LA NATURALEZA Y A LAS NECESIDADES HUMANAS.

LO ANTERIOR TENÍA SU APOYO EN LA IDEA DE CONSIDERAR AL MATRIMONIO COMO UN CONTRATO DE CARÁCTER CIVIL, FORMADO O CELEBRADO POR LA LIBRE EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES, SIENDO ABSURDO SU EXISTENCIA CUANDO FALTA LA VOLUNTAD COMPLETAMENTE O CUANDO EXISTEN CAUSAS IRREPARABLES.

QUIZÁ EN LAS ANTERIORES IDEAS TENGA SU FUNDAMENTO EL DIVORCIO COMO DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, PUES SI ESTÁ DESUNIDO POR CAUSAS O - CIRCUNSTANCIAS MATERIALMENTE NO TIENE JUSTIFICACIÓN QUE LA LEY LOS MANTENGA UNIDOS EN APARIENCIA.

LA LEY DE 1914 TRATÓ TAMBIÉN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO - INSPIRADO EN QUE : ÉSTE MEDIO O CLASE DE DIVORCIO ES PARA CURRIR LAS FALTAS GRAVES DE UNO O AMBOS CÓNYUGES Y ASÍ EVITAR DEJAR A LOS HIJOS COMO - HERENCIA EL DESHONOR DE LA MADRE O DEL PADRE, POR LO QUE ERA NECESARIO LA ACEPTACIÓN DEL DIVORCIO COMO DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, TOMANDO COMO BASE LAS IDEAS DE DON VENUSTIANO CARRANZA , YA QUE ESTABAN - INSPIRADAS Y CON FUNDAMENTO EN LA VIDA REAL Y PRÁCTICA DE LA CONVIVENCIA SOCIAL.

LA LEY DE DIVORCIO A QUE ME HE REFERIDO CON ANTELACIÓN DECÍ: TEX -- TUALMENTE:" LEY DE DIVORCIO DE 29 DE DICIEMBRE DE 1914 ARTÍCULO PRIMERO. SE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE 14 DE DICIEMBRE - DE 1874 REGLAMENTARIA DE LAS ADICIONES Y REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DECRETADA EL 25 DE DICIEMBRE DE 1873 EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -- FRACCIÓN IX, EL MATRIMONIO PODRÁ DISOLVERSE EN CUANTO AL VÍNCULO YA SEA POR MUTUO Y LIBRE CONSENTIMIENTO DE LOS CÓNYUGES, CUANDO EL MATRIMONIO -

TENGA MAS DE TRES AÑOS DE CELEBRADO O EN CUALQUIER TIEMPO POR CAUSAS QUE HAGAN IMPOSIBLE O INDEBIDA LA REALIZACIÓN DE LOS FINES DEL MATRIMONIO O BIEN POR FALTAS GRAVES DE LOS CÓNYUGES HACIENDO DIFÍCIL LA REALIZACIÓN DEL MATRIMONIO."

DISUELTO EL MATRIMONIO LOS CÓNYUGES PUEDEN CONTRAER UNA NUEVA UNIÓN LEGÍTIMA" .

LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES EXPEDIDA EL 17 DE ABRIL DE 1917 BAJO EL INFLUJO DEL GOBIERNO NUEVAMENTE DE DON VENUSTIANO CARRANZA, SIENDO UNA LEY NUEVA AL GRADO DE QUE EL GOBIERNO AL EXPEDIRLA CREYÓ ENCONTRAR SE EN LA OBLIGACIÓN DE HACER UNA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PARA TRATAR DE JUSTIFICAR SU VIGENCIA; AL HACER LA EXPOSICIÓN SE REFLEXIONÓ SOBRE LAS VIEJAS IDEAS ROMANAS , CONSERVADAS POR EL DERECHO CANÓNICO, CONSIDERÁNDOLAS PERSONALMENTE CONTRARIAS A LAS IDEAS MODERNAS, SOBRE LA IGUALDAD DEFENDIDAS CON GRAN PLENITUD POR LAS INSTITUCIONES SOCIALES.

NO SE DIÓ DEBATE ALGUNO, NI SE IMPUGNÓ LA LEY ANTES CITADA ANTE LA OPINIÓN PÚBLICA, Y SOBRE LAS CRÍTICAS REALIZADAS, SE DECÍA : " LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES SE HA DESLIZADO SUAVEMENTE; ALGUNOS HAN RECIBIDO CIERTA SONRISA IRÓNICA. LA VERDAD ES QUE LLEVA UN VIRUS DESTRUCTOR EN PRIMER ORDEN. (21)

EN MÉXICO DESDE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA Y DESPUÉS NUESTRAS LEGISLACIONES POSITIVAS VIGENTES. HASTA EL AÑO DE 1917, LA MUJER FUE CONSIDERADA Y DEFENDIDA COMO ESPOSA CON LA INDISOLUBILIDAD DEL MATRIMONIO SOSTENIDA POR LAS DISPOSICIONES CIVILES, YA CITADOS.

PERO LLEGABA EL MOMENTO EN QUE LA FAMILIA MEXICANA, EN AMENAZA CONSTANTE E INMINENTE PARA LA MUJER ASÍ COMO PARA LOS HIJOS AL INTRODUCIRSE -

-----  
 (21). ARCE y JOSÉ CERVANTES, EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA LEY MEXICANA, PP. 51 Y 52



LA FIGURA DEL DIVORCIO VINCULAR O DIVORCIO PERFECTO, QUE VENÍA A ROMPER CON TODA UNA TRADICIÓN LEGISLATIVA, Y PROPICIANDO EN GRAN MEDIDA UN SISTEMA QUE HABRÍA SIDO RECHAZADO POR LOS ANTERIORES LEGISLADORES.

EL ARTÍCULO 75 DECÍA AL RESPECTO: " EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD DE CONTRAER OTRO, A DIFERENCIA DE LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1884" , (22)

EL MUTUO CONSENTIMIENTO VUELVE A SER TOMADO COMO UNA CAUSA LEGÍTIMA DE DIVORCIO, TOMÁNDOSE COMO BASE EL CÓDIGO ANTERIORMENTE SEÑALADO, PERO CON LA INOVACIÓN DE QUE SE TRATA DE UN DIVORCIO VINCULAR, EN DONDE SÍ EXISTE DISOLUCIÓN AL VÍNCULO MATRIMONIAL.

UN AÑO A PARTIR DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO SERÍA EL LÍMITE PARA QUE LOS CONSORTES PUDIESEN SOLICITAR AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE SU DOMICILIO EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO. (23)

EL JUEZ DEL ESTADO O CIVIL TENÍA EL PAPEL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO DE PUBLICAR EN TABLAS UN EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE LOS CÓNYUGES PRESENTADA DE ANTEMANO AL JUEZ A QUO. (24)

SE CITARÍA A LOS CÓNYUGES A UNA JUNTA DE AVENIENCIA PARA RESTABLECER LA UNIDAD ENTRE LOS MISMOS, Y EN CASO CONTRARIO SE VERIFICARÍAN DOS JUNTAS DE AVENIENCIA MÁS, PASANDO UN MES ENTRE CADA UNA DE ELLAS. (25)

-----  
(22). LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

(23). IBIDEM, ARTÍCULO 82

(24). IBIDEM.

(25). IBIDEM. ARTÍCULO 83

NUEVAMENTE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ES REGULADA COMO -  
 PARTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, CUIDANDO  
 DE QUE NO FUESEN INFRINGIDOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS O DE TERCERAS PER-  
 SONAS. (26)

PODRÍA DECIRSE QUE ENTRE LAS DIFERENCIAS DE LAS LEGISLACIONES DE -  
 1870 Y 1884 CON LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, TENEMOS: EL  
 CÓDIGO CIVIL DE 1870 NO ADMITE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓNYUGES POR MUTUO -  
 CONSENTIMIENTO, EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 ADMITE EL MUTUO CONSENTIMIENTO -  
 COMO CAUSA DEL DIVORCIO, PERO SEÑALA DOS JUNTAS DE RECONCILIACIÓN, EN TAN-  
 TO QUE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES ADMITE EL DIVORCIO POR MUTUO -  
 CONSENTIMIENTO COMO CAUSAL DE DIVORCIO PERO FIJANDO TRES JUNTAS DE RECON-  
 CILIACIÓN CON EL OBJETO DE QUE LOS ESPOSOS TENGAN TIEMPO DE REFLEXIONAR Y  
 TOMAR UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE SI ES SU VOLUNTAD PERSISTENTE O NÓ, EN  
 OBTENER SU SEPARACIÓN, PERO EXISTE UNA DIFERENCIA ESPECIAL DE LA LEY SOBRE  
 RELACIONES FAMILIARES CON LAS LEGISLACIONES CIVILES ANTERIORES; EN QUE ÉS-  
 TA ADOPTA EL DIVORCIO CON DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, Y COMO EFEC-  
 TO INMEDIATO REHARRITA A LOS ESPOSOS PARA CONTRAER UN NUEVO MATRIMONIO; -  
 ASÍ COMO SE PUEDE OBSERVAR EL DIVORCIO HA VENIDO TENIENDO VARIEDAD DE POS-  
 TURAS QUE POCO A POCO LE HAN DADO FORMA Y CONTENIDO LEGAL.

### 1.1.2 LEGISLACION ADJETIVA

ENTRE LOS PRIMEROS CÓDIGOS ADJETIVOS, QUE EN SU TIEMPO Y OPORTUNIDAD CONSTITUYERON LA ESTRUCTURA PROCESAL DE NUESTRO TIEMPO FUERON: EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DEL AÑO DE 1872 DECRETADO POR EL PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA MEXICANA DON SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA; EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1880 DECRETADO POR DON PORFIDIO DÍAZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884 DECRETADO POR EL C. PRESIDENTE MANUEL GONZÁLEZ. (27)

EN CADA UNO DE ÉSTOS CÓDIGOS SE DA LA AUSENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, TAN ES ASÍ QUE EN MATERIA DE DIVORCIO, SOLO SE ESPECIFICABA LOS PASOS QUE SE HABRÍAN DE SEGUIR PARA

---

(27). DUBLAN, MANUEL Y JOSÉ MA. LOZANO, LEGISLACION MEXICANA, PP.77,79, 240

EFFECTUAR EL DEPÓSITO DE LA MUJER, CONSTITUYÉNDOSE UN PROCEDER ANACRÓNICO POR PARTE DE LOS ANTERIORES LEGISLADORES, AL REGULAR DICHA FIGURA DENTRO DEL ORDENAMIENTO PROCESAL, PUES DEMOSTRABA SER UN TIEMPO EN EL QUE EL HOMBRE CON SIDERABA A LA MUJER COMO UN SER INFERIOR, RESPECTO DE LA CUAL TENÍA LA LLAMADA POTESTAD MATRIMONIAL.

AFORTUNADAMENTE PARA LA MUJER, EN LAS SOCIEDADES MODERNAS HA SIDO UN LOGRO LA OBTENCIÓN DE CIERTA LIBERTAD, POR LO CUAL LA DILIGENCIA DEL DEPÓSITO JUDICIAL SE TILDA RÍA DE ABSURDA.

COMO EN SU OPORTUNIDAD LO SEÑALÉ ES EN LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA, DONDE TIENE REALCE LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, ASÍ COMO EN GENERAL LA PROPIA FIGURA DEL DIVORCIO, ÉSTO DEBIÉNDOSE EN GRAN PARTE; A QUE EL TRATAMIENTO QUE SE HARÍA SOBRE LA MATERIA FAMILIAR DE UNA MANERA CONCISA Y PRONUNCIADA, SERÍA CON POSTERIORIDAD A LOS ORDENAMIENTOS PROCESALES QUE CON ANTELACIÓN HE SEÑALADO.

## I.2 TRATAMIENTO EN LA LEGISLACION ACTUAL

### I.2.1 CODIGO CIVIL VIGENTE

LA LEGISLACIÓN POSITIVA DE 1928 , SIENDO LA VIGENTE SIN LUGAR A DUDA, ADMITE EL DIVORCIO COMO DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, COMO EXPRESAMENTE LO ESPECIFICA EL CÓDIGO EN SU ARTÍCULO 266, QUE TEXTUALMENTE DICE:

"EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y DEJA A LOS CÓNYUGES EN APTITUD PARA CONTRAER OTRO".

EN CONSECUENCIA CAPACITA A LOS DIVORCIADOS PARA PODER CONTRAER VÁLIDAMENTE UN NUEVO MATRIMONIO, DESDE EL MOMENTO EN QUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL O EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL, DECLAREN DISUELTO EL VÍNCULO CONYUGAL; SALVO QUE EN EL CASO DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL SEÑALE UN PLAZO PARA PODER CONTRAER UN SEGUNDO MATRIMONIO, COMO PENA A UNO DE LOS DIVORCIADOS-POR RAZÓN DE EXISTIR ALGUNA CAUSA ESPECIAL.

NUESTRA LEGISLACIÓN SE HACE TAN FLEXIBLE EN FACILITAR EL DIVORCIO - QUE ENUMERA 18 CAUSALES, INCLUYENDO LA DEL " MUTUO CONSENTIMIENTO", QUE - VÁ HABÍA SIDO SEÑALADA COMO CAUSA LEGÍTIMA A PARTIR DEL CÓDIGO CIVIL DE 1884.

EL DIVORCIO VOLUNTARIO EN SU PLENITUD, PODRÍA DECIRSE QUE FORMA - PARTE DE LAS APORTACIONES DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE. EN ÉSTA FORMA -- DE DIVORCIO COMO SU NOMBRE LO INDICA DEBE DE EXISTIR EL ACUERDO DE VO - LUNTADES, POR PARTE DE LOS CÔNYUGES PARA SOLICITARLO,

ESTE DIVORCIO ES MÁS FÁCIL DE EFECTUAR, POR NÓ TENER CAUSA DETER - MINADA, SINO BASTA EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESPOSOS DE EXPRESAR SU VO - LUNTAD PARA DIVORCIARSE . EL LEGISLADOR LO QUE HA VENIDO HACIENDO ES LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y EL FINCAMIENTO DE FORMALIDADES PARA - PODER LLEVARLO A CABO.

SE CREAN DOS SISTEMAS POR DECIRLO ASÍ, DIFERENTES POR LO QUE SE - REFIERE A ÉSTA CLASE DE DIVORCIO VOLUNTARIO Y SON: PRIMERO EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO, QUE ES UN SISTEMA DE DIVORCIO ESPECIAL Y SUMARIO QUE SE TRAMITA ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL; Y EN TÉRMINOS GENERALES LOS PASOS QUE HABRÁN DE SEGUIRSE PARA CONSEGUIR EL OBJETIVO DESEADO SON: - QUE SEAN MAYORES DE EDAD; QUE NO TENGAN HIJOS Y DE CÔMÚN ACUERDO HUBIE - REN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL. (28)

SATISFECHOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS, SE PRESENTARÁN PERSONALMENTE ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL LUGAR DE SU DOMICILIO ANTE EL - CUAL, COMPROBARÁN CON LAS COPIAS CERTIFICADAS RESPECTIVAS, QUE SON CASA

-----

(28). CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 272-

DOS, MAYORES DE EDAD Y QUE MANIFIESTAN DE MANERA TERMINANTE Y PRECISA SU VOLUNTAD DE DIVORCIARSE. (29)

EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL PREVIA IDENTIFICACIÓN DE LOS CONSORTES, LEVANTARÁ UN ACTA EN LA QUE HARÁ CONSTAR LA SOLICITUD DE DIVORCIO Y CITARÁ A LOS CÓNYUGES PARA QUE SE PRESENTEN A RATIFICARLA A LOS QUINCE DÍAS. (30)

SI LOS CONSORTES HACEN LA RATIFICACIÓN EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL LOS DECLARARÁ DIVORCIADOS, LEVANTANDO EL ACTA RESPECTIVA Y HACIENDO LAS -- ANOTACIONES CORRESPONDIENTES EN LA DEL MATRIMONIO ANTERIOR. (31)

DE LO ANTERIOR SE DERIVA QUE LOS CONSORTES DEBEN PRESENTARSE PERSONALMENTE, ES DECIR NO PODRÁN ACTUAR MEDIANTE REPRESENTANTE, POR TRATARSE ÉSTE CASO DE DIVORCIO, DE UN ACTO PERSONALÍSIMO, NO ADMITIENDO REPRESENTACIÓN-ALGUNA.

EL PAPEL QUE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DESEMPEÑA ES PASIVO, LIMITÁNDOSE TAN SOLO A COMPROBAR QUE SÓLO SE PRESENTEN LOS DOCUMENTOS NECESARIOS Y CITANDO A LOS CÓNYUGES A RATIFICAR A LOS QUINCE DÍAS EL ACTA CON -- LA SOLICITUD DE DIVORCIO, NO HACIENDO UN SUMO ESFUERZO POR AVENIRLOS O BUSCAR LA PERMANENCIA DEL MATRIMONIO. (32)

EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE A LA LE -- TRA DICE:

"LOS CONSORTES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO EN LOS ANTERIORES PÁRRAFOS DE ÉSTE ARTÍCULO, PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

---

(29). SUPRA IBIDEM.

(30). IBIDEM

(31). IBIDEM

(32). PALLARES, EDUARDO, OP. CIT. P. 40

SI LOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALES PARA TENER VERIFICATIVO EL DIVORCIO ADMINISTRATIVO NO SE CUMPLEN, ENTONCES SE DÁ A LOS CONSORTES UNA VÍA JUDICIAL- ÉSTO ES ANTE UN JUEZ DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA PARA PODER EFECTUAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, Y PARA EL CASO, SOMETERSE A LA REGULACIÓN QUE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES HACE PARA EFECTO DE LLEVAR A CABO EL DIVORCIO JUDICIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO, QUE EN SU OPORTUNIDAD HARÉ SEÑALAMIENTO.

NO OBSTANTE EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE HACE REFERENCIA AL CONVENIO QUE COMO REQUISITO LOS CONSORTES DEBEN DE PRESENTAR ANTE EL JUEZ DE LOS FAMILIAR Y QUE DEBERÁ DE CONTENER LO SIGUIENTE:

I.- DESIGNACIÓN DE PERSONA A QUIEN SEAN CONFIADOS LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO;

II.- EL MODO DE SUBVENIR LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO;

III.- LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA UNO DE LOS CONSORTES DURANTE EL PROCEDIMIENTO;

IV. EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 288, LA CANTIDAD QUE A TÍTULO DE ALIMENTOS UN CÓNYUGE DEBE PAGAR AL OTRO DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA FORMA DE HACER EL PAGO Y LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE PARA ASEGURARLO;

V. LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO, Y LA DE LIQUIDAR LA SOCIEDAD DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES. A ÉSTE EFECTO SE ACOMPAÑARÁ UN INVENTARIO Y AVALÚO DE TODOS LOS BIENES MUEBLES-



O INMUEBLES DE LA SOCIEDAD. (33)

SE OBSERVA QUE EL CONVENIO CONTIENE DISPOSICIONES REFERIDAS A LOS CÓNYUGES , OTRAS A LOS HIJOS, Y POR ÚLTIMO , A LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

NO OBSTANTE, ENTRE LAS ESTIPULACIONES QUE SE SEÑALAN EN EL CONVENIO, SE HACEN NECESARIAS PARA LA VALIDÉZ DEL MISMO LO RELATIVO A LOS HIJOS, ASÍ COMO A LOS ALIMENTOS, QUE TANTO ELLOS COMO UNO DE LOS CÓNYUGES DEBERÁN DE PERCIBIR Y LAS GARANTÍAS CONCERNIENTES A SU PAGO, NO NECESARIAMENTE LO REFERENTE AL NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES , O A LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE HA DE CONTINUAR ADMINISTRANDO LA SOCIEDAD LEGAL, AUNQUE POR LEY ÉSTAS ÚLTIMAS ESTIPULACIONES SE DEBEN DE INCORPORAR AL CONVENIO.

POR LO QUE RESPECTA A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, LA PERSONA DESIGNADA A QUIEN SE LE CONFIRARÁN LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 282 FRACCIÓN VI, PODRÁ SER ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, TRATÁNDOSE DE MENORES DE SIETE AÑOS, Y EXISTIENDO EN PELIGRO DE POR MEDIO, PARA EL NORMAL DESARROLLO DE LOS MENORES, LA MADRE QUEDARÁ AL CUIDADO DE LOS MISMOS ADEMÁS LA PERSONA DESIGNADA PODRÁ SER PERSONA EXTRAÑA AL MATRIMONIO Y SIENDO NOMBRADA DE COMÚN ACUERDO POR PARTE DE LOS CÓNYUGES.

EN LA FRACCIÓN SEGUNDA DEL MENCIONADO ARTÍCULO 273, SOBRE EL MODO DE SUBVENIR LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE HACE INCAPÍE EN QUE EN PRINCIPIO, CON EL MATRIMONIO, LOS CÓNYUGES ADQUIEREN DERECHOS Y OBLIGACIONES IGUALES INDEPENDIENTEMENTE A SU APORTACIÓN ECONÓMICA PARA EL SOSTENIMIENTO DEL HOGAR. (34) AL TRATARSE DE LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DECRETADA POR EL JUEZ, PARA CON LOS CÓNYUGES, ÉSTE TOMARÁ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS HIJOS A QUIENES HAY OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, (35)

(33). OP. CIT. ARTÍCULO 273

(34).-IBIDEM, ARTÍCULO 164

(35). IBIDEM, ARTÍCULO 275

UNA VEZ EJECUTORIADO EL DIVORCIO, LOS CONSORTES DIVORCIADOS --- TENDRÁN OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR, EN PROPORCIÓN A SUS BIENES E INGRESOS , A LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, A LA SUBSISTENCIA Y A LA EDUCACIÓN DE ÉSTOS. HASTA QUE LLEGUEN A LA MAYORÍA DE EDAD, (36)

EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN TERCERA, LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO, DE CONFORMIDAD PODRÁ SER LA DEL DOMICILIO LEGAL PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

POR LO QUE RESPECTA A LA FRAACCIÓN CUARTA, POR SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE DICE: " EL DIVORCIO VOLUNTARIO, DE LOS CÓN YUGES NO PUEDE ESTAR SUPEDITADO A QUE FORZOSAMENTE SE OTORQUE LA GARANTÍA , HIPOTECA, PRENDA, FIANZA, DEPÓSITO, PORQUE NO TODAS LAS PERSONAS ESTÁN EN CONDICIONES DE HACERLO Y EN MULTITUD DE CASOS, RESULTAN GRAVOSAS PARA QUIENES DEBEN OBTENER LAS GARANTÍAS. LA HIPOTECA Y LA PRENDA NO PUEDEN SER OTORGADAS POR QUIENES CARECEN DE BIENES, ASÍ COMO EL DEPÓSITO, CUANDO NO SE TIENE EL NUMERARIO CORRESPONDIENTE; Y POR LO QUE TOCA A LA FIANZA, ELLA INDICA EL PAGO DE UNA PRIMA PERIÓDICA A LA COMPAÑÍA DE FIANZAS RESPECTIVA, QUE DISMINUYE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR Y NO GARANTIZA SU CONTINUIDAD PUESTO QUE DEBE REANUDARSE PERIÓDICAMENTE, Y SI EL DEUDOR ALIMENTÍSTA SE NIEGA A ELLO TENDRÍA QUE OBLIGARSE A OTORGAR MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, E INCLUSO EN ALGUNOS CASOS NI SIQUIERA ES INDISPENSABLE EL OTORGAMIENTO DE GARANTÍA ALGUNA.

ELLO OCURRE CUANDO EL DIVORCIO LO PROMUEVAN PERSONAS DESVALIDAS - MENESTEROSAS, AQUELLOS QUE EN UN MOMENTO DADO NO DISPONEN DE LOS BIE -

-----

(36). IBIDEM. ARTÍCULO 287

NES SUFICIENTES PARA PROPORCIONAR ALIMENTOS, PORQUE SI BIEN ES ---  
 CIERTO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 320 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO CIVIL  
 VIGENTE, LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR DICHOS ALIMENTOS CESA CUANDO EL -  
 QUE LA TIENE CARECE DE LOS MEDIOS PARA CUMPLIRLA, CON MAYOR RAZÓN DEBE-  
 CESAR LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR DICHOS ALIMENTOS PUESTO QUE LA GARAN-  
 TÍA ES ACCESORIA Y SIGUE LA SUERTE DE LA PRINCIPAL QUE ES LA DE DARLOS,  
 Y SI EN EL CASO DE PENSIÓN ALIMENTICIA SE GARANTIZA CON UNA PARTE DEL -  
 IMPORTE DE SUELDO O SALARIO QUE DIRECTAMENTE SE LE DESCUENTA AL DEUDOR-  
 ALIMENTARIO POR EMPRESA EN DONDE PRESTA SUS SERVICIOS, NO HAY DUDA DE -  
 QUE TAL DESCUENTO CONSTITUYE UNA GARANTÍA MÁS EFICAZ QUE LA FIANZA, --  
 PUESTO QUE ÉSTA, SERÍA UNA ÚNICA QUE QUEDARÍA AL VENCERSE EL PLAZO POR-  
 EL QUE FUE OTORGADA, SINO SE RENUEVA LA PRIMA CORRESPONDIENTE; LA SUER-  
 TE QUE DE ESTA MANERA SE SATISFACEN LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL AR-  
 TÍCULO 676 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y ES PROCEDENTE DECLA-  
 RAR DISUELTO EL VÍNCULO DEL MATRIMONIO Y APROBAR EL CONVENIO DE LOS CÓN-  
 YUGES . (37)

COMO SE PUEDE OBSERVAR LO QUE SE BUSCA, FUNDAMENTALMENTE ES RESOL -  
 VER UN PROBLEMA PERSONAL DE LOS CÓNUGES, Y SI ÉSTOS SON DE TAN ESCASOS  
 RECURSOS QUE NO PUEDEN OTORGAR UNA GARANTÍA, PARECE QUE ESTO NO DEBE -  
 SER OBSTÁCULO PARA LOGRAR EL DIVORCIO VOLUNTARIO POR VÍA JUDICIAL.

ALGUNOS TRATADISTAS COMO EDUARDO PALLARES, CONSIDERAN QUE EL CON -  
 VENIO QUE LOS CÓNUGES PRESENTAN ANEXADO A SU SOLICITUD DE DIVORCIO --  
 POR MUTUO CONSENTIMIENTO, TIENE COMO NATURALEZA JURÍDICA, DE SER UN VER-  
 DADERO CONTRATO DE DERECHO PÚBLICO , AL SEÑALAR EL ESTADO ASÍ COMO LA So

-----  
 (37). AMPARO DIRECTO 1932 /71 , JORGE BARRIOS ORTÍZ, 10 DE AGOSTO DE 1972  
 PONENTE JOSÉ RAMOS PALACIOS, SÉPTIMA ÉPOCA, VOL. 60, CUARTA PARTE,-  
 P. 15

CIEDAD QUE ESTÁN INTERESADOS EN QUE CONFORME A LAS LEYES QUE RIGEN - EL MATRIMONIO, COMO EL DIVORCIO, EL MENCIONADO CONVENIO OTORQUE TODOS - LOS BENEFICIOS Y VENTAJAS NECESARIOS PARA CON LOS INTERESES DE LOS HIJOS, ASÍ COMO LA SALVAGUARDIA DE LOS DERECHOS DE LOS CÓNYUGES DERIVADOS DEL MATRIMONIO. (38)

LOS CONSORTES TIENEN EL DERECHO DE PEDIR QUE SE CUMPLA EL CONVENIO Y AÚN DE LOGRAR SU EJECUCIÓN FORZOSA POR LA VÍA JUDICIAL, PERO DE NINGUNA MANERA PROPICIARÁN QUE POR LA VIOLACIÓN DEL MISMO SE NULIFIQUE EL DIVORCIO Y VUELVAN A ESTAR UNIDOS POR EL MISMO MATRIMONIO, ÉSTO UNA VEZ QUE - EL JUEZ LO HAYA APROBADO MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA.

LOS CONSORTES NO TIENEN PLENA LIBERTAD PARA OTORGAR EL CONVENIO FUERA DE LAS PRESCRIPCIONES LEGALES, LO QUE MUESTRA QUE SE TRATA DE UN CONTRATO "SUI GENERIS" , QUE OBLIGA A LOS CÓNYUGES A INCLUIR EN ÉL LAS ESTIPULACIONES PREESTABLECIDAS EN LA LEY, SIN LAS CUALES CARECE DE VALIDÉZ Y EFICACIA JURÍDICA.

CONSIDERO QUE EN EL CONVENIO SE APOYA LA PLENITUD Y VALIDÉZ JURÍDICA DEL PROPIO PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EN RAZÓN - DE QUE SE CONSTITUYE COMO EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE SERVIRÁ DE PUNTO DE PARTIDA PARA QUE EL JUEZ DÉ SU APRECIACIÓN Y VALORIZACIÓN JURÍDICA SOBRE SU PROCEDENCIA, AHUNDÁNDOSE ADEMÁS EL PARECER DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE SI BIEN ES CIERTO, DICHO PARECER, EN LA PRÁCTICA EN OCASIONES SE CONVIERTE EN UN SERIO DICTÁMEN FATAL, ÉSTO ES, QUE NO EXISTE NADA QUE HAGA CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICO- SOCIAL PLANTEADA POR EL MISMO, Ó MUCHAS VECES LA POSICIÓN QUE LLEGA A TENER ES SENCILLAMENTE NO SALIR - SE DE LA ESFERA DE ACTIVIDADES QUE LA PROPIA LEY LE ENCOMIENDA A SABER : LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DE LOS HIJOS PRIMORDIALMENTE,

-----

MAS ADELANTE HARÉ MENCIÓN SOBRE CUÁLES SON LOS EFECTOS QUE TRAE ESPECÍFICAMENTE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO CUANDO SE ENMARCA DENTRO Y FUERA DE LOS LÍMITES QUE SE SEÑALAN PARA SU RESPECTIVA ACTUACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO CONVENIDO.

EL JURISTA MARCEL PLANIOL, NOS DICE:

" EL CONSENTIMIENTO MUTUO ES EL SIGNO DE QUE EL DIVORCIO ES NECESARIO Y NO CAUSA DE ÉSTE, HACE PRESUMIR LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA REAL QUE LOS ESPOSOS DESEAN MANTENER EN SECRETO Y DEBE DISPONÉRSELES DE REVELARLA CUBRIENDOSE RECÍPROCAMENTE LA VERGUENZA Y EL RIDÍCULO".  
(39)

MOSTRÁNDOSE CON LO ANTERIORMENTE CITADO QUE CUALQUIERA QUE SEA LA CAUSA PARA SOLICITAR EL DIVORCIO JUDICIAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO ES PRECISO EXPONERLA, CON ÉSTO QUIERO DECIR QUE ÉSTA NO ESTÁ DETERMINADA POR LA LEY Y POR LO TANTO NO ES NECESARIO PROBARLA PARA OBTENER EL DIVORCIO.

## 1.2.2 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

ES PRECISAMENTE EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, (TENIENDO COMO PUNTO DE PARTIDA EL DE 1932, SIENDO PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA EL LIC. PASCUAL ORTÍZ RUBIO), CUANDO POR PRIMERA VEZ EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, A TRAVÉS DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, CAPÍTULO ÚNICO, TIENE SU PLENA REGULACIÓN.

PARA QUE TENGA VERIFICATIVO EL PROCEDIMIENTO, SE DEBERÁ DE REUNIR CON CIERTOS REQUISITOS COMO SON: ENCUADRAR SU CASO DE CONFORMIDAD - AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE QUE DICE: "LOS CONSORTES QUE NO SE ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO EN LOS ANTERIORES PÁRRAFOS DE ÉSTE ARTÍCULO, PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ COMPETENTE EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".

ESTO ES, QUE AMBOS CONSORTES CONVENGAN EN DIVORCIARSE, TENGAN HIJOS, SEAN MAYORES DE EDAD Y HAYAN LIQUIDADADO LA SOCIEDAD CONYUGAL.

COMO YA HICE REFERENCIA UNA SEGUNDA JUNTA DE AVENIENCIA SERÁ -  
 NECESARIO SI LOS CÓNYUGES INSISTIEREN EN DIVORCIARSE; EN ELLA SE -  
 VOLVERÁ A EXHORTAR A LOS CONSORTES A LLEGAR A LA CONCORDIA, PERO SI  
 ÉSTO NO FUERE POSIBLE, ENTONCES EL JUEZ VIENDO QUE EN EL CONVENIO -  
 QUEDAN GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITA-  
 DOS, OYENDO EL PARECER DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE ÉSTE PUNTO, --  
 DICTARÁ SENTENCIA EN QUE QUEDARÁ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y  
 DECIDIRÁ SOBRE EL CONVENIO PRESENTADO. (42)

EN LO QUE RESPECTA A LA COMPARECENCIA QUE LOS CÓNYUGES HAGAN -  
 A LAS JUNTAS RESPECTIVAS, NO PODRÁN HACERSE REPRESENTAR POR PROCURA  
 DOR, SALVO QUE SEAN MENORES DE EDAD Y SÓLO POR MEDIO DE UN TUTOR ES  
PECIAL, PUES SE TRATA DE UN ACTO DE INTERÉS PERSONAL. (43)

EN LO QUE TOCA A UNA DE LAS JUNTAS DE AVENIENCIA QUE SE HACEN -  
 NECESARIAS, COSTITUYENDO UNO DE LOS ES LABONES FUNDAMENTALES PARA QUE  
 TENGA LUGAR EL CITADO PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL,  
 EN SU RESPECTIVA OPORTUNIDAD AHON DARÉ DETALLADAMENTE SOBRE EL PAPEL  
 DE HECHO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DESEMPEÑA EN LAS MISMAS; ASÍ COMO  
 EL MOSTRAR CUÁL ES EN REALIDAD LOS LÍMITES QUE LA LEY LE ASIGNA PARA  
 ACTUAR DEBIDAMENTE.

-----  
 (42). IBIDEM, ARTÍCULO 676

(43). IBIDEM, ARTÍCULOS 677 Y 678.

OTRO DE LOS REQUISITOS ES OCURRIR AL TRIBUNAL COMPETENTE, ES -  
DECIR, AL JUEZ FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, PRESENTANDO LA SOLICI-  
TUD DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, ACOMPAÑADA DE LAS COPIAS-  
CERTIFICADAS DEL ACTA DE MATRIMONIO, ASÍ COMO LAS DE NACIMIENTO DE -  
LOS HIJOS MENORES, JUNTO CON EL CONVENIO QUE SE DEBE REGULAR CONFOR-  
ME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE --  
PARA EL DISTRITO FEDERAL. (40)

UNA VEZ QUE HA SIDO ADMITIDA LA DEMANDA POR LA RESPECTIVA AUTO-  
RIDAD COMPETENTE, ÉSTA MISMA CITARÁ A LOS CONSORTES JUNTO CON EL MI-  
NISTERIO PÚBLICO A UNA JUNTA, EN LA CUAL, DESPUÉS DE HABERSE IDENTI-  
FICADO PLENAMENTE A LOS MISMOS, EL JUEZ PROCEDERÁ A EXHORTARLOS A LA  
RECONCILIACIÓN, ÉSTA PRIMERA JUNTA TENDRÁ LUGAR DESPUÉS DE LOS OCHO-  
Y ANTES DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES DE HABÉRSELES CITADO A LOS CON-  
YUGES. SI NO LOGRA AVENIRLOS, SEÑALARÁ LA FECHA PARA QUE TENGA LUGAR  
UNA SEGUNDA JUNTA, QUE TENDRÁ LOS MISMOS PLAZOS YÁ SEÑALADOS.

SI EN LA PRIMERA JUNTA EL JUEZ EN SU PAPEL DE CONCILIADOR NO -  
TUVIERE ÉXITO , APROBARÁ PROVISIONALMENTE EL CONVENIO PRESENTADO POR  
LOS CÓNYUGES, OYENDO PREVIAMENTE EL PARECER DEL MINISTERIO PÚBLICO -  
QUE GIRARÁ EN TORNO A LA SALVAGUARDIA DE LOS INTERESES DE LOS HIJOS,  
ASÍ COMO PARA EL CASO DE LA PROPIA MUJER, NO SÓLO DURANTE EL PROCE-  
DIMIENTO SINO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, TAMIÉN SOBRE LOS  
ALIMENTOS QUE DEBERÁN PAGARSE A LOS HIJOS Y AL CÓNYUGE, SEGÚN PROCE-  
DA, DICTANDO AL EFECTO, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL DEBI-  
DO PAGO. (41)

-----  
(40). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL D.F. ART. 674  
(41). IBIDEM. ARTÍCULO 675



## CAPITULO II. EL MINISTERIO PUBLICO Y SU FUNCION EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

### 2.1 EN LA PRIMERA JUNTA DE AVENIENCIA

EN ATENCIÓN A LO SEÑALADO EN EL CAPÍTULO ANTERIOR, ES EL TURNO PARA DETALLAR LO CONCERNIENTE A LA PRIMERA JUNTA DE AVENIENCIA, PRIMERAMENTE - HACIENDO INCAPÍE SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTI - MIENTO, EN QUE SE HACE EFECTIVO EN SU TOTALIDAD LA LIBRE Y EXPRESA VOLUN - TAD DE AMBOS CONSORTES, CON EL PROPÓSITO DE DISOLVER EL VÍNCULO MATRIM - NIAL, REPRESENTANDO UN PAPEL PREPONDERANTE EL MINISTERIO PÚBLICO PARA - LA CONSECUCCIÓN DEL MENCIONADO PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

SIENDO EL CONVENIO UNA DE LAS BASES JURÍDICAS, QUE DARÁ ACOGIDA A - LA SECUELA DEL PROPIO PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, CON FUNDAMEN - TO EN EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, - EL CUAL ES ANEXADO AL ESCRITO INICIAL DE SOLICITUD DE DIVORCIO ANTE EL - JUEZ DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA.

SIN DICHO CONVENIO NO PODRÁ TRAMITARSE EL JUICIO DE DIVORCIO POR MU - TUO ACUERDO. (44)

EN LO RELATIVO AL CONVENIO, CONSIDERO NECESARIO RESALTAR QUE, SI - BIEN ES CIERTO, DEPENDERÁ DE LA MANERA EN QUE ÉSTE SEA REDACTADO, PARA LA

---

(44). LO ESENCIAL DEL JUICIO DE DIVORCIO EN REVISTA DE FORO DE MÉXICO, P.85

VALIDÉZ JURÍDICA QUE SE LE ASIGNE, Y SOBRE TODO SUJETÁNDOSE A LAS ES TIPULACIONES QUE LA PROPIA LEY FIJE, COMPRENDIENDO, COMO YA HABÍA HECHO MENCIÓN EN INCISOS ANTERIORES DEL CAPÍTULO QUE ANTECEDE: LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA QUE SE ENCARGARÁ DEL CUIDADO DE LOS HIJOS, ASÍ COMO LA MANERA EN QUE AMBOS CONSORTES CONTRIBUIRÁN PARA SOLVENTAR LAS NECESIDADES DE LOS HIJOS, NO SOLO EN LO QUE DURE EL PROCEDIMIENTO, SINO UNA VEZ CONCLUIDO EL MISMO, ESTO ES, AL EJECUTORIZARSE LA SENTENCIA DE DIVORCIO; LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN PARA LOS CÓNYUGES, IGUALMENTE COMO EN EL CASO ANTERIOR, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIZADO EL DIVORCIO; LO CORRESPONDIENTE A LOS ALIMENTOS.

CABE HACER LA ACLARACIÓN QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 273 FRACCIÓN IV Y AL ARTÍCULO 288 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, LA MUJER TENDRÁ DERECHO A LOS ALIMENTOS SCLLO POR EL MISMO LAPSO DE DURACIÓN DEL MATRIMONIO, DERECHO QUE DISFRUTARÁ SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES, Y MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO, SIENDO EL MISMO SUPUESTO PARA EL CASO DEL VARÓN.

ADEMÁS, SIN PASAR POR ALTO LA MANERA DE ADMINISTRAR LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO Y LA DE LIQUIDAR DICHA SOCIEDAD, DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO, ASÍ COMO LA DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES.

A ÉSTE EFECTO SE DEBEN ACOMPAÑAR INVENTARIOS DE AVALÚOS DE TODOS LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD.

LA EXIGENCIA RELATIVA A QUE SE DETERMINE LA MANERA DE LLEVAR A CABO LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DURANTE EL PROCEDIMIENTO PARECE EXCESIVA, DADA LA CORTEDAD DEL PROCEDIMIENTO.

PUES, DADO EL CASO, DE QUE SI EL CONVENIO COMO EL INSTRUMENTO JURÍDICO QUE TIENEN LOS CONSORTES PARA HACER VALER EL DERECHO QUE SE LES CONFIERE CONFORME A LA LEY Y VERIFICAR EL DIVORCIO VOLUNTARIO, NO LLENA LOS REQUISITOS ENMARCADOS EN LA LEY SUSTANTIVA VIGENTE, PROVOCARÁ SU RECHAZO, Y DE AHÍ SE DARÁ Pauta PARA QUE ENTREN EN FUNCIONES LAS FIGURAS PROCESALES TANTO DEL MINISTERIO PÚBLICO, COMO LA DEL PROPIO JUEZ.

ESTO ES, EN RAZÓN DE QUE EN LA PRÁCTICA, AL DARSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO, ANTES DE LLEVARSE A CABO LA PRIMERA JUNTA DE AVENIENCIA, EN CASO DE QUE NOTARE LA AUSENCIA DE ALGUNO DE LOS SEÑALAMIENTOS LEGALES Y NECESARIOS EN EL CONVENIO, ASÍ COMO LA FALTA DE CLARIDAD O LA OSCURIDAD EN LAS CLÁUSULAS DEL REFERIDO, HARÁ LOS PEDIMENTOS CONVENIENTES A LOS CONSORTES PARA QUE MODIFIQUEN DICHAS FALTAS U OMISIONES, QUE EN OCASIONES SE PUEDEN SUBSANAR EN LA PROPIA JUNTA DE AVENIENCIA; SI ÉSTAS SON DE EXTREMA NECESIDAD, TENDRÁN QUE ESPECIFICARSE POR ESCRITO, HACIÉNDOSE MENCIÓN SOBRE EL PEDIMENTO QUE LES HUBIERE HECHO EL C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA QUE UNA VEZ QUE SE LA HAYA DADO NUEVAMENTE VISTA AL MISMO, HAGA SABER LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA EN LA PRIMERA JUNTA DE AVENIENCIA.

UNA VEZ QUE A LOS CONSORTES INTERESADOS EN EL CONVENIO SE LES HAYA DADO ENTRADA A SU SOLICITUD DE DIVORCIO, Y ESTANDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 674 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL TRIBUNAL EN PRIMER TÉRMINO CITARÁ A LOS CONSORTES, JUNTO CON EL MINISTERIO PÚBLICO A LA PRIMERA JUNTA DE AVENIENCIA, EN LA QUE UNA VEZ QUE SE HUBIEREN IDENTIFICADO PLENAMENTE, OSTENTANDO LA PERSONALIDAD QUE ACREDITAN EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE, ASÍ COMO PARA EL CASO DEL REPRESENTANTE SOCIAL ACREDITE DEBIDAMENTE SU PERSONALIDAD, ACTO SEGUIDO EL JUEZ PROCEDE A DISUADIR A LOS CONSORTES A QUE REFLEXIONEN SOBRE EL PASO-

DEFINITIVO QUE VAN A EFECTUAR.

LA FUNCIÓN DEL JUEZ SERÁ TRATAR DE HACER VER EN LOS CÓNYUGES LA IMPORTANCIA QUE TIENE LA FAMILIA COMO NÚCLEO DE LA SOCIEDAD, Y LOS EFECTOS QUE PRODUCIRÁ EL DIVORCIO, TANTO EN ELLOS, EN LA MISMA SOCIEDAD Y EN LOS HIJOS.

HACIENDO MENCIÓN EN PRINCIPIO A LOS EFECTOS PROVISIONALES QUE SE PRODUZCAN, Y QUE EL JUEZ COMO TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE TENER PRESENTES SE TIENEN:

A).- EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES, SOBRE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE SE PREVIENE QUE SE DEBE SEÑALAR EN EL CONVENIO QUE LOS CONSORTES DESIGNEN "LA CASA QUE SERVIRÁ DE HABITACIÓN A CADA UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL PROCEDIMIENTO". EN LEGISLACIONES ANTERIORES, COMO YA HICE MENCIÓN EN SU OPORTUNIDAD, LA MUJER IMPLICABA QUE SALÍA DE LA CASA CONYUGAL, Y ERA DEPOSITADA EN OTRA, SIN EMBARGO EN LA ACTUALIDAD SOLO SE HABLA DE SEPARACIÓN Y AQUÍ EL PRUDENTE JUICIO DEL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL RESOLVERÁ; SI NO ES QUE LA MUJER YA BUSCÓ OTRO DOMICILIO CON ALGÚN FAMILIAR Y ES DADO A CONOCER EN EL JUICIO.

B).- MUJER EMBARAZADA. NO HAY REFERENCIA EXPRESA EN EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA MUJER CUANDO ESTUVIERE EMBARAZADA, SIN EMBARGO, ÉSTO NO PUEDE DESECHARSE, PUES SE PUEDE DAR EL CASO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO DE QUE ADEMÁS DE EXISTIR HIJOS, LA MUJER ESTUVIERE EMBARAZADA, POR LO TANTO CONSIDERO QUE DEBE TENER LA RESPECTIVA REGULACIÓN EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO SUS TANTIVO VIGENTE QUE DICE:

" DICTAR LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE LA LEY ESTABLECE RESPECTO A LA MUJER QUE QUEDA ENCINTA ".

AHORA BIEN, SI SE TRATA DE UN MATRIMONIO EN DONDE NO EXISTEN HIJOS, LOS CÓNYUGES FUEREN MAYORES DE EDAD, HUBIEREN LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL, PERO PARA EL MOMENTO PRESENTE DEL JUICIO LA MUJER ESTUVIERE ENCINTA; EN EL PRIMER SUPUESTO JURÍDICO PODRÍA AFIRMARSE QUE LA COMPETENCIA SERÍA PARA EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL ANTE UN DIVORCIO ADMINISTRATIVO, SIN EMBARGO CON LA EXISTENCIA DEL SEGUNDO SUPUESTO JURÍDICO, SE CONLLEVA LA SITUACIÓN ANTE LA PRESENCIA DE UN JUEZ DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA, EN ATENCIÓN A QUE EL HIJO CONCEBIDO YA TIENE DERECHOS Y PERSONALIDAD JURÍDICA, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY SUSTANTIVA VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

C).- EN RELACIÓN A LOS HIJOS, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 273 DEL REFERIDO ORDENAMIENTO SUSTANTIVO VIGENTE, TOCA LO RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA PERSONA A QUIEN SEAN CONFIADOS LOS HIJOS DEL MATRIMONIO, TANTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO COMO DESPUÉS DE EJECUTORIADO EL DIVORCIO; -- POR LO GENERAL LOS HIJOS SON CONFIADOS A ALGUNO DE LOS CÓNYUGES NO SÓLO DURANTE EL PROCEDIMIENTO SINO DESPUÉS DE EFECTUADO EL DIVORCIO, ASÍ HACIÉNDOSE CONSTAR EN EL CONVENIO QUE ANTE EL JUEZ SE PRESENTE,

SE EXIGE LA MANERA DE GARANTIZAR LOS ALIMENTOS QUE UN CÓNYUGE DEBA DAR AL OTRO, COMO LOS QUE SE DEBAN DAR A LOS HIJOS, SIENDO LA GARANTÍA CUALQUIERA DE LAS CONOCIDAS COMO : LA PRENDA, EL DEPÓSITO O LA HIPOTECA.

E).- BIENES. SI LA SOCIEDAD CONYUGAL NO HA SIDO DISUELTA DEBERÁ SEÑALARSE EN UN CONVENIO LO RELATIVO A SU DISOLUCIÓN ESPECIFICANDO CLARAMENTE LO QUE LE CORRSPONDERÁ A CADA UNO DE LOS CONSORTES, ES OBVIO QUE DE COMÚN ACUERDO SE REALIZA.

POR LO QUE RESPECTA A LOS EFECTOS DEFINITIVOS SE TIENEN LOS SIGUIENTES:

1.- EN CUANTO A LA PERSONA DE LOS PROPIOS CÓNYUGES SE ENCUENTRAN: EL CAMBIO EN EL ESTADO CIVIL, DE CASADOS A DIVORCIADOS, AL PONER FIN AL VÍNCULO MATRIMONIAL, Y ENCUADRÁNDOSE A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 266 DE LA LEY SUSTANTIVA QUE DICE:

"EL DIVORCIO DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL"

EL PONER FIN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES NACIDOS CON EL MATRIMONIO, COMO LO ESTIPULA EL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO III DEL CÓDIGO SUSTANTIVO.

LA PÉRDIDA DE LA UNIDAD DEL DOMICILIO QUE EXISTE ENTRE LOS CASADOS, AL DESAPARECER EL HOGAR CONYUGAL.

EL HECHO DE QUE SI SE TRATASE DEL DIVORCIO DE UN MENOR DEJA SUBSISTENTE LA EMANCIPACIÓN QUE ADQUIRIÓ CON MOTIVO DEL MATRIMONIO. (45)

LA MUJER ADQUIERE NUEVAMENTE EL APELLIDO DE SOLTERA. (46)

(45). CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULO 641

(46). POR LO QUE RESPECTA AL APELLIDO DEL ESPOSO, ALGUNAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS, COMO LA FRANCESA TIENEN DISPOSICIONES LEGALES PROHIBIENDO A LA MUJER EL USO DEL APELLIDO DEL ESPOSO UNA VEZ DISUELTO EL MATRI -

SE DÁ LA PROHIBICIÓN DE CASARSE POR TIEMPO DETERMINADO. (47)

EL DERECHO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y EN ALGUNOS CASOS LA INDEMNIZACIÓN. (48)

EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO O VOLUNTARIO, SALVO - PACTO EN CONTRARIO LOS CÓNYUGES NO TIENEN DERECHO A PENSIÓN ALIMENTICIA NI A INDEMNIZACIÓN.

2.- SI EL MATRIMONIO SE CONSTITUYÓ BAJO EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL SÓLO SE DEBE LIQUIDAR TAL SOCIEDAD YA SEA CON ANTERIORIDAD O AL MISMO TIEMPO EN QUE SE DÁ TRÁMITE AL DIVORCIO PERO EN EL CASO DEL MATRIMONIO QUE SE HUBIERE CONSTITUÍDO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, NO SE PRODUCE NINGÚN EFECTO, YA QUE CADA CÓNYUGE CONSERVARÁ SU PROPIO PATRIMONIO.

3.- EN CUANTO A LOS HIJOS QUEDAN A LA GUARDA DE LA PERSONA QUE DE COMÚN ACUERDO SE HAYA DESIGNADO, SIN QUE NINGUNO DE LOS CÓNYUGES PIERDA LA PATRIA POTESTAD.

---

MONIO, PLANIOL, OP. CIT. P. 67  
EN CAMBIO EN ARGENTINA, LA JURISPRUDENCIA HA SOSTENIDO QUE SE PUEDE SEGUIR USANDO EL APELLIDO DEL ESPOSO POR LA MUJER DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, - T. IX, P. 133

(47). CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL D.F. ARTÍCULO 289 TERCER PÁRRAFO "PARA QUE LOS CÓNYUGES QUE SE DIVORCIAN VOLUNTARIAMENTE PUEDAN VOLVER A CONTRAER MATRIMONIO, ES INDISPENSABLE QUE HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE QUE OBTUVIERON EL DIVORCIO".

(48). IBIDEM, ARTÍCULO 288 PÁRRAFO SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO.

CON POSTERIORIDAD SOBRE LA EXHORTACIÓN A LA RECONCILIACIÓN QUE -  
 EL JUEZ EFECTÚA PARA CON LOS CONSORTES, Y NO OBTENIENDO EL FIN PRO -  
 PUESTO, APROBARÁ PROVISIONALMENTE LOS PUNTOS DEL CONVENIO RELATIVOS -  
 A LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS, A LA SEPARACIÓN-  
 DE LOS CÓNYUGES Y A LOS ALIMENTOS DE AQUELLOS Y DE LOS QUE UN CÓNYUGE  
 DEBA DAR A OTRO MIENTRAS DURE EL PROCEDIMIENTO, (49)

COMO UN REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL JUEZ NO DEBE PASAR POR AL-  
 TO ES EL HECHO DE QUE ANTES DE TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS DE ASEGURA  
 MIENTO DE MANERA PROVISIONAL DEBE OÍR LA OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLI-  
 CO, QUE EN SU FUNCIÓN EstrictAMENTE SOCIAL, VIGILARÁ QUE CON EL CONVE-  
 NIO PRESENTADO POR MUTUO CONSENTIMIENTO QUEDEN ASEGURADOS LOS INTERESES  
 DE LOS HIJOS.

RECORDANDO QUE PARA QUE ÉSTA PRIMERA JUNTA DE AVENIENCIA PROCEDA -  
 A REALIZARSE, SERÁ DESPUÉS DE OCHO Y ANTES DE QUINCE DÍAS SIGUIENTES EN  
 QUE SURTE SUS EFECTOS EL AUTO INICIAL O DE RADICACIÓN EN EL DIVORCIO -  
 POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

ES FORZOSA LA ASISTENCIA PERSONAL POR PARTE DE LOS CÓNYUGES A LAS  
 JUNTAS DE AVENIENCIA QUE LLEGUEN A EFECTUARSE, SALVO QUE SE TRATE DE UN  
 CÓNYUGE MENOR DE EDAD, HACIÉNDOSE NECESARIO PARA ÉSTE CASO LA ASISTENCIA  
 DE UN TUTOR ESPECIAL, NO SOLO PARA SOLICITAR EL DIVORCIO, SINO PARA QUE-  
 LO ACOMPAÑE EN LAS JUNTAS.

---

"EN CASO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LA MUJER TENDRÁ DE-  
 RECHO A RECIBIR ALIMENTOS POR EL MISMO LAPSO DE DURACIÓN DEL MATRI-  
 MONIO, DERECHO QUE DISFRUTARÁ SI NO TIENE INGRESOS SUFICIENTES, Y  
 MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS, O SE UNA EN CONCUBINATO.  
 EL MISMO DERECHO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, TENDRÁ EL VARÓN-  
 QUE SE ENCUENTRE IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR Y CAREZCA DE INGRESOS  
 SUFICIENTES, MIENTRAS NO CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O SE UNA EN CONCUBINATO.

(49). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. ARTÍCULO 675



EXISTE UN PODER DISPOSITIVO DE LAS PARTES SOBRE EL MATERIAL DE HECHO DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, PUES LAS PARTES CALLANDO UN HECHO REAL O AFIRMANDO EN FORMA UNÁNIME UN HECHO IMAGINARIO, PUEDEN CONSEGUIR QUE EL JUEZ DECIDA EN LA SENTENCIA SOBRE UNA SITUACIÓN DIVERSA DE LA REALIDAD, ESTO ES; CUANDO LOS CÓNYUGES SE PRESENTAN A IDENTIFICARSE PLENAMENTE COMO TALES, UNA VEZ QUE TIENE VERIFICATIVO LA PRIMERA JUNTA DE AVENIENCIA, SUCEDE QUE EN OCASIONES SE SUPLANTA LA PERSONA REAL DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES A TRAVÉS DE ARTIMAÑAS COMO: IDENTIFICACIONES FALSAS, IMITACIONES DE FIRMAS, Y ACOMPAÑANDO EL ACTA DE MATRIMONIO RESPECTIVA; TODO CON EL FIN DE DISOLVER EL MATRIMONIO A COMO DE LUGAR Y VALIÉNDOSE SOBRE TODO DE LA SENCILLÉZ DEL PROPIO PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

DE AHÍ QUE ÉSTE HECHO IRREGULAR DEBE SER CUIDADOSAMENTE VIGILADOTANTO POR EL JUEZ, COMO POR EL REPRESENTANTE SOCIAL: SOBRE TODO EN LO QUE TOCA AL RESPECTIVO PARECER QUE EMITE ÉSTE ÚLTIMO, YA QUE DEBE PERCATARSE DE QUE MEDIANTE LAS FIRMAS PLASMADAS EN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS PRESENTADOS POR LOS CÓNYUGES AL INICIARSE EL PROCEDIMIENTO SEAN LOS IDÓNEOS, Y COINCIDAN CON LA PERSONALIDAD QUE OSTENTAN AL MOMENTO DE IDENTIFICARSE EN LA PRIMERA JUNTA DE AVENIENCIA.

EN CASO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE PERCATÉ DE ALGUNA ANOMALÍA POR NO COINCIDIR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON LA PERSONA DE LOS CÓNYUGES, DEBIERA DE ENCUADRAR DICHO ACTO EN EL DELITO DE VARIACIÓN DE NOMBRE Y DOMICILIO, REGULADO POR EL ARTÍCULO 249 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y PROCEDER CONFORME A LA LEY, PARA EVITAR DE ESA MANERA QUE SE SIGA BURLANDO LA LEY, Y PERJUDICANDO ELEVADOS INTERESES SOCIALES COMO LOS DE LOS HIJOS MENORES E INCAPACITADOS.

SE DEJARÁ SIN EFECTO LA SOLICITUD DE DIVORCIO, Y SE MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, SI LOS CÓNYUGES PASAN MAS DE TRES MESES SIN CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO. (51)  
(51). IBIDEM. ARTÍCULO 679.

EL MINISTERIO PÚBLICO ES LA INSTITUCIÓN ADECUADA PARA LA DEFENSA DEL INTERÉS PÚBLICO, O DE LA COLECTIVIDAD EN EL PROCESO, DESDE LUEGO A CONDICIÓN DE TECNIFICARLO Y DE FIJAR MÁS ATENCIÓN SOBRE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO EN SU PROPIA COMPETENCIA, PARA ACTUAR DE MANERA MAS - PRECISA EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO,

## 2.2 EN LA SEGUNDA JUNTA DE AVENIENCIA

LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO NO TERMINA CON LA PRIMERA JUNTA DE AVENIENCIA, MÁXIME SI LOS CÓNYUGES INSISTEN EN DIVORCIARSE, POR ELLO LA LEY ADJETIVA PREVEE UNA SEGUNDA JUNTA DE AVENIENCIA QUE TENDRÁ LUGAR EN EL MISMO PLAZO QUE LA PRIMERA, ELLO DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 676 DE LA MISMA.

DE NUEVA CUENTA EL JUEZ EXHORTARÁ A LOS CÓNYUGES A LA CONCORDIA, PARA QUE ÉSTOS SE DESISTAN DEL DIVORCIO, NO OBSTANTE SI NO LOGRA AVENIRLOS Y EN EL CONVENIO QUEDASEN BIEN GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS MENORES E INCAPACITADOS, EL TRIBUNAL OYENDO EL PARECER DEL MINISTERIO PÚBLICO, DICTARÁ SENTENCIA EN QUE QUEDARÁ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL Y DECIDIRÁ SOBRE EL CONVENIO, PERO SIEMPRE Y CUANDO EL PARECER DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PRESENTE OBJECIÓN ALGUNA AL RESPECTO.

---

(51). IBIDEM, ARTÍCULO 676.

EN EL FONDO EL AVENIMIENTO SIRVE TAN SOLO PARA LOGRAR UNA ACTI--  
TUD CONCILIATORIA Y NO TIENE, COMO LOS CONVENIOS, LAS CARACTERÍSTI --  
CAS DE UN CONTENIDO RESOLUTIVO QUE PUEDA SERVIR PARA UNA PRONUNCIA --  
MIENTO JUDICIAL.

EN REALIDAD EL CONVENIO SE AUTORIZA OFICIALMENTE, EN TANTO QUE--  
EL AVENIMIENTO ES UN ESTADO DE ÁNIMO, UNA ELIMINACIÓN DE LA INTRANSI-  
GENCIA DE PARTE DE LOS CONSORTES, ES DECIR, UNA RECONCILIACIÓN QUE -  
PERMITA VOLVER A LA ARMONÍA COMO BASE, PARA DAR SOLUCIONES IDÓNEAS -  
EN LAS SUCESIVAS CUESTIONES QUE SE SEGUIRÁN PRESENTANDO EN LA VIDA -  
CONYUGAL.

CON LA SOLA INTERVENCIÓN JUDICIAL, SE PRODUCEN HERIDAS QUE DIFÍ-  
CILMENTE PODRÁN ESCONDERSE O DESAPARECER EN LA PERSONA DE LOS CONSOR-  
TES, POR LO QUE SE HACE INDISPENSABLE, ASÍ COMO PRUDENTE QUE EL JUEZ  
AÚN EN LA SEGUNDA JUNTA DE AVENIENCIA FUNJA COMO CONSEJERO MATRIMO -  
NIAL, COMO ORIENTADOR QUE FORMULE PROPOSICIONES PROPIAS PARA ELIMINAR  
LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS CÓNYUGES, Y ASÍ MISMO AYUDARLOS A CONLLEVAR  
SUS PROBLEMAS DE MANERA MÁS EFECTIVA, Y NO MERAMENTE COMO UN JUZGADOR  
INTOLERANTE QUE SE CONCRETE A EMITIR ÓRDENES QUE DEBAN ACATAR ALGUINO-  
DE LOS CÓNYUGES O AMBOS.

SURGE UNA CUESTIÓN IMPORTANTE ATINENTE AL CONVENIO, Y ES : ¿QUE  
ACONTECERÁ SI EL JUEZ NO APRUEBA EL CONVENIO, NI SIQUIERA PROVISIO --  
NALMENTE ? . EN MI OPINIÓN LA DECISIÓN QUE TOMA EL JUEZ ES UN PRE-  
SUPUESTO DE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ PARALIZARSE, MIEN  
TRAS NO SE OBTENGA LA APROBACIÓN DEBIDA POR PARTE DEL JUEZ.

EN CASO DE QUE NO SE APRUEBE EL CONVENIO, Y LOS CÓNYUGES INSIS -  
TIEREN EN NO MODIFICARLO BAJO LOS TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN RESPECTI-

VA QUE CAUSE ESTADO, EL DIVORCIO, SENCILLAMENTE NO SE LLEVARÁ A CABO.

POR LO QUE CONCIERNE A LA OPOSICIÓN QUE EN UN MOMENTO DADO EL MINISTERIO PÚBLICO HAGA AL RESPECTO, SERÁ ANALIZADO CON POSTERIORIDAD - AL CAPÍTULO PRESENTE, POR ESTIMARSE COMO UN PUNTO DE VIRAJE Y DE EXTREMA IMPORTANCIA, YA QUE DARRÁ AL LECTOR DE ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN UNA VISIÓN MAS COHERENTE Y FLUIDA PARA CON LA FUNCIÓN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DESEMPEÑA AL INTERVENIR EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR - MUTUO CONSENTIMIENTO, QUE EN LA PRÁCTICA SE SEÑALA COMO DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL.

NO OBSTANTE LO EXPRESADO, Y A EFECTO DE ROBUSTECER LA INTERVENCIÓN DE DICHA FIGURA PROCESAL EN ESTA SEGUNDA JUNTA DE AVENIENCIA HAGO RESALTAR LO SIGUIENTE:

LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO APARECE CADA DÍA CON MAYOR RELIEVE EN EL CAMPO DEL PROCESO CIVIL, EN EL QUE ESTÁ LLAMADO A INTERVENIR COMOTITULAR DE LA ACCIÓN OFICIAL, EN CUANTOS CASOS AFECTEN EL INTERÉS PÚBLICO. (52)

LA VIGILANCIA DE LA LEGALIDAD DEL PROCEDIMIENTO, JUNTO CON EL PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS HIJOS MENORES E INCAPACITADOS, SE CONVIERTEN - A MI CONSIDERACIÓN EN LAS DOS PRINCIPALES FUNCIONES QUE LA FIGURA DEL - MINISTERIO PÚBLICO DESEMPEÑA DENTRO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

EL MINISTERIO PÚBLICO ES UNA INSTITUCIÓN QUE DEPENDE DEL PODER EJECUTIVO Y NO OBSTANTE LA IMPRTANCIA QUE LLEGA A VISLUMBRAR SU ACTIVIDAD -

(52). BRISEÑO SIERRA, H. DERECHO PROCESAL p460

JURÍDICA EN EL PROCESO, LA MANERA EN QUE LOS TRATADISTAS HAN VENIDO TOCANDO AL MISMO HA SIDO DEMASIADO ESCUETA,

LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DE QUE ESTÁ INVESTIDO DICHA FIGURA PROCESAL EN LA MAYORÍA DE LOS PAÍSES, SE CONSIDERA COMO UNO DE LOS OBSTÁCULOS MÁS SERIOS QUE HA ENCONTRADO LA DOCTRINA PROCESAL PARA DEFINIR EXACTAMENTE A ESTA INSTITUCIÓN, ASÍ COMO PARA DETERMINAR SU VERDADERO SENTIDO Y PROPIA FINALIDAD COMO ÓRGANO DEL ESTADO. (53)

AGUILAR MAYA DICE AL RESPECTO :

" AL MINISTERIO PÚBLICO LE CORRESPONDE VELAR PORQUE EN EL JUEGO DE LAS ACTIVIDADES HUMANAS TANTO LAS DE LOS GOBERNANTES COMO DE LOS GOBERNADOS, SE RESPETE SIEMPRE EL ÓRDEN JURÍDICO ESTABLECIDO", (54)

FUNCIÓN QUE CON TODA EVIDENCIA SOBRESALE COMO DIFERENTE DE LAS ANTES MENCIONADAS,

EL VERDADERO PAPEL DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBE OFRECER LA GARANTÍA DE UNA CULTURA SUPERIOR Y DE LAS MAS ALTA PROBABIDAD PERSONAL.

---

(53). PINA, RAFAEL DE Op. CIT. P:135

(54). CITADO POR BRISEÑO SIERRA, Op.CIT. P. 461

### 2.3 EN LA RESOLUCION DEFINITIVA

UNA BUENA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA SÓLO PUEDE ESPERARSE DE UNA EFICAZ ORGANIZACIÓN JUDICIAL, QUE JUNTO CON EL PROCEDIMIENTO TRAIGA COMO RESULTADO UNA CORRECTA APLICACIÓN JUDICIAL DEL DERECHO.

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SE CONSTITUYEN EN LA EXTERIORIZACIÓN - DE LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL JUEZ, PARA EL BUEN DESARROLLO DEL PROCESO, YA SEA PARA DARLE CONCLUSIÓN DE MANERA DEFINITIVA, O BIEN PARA QUE SE DÉ LA SUBSTANCIACIÓN AL MISMO.

SE SUELE CLASIFICAR A LAS RESOLUCIONES EN DOS GRUPOS, GENERALMENTE: EN RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS Y EN RESOLUCIONES DE FONDO.

LAS RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS, SON LAS DICTADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DURANTE LA PROSECUCIÓN DEL PROCESO (TAMBIÉN RECIBEN LA DENOMINACIÓN DE DECRETOS Y AUTOS).

Y LAS RESOLUCIONES DE FONDO, SON LAS QUE DECIDEN LA CUSTIÓN DEL FONDO QUE CONSTITUYE EL OBJETO DEL MISMO. (55)

DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, A LA LETRA DICE:

"LAS RESOLUCIONES SON:

- I. SIMPLES DETERMINACIONES DE TRÁMITE Y ENTONCES SE LLAMAN DECRETOS;
- II. DETERMINACIONES QUE SE EJECUTAN PROVISIONALMENTE Y QUE SE LLAMAN AUTOS PROVISIONALES;
- III. DECISIONES QUE TIENEN FUERZA DE DEFINITIVAS Y QUE IMPIDEN O PARALIZAN DEFINITIVAMENTE LA PROSECUCCIÓN DEL JUICIO, Y SE LLAMAN AUTOS DEFINITIVOS;
- IV. RESOLUCIONES QUE PREPARAN EL CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DEL NEGOCIO ORDENANDO, ADMITIENDO O DESECHANDO PRUEBAS, Y SE LLAMAN AUTOS PREPARATORIOS;
- V. DECISIONES QUE RESUELVEN UN INCIDENTE PROMOVIDO ANTES O DESPUÉS DE DICTADA LA SENTENCIA, QUE SON LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS;
- VI. SENTENCIAS DEFINITIVAS.



SE HA VENIDO INTERPRETANDO RESPECTO DE LA FRACCIÓN I DEL REFERIDO ARTÍCULO, QUE EN CUANTO A LAS DEMÁS RESOLUCIONES QUE NO ESTÉN EXPRESAMENTE INCLUIDAS EN LAS FRACCIONES DEL CITADO PRECEPTO, SE CONSIDERARÍAN COMO DECRETOS.

CON LO CITADO CON ANTERIORIDAD QUIERO DECIR, QUE EN EL PASADO, NO ERA ASÍ PUES LA MAYORÍA DE LAS RESOLUCIONES NO ENMARCADAS EN LAS FRACCIONES POSTERIORES DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE TOMABAN COMO AUTOS.

POR LO TANTO EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, LOS DECRETOS TIENEN SU APARICIÓN DESDE QUE SE DA ENTRADA A LA DEMANDA DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

EN RELACIÓN A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO SEÑALADO REFERENTE A LOS AUTOS PROVISIONALES, ÉSTOS COMO SU NOMBRE LO INDICA PUEDEN SER MODIFICADOS ANTES DE DICTARSE LA SENTENCIA DEFINITIVA O AL PRONUNCIARSE ÉSTA.

ASÍ PODRÍA DECIR QUE: EL JUEZ AL APROBAR PROVISIONALMENTE EL CONVENIO EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, ESTÁ EMITIENDO UNA RESOLUCIÓN PROVISIONAL YA QUE SÓLO SE TRATA DE GARANTIZAR POR EL PRESENTE LA SITUACIÓN TANTO DE LOS HIJOS MENORES E INCAPACITADOS COMO LA MUJER, Y CON POSTERIORIDAD Y A SU DEBIDA OPORTUNIDAD MEDIANTE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUEDARÁ DE MANERA RADICAL PROTEGIDOS LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS DESVALIDOS DE LA FAMILIA.

PARA EL CASO DE LA FRACCIÓN III, SOBRE LOS AUTOS DEFINITIVOS, LA DEFINITIVIDAD DE ÉSTAS RESOLUCIONES POR OPINIÓN GENERAL TRADUCEN LA PO

SIBILIDAD DE PROPICIAR UN GRAVAMEN IMPOSIBLE DE REPARAR NI AÚN -  
 CON LA SENTENCIA DEFINITIVA, POR LO QUE NO CABE EL QUE SEAN MODIFICA-  
 DAS DICHAS RESOLUCIONES. (56)

AHORA BIEN, SIGUIENDO EL TRATAMIENTO QUE SE HA VENIDO HACIENDO -  
 SOBRE EL DIVORCIO VOLUNTARIO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO  
 679 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL  
 QUE REZA:

" EN CUALQUIER CASO EN QUE LOS CÓNYUGES DEJAREN PASAR  
 MÁ S DE TRES MESES SIN CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO, EL -  
 TRIBUNAL DECLARARÁ SIN EFECTO LA SOLICITUD Y MANDARÁ -  
 ARCHIVAR EL EXPEDIENTE".

SE PUEDE OBSERVAR LA PRESENCIA DE UNA RESOLUCIÓN O AUTO DEFINITI-  
 VA EMITIDO POR EL REPRESENTANTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL EN ATENCIÓN -  
 A LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO DE PARTE DE LOS CONSORTES, DENTRO DEL PRO  
 CEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

LA FRACCIÓN IV QUE ALUDE A LOS AUTOS PREPARATORIOS, NO TIENEN MA-  
 YOR RELEVANCIA DENTRO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTI -  
 MIENTO, YA QUE ÉSTOS CORRESPONDEN A LA ACTIVIDAD QUE EFECTÚA EL JUEZ -  
 AL PREPARAR EL MATERIAL DE CONOCIMIENTO, EN RELACIÓN A LA ADMISIÓN O -  
 NÓ ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS, Y TOMANDO ELLO COMO BASE EN EL PROCEDI -  
 MIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, NO SE VENTILA UN PERÍODO DE PRUEBAS, -  
 ESTO ES, NO SE ABRE A PRUEBA EL JUICIO, EN VIRTUD DE QUE NO SE TRATA -  
 DE UN DIVORCIO NECESARIO, PUES NO EXISTE CONTROVERSI A ALGUNA POR PARTE  
 DE LOS CONSORTES PARA DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL, POR LO QUE -  
 LOS CONSORTES AL PONER EN MOVIMIENTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL MEDIAN -  
 (56). IBIDEM. P. 340

TE SU ESCRITO INICIAL DE SOLICITUD DE DIVORCIO VOLUNTARIO, OCURRAN AL MISMO POR ACUERDO DE AMBAS VOLUNTADES PARA DAR POR TERMINADO EL RESPECTIVO MATRIMONIO, SIN QUE MEDIE CONTIENDA JUDICIAL.

LA FRACCIÓN V, SE REFIERE A LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, QUE DE ACUERDO A NUESTRO DERECHO PROCESAL MEXICANO, RESUELVEN CUESTIONES INCIDENTALES PROMOVIDOS ANTES O DESPUÉS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA Y CUYOS EFECTOS SON EL PARALIZAR DEFINITIVAMENTE LA PROSECUCIÓN DEL JUICIO ( TENIÉNDOSE EN ÉSTE CASO EL EFECTO DE AUTO DEFINITIVO), O BIEN NO PARALIZANDO LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO , LLÁMESE LOS PRIMEROS, INCIDENTES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, TENIENDO ESE CARÁCTER LOS QUE TRAMITAN LAS EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA, CONEXIDAD Y FALTA DE PERSONALIDAD. (57)

NO OBSTANTE , PARA QUE TENGA VERIFICATIVO UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, ES INDISPENSABLE QUE MEDIE UN INCIDENTE Y DEBIDO A QUE EL PROPIO PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SE CARACTERIZA POR LA SENCILLEZ QUE REVISTE SU PROCEDIMIENTO, EN VIRTUD DE QUE LO QUE SE PRETENDE ES PONER FIN AL VÍNCULO MATRIMONIAL, DEBIDO A QUE NO PUEDE SEGUIR SUBSISTIENDO POR CONSIDERARLO ASÍ LA VOLUNTAD DE AMBOS CONSORTES, NO SE DA ACOGIDA DENTRO DEL MISMO PROCEDIMIENTO A LA PRESENCIA DE UN INCIDENTE.

LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS SE ENCUENTRAN EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, Y AUNQUE ÉSTE CÓDIGO NO ESPECIFICA UNA DEFINICIÓN SOBRE LAS MISMAS, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DICE QUE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SON SENTENCIAS " CUANDO DECIDAN EL FONDO DEL NEGOCIO"

ESTAS RESOLUCIONES JUDICIALES CONSTITUYEN EL FIN NORMAL DEL PROCESO.

LA SENTENCIA ES CONOCIDA COMO EL ACTO CARACTERÍSTICO DEL ÓRGANO DECISORIO, CON EVIDENTE INTENCIÓN DE EXCLUIR LAS VOLUNTADES DE OTROS SUJETOS; TALES COMO LOS INSTRUCTORES Y LOS PROPIOS POSTULANTES QUIENES SON LOS QUE EFECTIVAMENTE PROPONEN LA SOLUCIÓN. (58)

EL JUZGADOR DEBE LIMITARSE A RESOLVER LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS, Y LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES, NO PUEDE DEJAR DE RESOLVER, AÚN CUANDO HAYA NORMA EXACTAMENTE APLICABLE POR LA LEGISLATIVA, -- PUES MEDIANTE LOS MÉTODOS DE INTEGRACIÓN DEL DERECHO, PUEDE INCLUSIVE CREAR UNA NORMA BASADO EN LA ANALOGÍA, EN LA MAYORÍA DE RAZÓN O EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

PROBABLEMENTE LA DETERMINACIÓN DE LA NORMA APLICABLE RESULTA UN TANTO COMPLICADO Y LABORIOSO POR PARTE DEL JUEZ, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, POR FALTA DE TODAS LAS APORTACIONES QUE A CONSIDERACIÓN DE LAS PARTES FUEREN SUFICIENTES PARA ACREDITAR LOS DERECHOS CONFERIDOS EN LA LEY SERVIRÁN DE BASE FUNDAMENTALES PARA QUE EL JUZGADOR LLEGUE AL CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DESCONOCIDOS.

ENTRE LOS REQUISITOS EXTERNOS QUE CONFIGURAN LA ESTRUCTURA FORMAL DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA, SE ENCUENTRAN LOS ESTIPULADOS EN LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVOS A LOS REQUISITOS COMÚNES QUE DEBE DE LLEVAR TODA AC --

(58). CÓDIGO PROCESAL CIVIL FEDERAL, ARTÍCULO 346

TUACIÓN JUDICIAL. AUNÁNDOSE LOS ARTÍCULOS 80 Y 86 DE LA - -  
MISMA LEY ADJETIVA.

POR LO QUE RESPECTA A LOS REQUISITOS INTERNOS QUE REVISTEN A -  
TODA SENTENCIA DEFINITIVA , SE TIENEN:

A.- CONGRUENCIA. - ESTO ES, QUE LA DECISIÓN EMITIDA POR EL ÓR-  
GANO JURISDICCIONAL A TRAVÉS DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, GI-  
RE EN TORNO DEL DERECHO Y DE LA LÓGICA. (59)

B.- MOTIVACIÓN - COMO OBSTÁCULO PARA CONTRARRESTAR LA ARBITRA-  
RIEDAD JUDICIAL, Y TENIENDO COMO BASE EL ARTÍCULO 14 DE LA -  
CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA SENTENCIA DEFINITIVA, DEBERÁ SER -  
CONFORME A LA LETRA DE LA LEY, O A FALTA DE ÉSTAS FUNDÁNDOSE  
EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

LAS SENTENCIAS HAN SIDO OBJETO DE DIFERENTES CLASIFICACIONES, NO  
OBSTANTE LA CLASIFICACIÓN QUE GENERALMENTE SE MANEJA ES LA SIGUIENTE:

- \* ESTIMATORIAS , DESESTIMATORIAS; SEGÚN CONDENEN O ABSUELVAN AL -  
DEMANDADO.
- \* INTERLOCUTORIAS, DEFINITIVAS; SEGÚN RECAIGAN EN UN INCIDENTE O  
PONGAN TÉRMINO A LA RELACIÓN PROCESAL.

(59). ESTE REQUISITO TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 81 DEL C.P.C. -  
PARA EL DISTRITO FEDERAL, AL SEÑALAR QUE " LAS SENTENCIAS DEBEN -  
SER CLARAS, PRECISAS Y CONGRUENTES ". LA FALTA DE CLARIDAD Y -  
PRECISIÓN EN LA SENTENCIA, TIENE QUE SEÑALARSE CORRECTAMENTE PARA  
QUE VALGA COMO AGRAVIO. ANALES DE JURISPRUDENCIA, T. XVIII, P. 811

- DE PRIMERA INSTANCIA, O DE SEGUNDA INSTANCIA; EN ATENCIÓN AL JUEZ O TRIBUNAL QUE LAS DICTE. (60)
- TOMANDO EN SUS EFECTOS SUSTANCIALES ; DE CONDENA, ES DECIR, IMPONIENDO AL DEMANDADO LA OBLIGACIÓN DE UNA PRESTACIÓN , Y PROCEDER POR LOS ÓRGANOS DEL ESTADO A LOS ACTOS POSTERIORES NECESARIOS PARA LA CONSECUCCIÓN EFECTIVA DEL BIEN GARANTIZADO POR LA LEY. (61)
- DECLARATIVAS: SIRVIENDO PARA ESCLARECER DETERMINADAS RELACIONES-JURÍDICAS, ELIMINANDO LA INCERTIDUMBRE QUE RECAIGA SOBRE LA EXISTENCIA DE DERECHOS, MEDIANTE EL ASEGURAMIENTO ACARADO POR EL JUEZ Y MEDIANTE LA EFICACIA DE LA CONSIGUIENTE SENTENCIA.  
 CONSTITUTIVAS: SIENDO AQUELLAS QUE PRODUCEN EFECTOS DESDE QUE SE DICTA LA SENTENCIA , PROPICIANDO UN ESTADO JURÍDICO QUE ANTES DE PRONUNCIARSE LA SENTENCIA SENCILLAMENTE NO EXISTÍA.

HABIENDO HECHO MENCIÓN A GRANDES RASGOS DE LA IMPORTANCIA QUE TIENEN LAS SENTENCIAS COMO LA CULMINACIÓN FORMAL DEL PROCESO, (YA QUE NO ES EL PROPÓSITO HACER UN ESTUDIO PROFUNDO Y SISTEMÁTICO SOBRE DICHA RESOLUCIÓN). EN APLICACIÓN AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO DIRE:

PRECISAMENTE DESPUÉS DE QUE EN LA SEGUNDA JUNTA DE AVENIENCIA, MEDIANTE EL CONVENIO HUBIEREN QUEDADO BIEN GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS MENORES O INCAPACITADOS, ASÍ PARA EL CASO DEL CÓNYUGE, (EN CUANTO A LA PENSIÓN ALIMENTICIA SI FUERE ELLA NECESARIA ), ASÍ TAMBIÉN EL MINISTERIO PÚ-

-----  
 (60). OVALLE FAVELA, JOSE, DERECHO PROCESAL CIVIL, P. 184

(61). CHIOVENDA . PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, P. 185

BLICO DIERE APROBACIÓN AL CONVENIO REFERIDO, Y SEÑALANDO QUE SE HAN CUMPLIMENTADO EN SU TOTALIDAD TODOS LOS PEDIMENTOS EFECTUADOS POR EL MISMO DURANTE EL PROCEDIMIENTO, TENDRÁ A BIEN REMITIR LOS RESPECTIVOS AUTOS AL JUEZ PARA QUE EN ÉSTE SIRVA EL DEBER DE REALIZAR EL ACTO EN QUE CONCRETE SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL; LA SENTENCIA.

LA CLASE DE SENTENCIA DEFINITIVA QUE EL JUEZ CONSTITUYE EN UN DIVORCIO VOLUNTARIO, TOMANDO EN CUENTA LA CLASIFICACIÓN SUPRA-CITADA SERÁ: DEFINITIVA AL PONER TÉRMINO A LA RELACIÓN PROCESAL, DE PRIMERA INSTANCIA AL SER DICTADA POR UN JUEZ DE LO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA; CONSTITUTIVA, POR CREAR UN ESTADO JURÍDICO DIFERENTE PARA CON LA PERSONA DE LOS CÓNYUGES, YA QUE A PARTIR DE LA SENTENCIA DEFINITIVA ADQUIRIRÁN SU CALIDAD DE DIVORCIADOS, Y POR ÚLTIMO ES UNA SENTENCIA MATERIAL POR RESOLVER LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR VOLUNTAD DE AMBOS CÓNYUGES, ES DECIR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL.

## 2.4 EN LA APELACION

ATENDIENDO LA ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA APELAR, PROVIENE DEL LATÍN " APELLARE", QUE SIGNIFICA PEDIR AUXILIO (62). POR LO QUE LA APELACIÓN COMO EL RECURSO MÁS IMPORTANTE DE LOS RECURSOS ORDINARIOS JUDICIALES, ASÍ COMO EL MÁS FRECUENTEMENTE UTILIZADO, PERMITE QUE LA PARTE VENCIDA EN LA PRIMERA INSTANCIA OBTenga UN NUEVO FALLO DE LA CUESTIÓN DEBATIDA POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DISTINTO Y QUE ES SUPERIOR JERÁRQUICAMENTE AL QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN REQUERIDA.

LA ACTIVIDAD DEL JUEZ AD QUEM RECAE SOBRE LA MATERIA OBJETO DEL PROCESO, NO SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXCLUSIVAMENTE.

---

(62) OVALLE FAYLA, JOSE . Op . Cit . p.191



ESTA ACTIVIDAD NO OBSTANTE, TIENE LA LIMITACIÓN IMPUESTA POR LA PRETENSIÓN DEL APELANTE, QUE NO PERMITE AL TRIBUNAL AD QUEM SUPLIR - AGRAVIOS NO FORMULADOS, NI LA DEFICIENCIA DE LOS QUE HAYAN SIDO FORMULADOS. (63)

INDUDABLEMENTE ÉSTE RECURSO TIENDE A LA REVOCACIÓN O A LA MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PUES SERÍA ABSURDO PENSAR QUE - EI PROPIO PÉTICIONARIO SOLICITARA LA CONFIRMACIÓN DE LO QUE CONSIDERA EPRÓMETO O VICIADO. (64)

PARA EL CASO EN QUE NÓ SE ACREDITEN LOS DEFECTOS, VICIOS Y ERRORES POR MEDIO DE LOS AGRAVIOS ALEGADOS POR LA PARTE APELANTE, LA DECISIÓN DESEMBOCA EN LA CONFIRMACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

LA RELACIÓN TRILATERAL QUE IMPLICA EL NUEVO PROCESO ESTÁ FORMADA POR EL TRIBUNAL DE SEGUNDO GRADO, LA PARTE APELANTE Y LA PARTE - APELADA.

EN LA APELACIÓN NO SE TRATA DE UN JUICIO EN QUE VUELVAN A PLANTEARSE LOS MISMOS PROBLEMAS DE LA PRIMERA INSTANCIA, SINO DE UNA REVISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN PRIMERA INSTANCIA PARA CORREGIR - LOS EPRORRES U OMISIONES QUE ALEGUE LA PARTE RECURRENTE, PRECISAMENTE EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, EN VIRTUD DE QUE LAS DECISIONES TOMADAS POR EL JUFE A. QUO. , SE SUJETARÁN AL SUPERIOR JERÁRQUICO.

(63), PINA, RAFAEL DE, OP. CIT. P. 378

EL ARTÍCULO 705 DEL C.P.C PARA EL DISTRITO FEDERAL CORRAPORA - EL HECHO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA SE LIMITA AL ESTUDIO Y RESOLUCIÓN DE LOS PUNTOS QUE EI APELANTE SOMETE A SU DECISIÓN - POR MEDIO DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, ANALES DE JURISPRUDENCIA T. XL P. 175

(64), CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL D.F. ARTÍCULO 688

LA AUTONOMÍA DEL PROCESO IMPUGNATIVO SURGIRÁ DE LAS EXIGENCIAS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA QUE SE INSTAURE, SE DESARROLLE Y SE RESUELVA.

EL PROPIO JUEZ A QUO, ES EL QUE DEBE RESOLVER PROVISIONALMENTE SOBRE LA ADMISIÓN O RECHAZO DE LA APELACIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LO SIGUIENTE: (65)

1. SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ES APELABLE, ESTO ES, SI EN REALIDAD CONSTITUYE UN SUPUESTO DE ÉSTE RECURSO.
  
2. SI EL RECURRENTE HA CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS DE TIEMPO, (CINCO DÍAS IMPRORRÓGABLES SI LA SENTENCIA FUERE DEFINITIVA, O DENTRO DE TRES DÍAS SI FUERE AUTO O INTERLOCUTORIA, PARA SU INTERPOSICIÓN ) FORMA ( POR ESCRITO O VERBALMENTE EN EL ACTO DE NOTIFICARSE ANTE EL JUEZ QUE PRONUNCIÓ LA SENTENCIA ) Y CONTENIDO (EL APELANTE DEBE USAR MODERACIÓN, ABSTENIÉNDOSE DE MOLESTAR U OFENDER AL JUEZ . SEÑALAR LAS CONSTANCIAS QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA INTEGRAR LO QUE SE DENOMINA "TESTIMONIO DE APELACIÓN" PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RESUELVA EL DEBATE PLANTEADO, INDICAR EL EFECTO EN QUE SE SOLICITA QUE SEA ADMITIDA LA APELACIÓN NO SE REQUIERE QUE EN ESE MOMENTO SE EXPRESEN LOS MOTIVOS POR LOS QUE SE CONSIDERE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SE AJUSTE A LA LEY, YA QUE ÉSTOS SE EXPRESARÁN EN OTRO ESCRITO POSTERIOR DENOMINADO "ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS".
  
3. SI EL RECURRENTE ESTÁ LEGITIMADO PARA APELAR, ES DECIR, SI TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONER EL RECURSO.

DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 689 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SE PRECISA SOBRE LAS PERSONAS LEGÍTIMAS PARA PODER APELAR, DICHIENDO:

"PUEDEN APELAR: EL LITIGANTE SI CREYERE HABER RECIBIDO ALGÚN AGRAVIO, LOS TERCEROS QUE HAYAN SALIDO - AL JUICIO Y LOS DEMÁS INTERESADOS A QUIENES PERJU - DIQUE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL".

AL HABLAR DEL PRECEPTO QUE DICE "LOS DEMÁS INTERESADOS" ESTÁ INDICANDO, QUE TODO AQUEL QUE TENGA UN INTERÉS JURÍDICO (DERIVADO DEL PERJUICIO JURÍDICO, QUE LE ENTRAÑA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL JUEZ A QUO ) SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA SOLICITAR AL TRIBUNAL AD QUEM A QUE CONFIRME, REVOQUE O MODIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL A QUO;

POR ELLO, DENTRO DEL DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EL MINISTERIO PÚBLICO MANIFIESTA SU INTERÉS JURÍDICO, APELANDO AQUELLA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA QUE AFECTA EN PARTE O EN SU TOTALIDAD LOS INTERESES DE LOS HIJOS MENORES O INCAPACITADOS, ASÍ COMO AL TRATARSE DEL CÓNYUGE DESPROTEGIDO,

EN ATENCIÓN A LOS ELEVADOS INTERESES QUE SALVAGUARDA LA FIGURA PROCESAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO EN LA SENTENCIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO EMITIDA POR EL JUEZ A QUO, NO SE HACE EXPLÍCITO SEÑALAMIENTO EN CUANTO AL INCREMENTO QUE DEBIESEN TENER LOS ALIMENTOS EN PROPORCIÓN AL AUMENTO PORCENTUAL DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VICENTE EN EL DISTRITO FEDERAL , SE HACE OBVIO EL HECHO DE QUE HABRÁ DES -

PROTECCIÓN RESPECTO DE LOS HIJOS MENORES E INCAPACITADOS, YA QUE SU SITUACIÓN ECONÓMICA ESTARÁ EN DESVENTAJA RESPECTO DE SU REALIDAD SOCIAL. (66)

DE AHÍ LA URGENTE NECESIDAD DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO DEFENSOR DE ESOS INTERESES DEBERÁ APELAR, PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN SE MODIFIQUE EN LO CONCERNIENTE A ESE PUNTO RESOLUTIVO.

EL ARTÍCULO 681 AL TENOR DICE:

" LA SENTENCIA QUE DECRETE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, ES APELABLE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, LA QUE LO NIEGUE ES APELABLE EN AMBOS EFECTOS "

CUANDO LA APELACIÓN SE ADMITE EN UN SOLO EFECTO NO SE SUSPENDE LA EJECUCIÓN DEL AUTO O DE LA SENTENCIA. PARA EL AUTOR ALCALÁ ZAMORA, SE TRATA DE UN EFECTO EJECUTIVO, EN VIRTUD DE QUE LA APELACIÓN NO SUSPENDE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ÉSTA ES EJECUTADA. (67).

AUN ADMITIDA LA APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, LA SENTENCIA NO SE EJECUTA SI EL APALADO NO OTORGA PREVIAMENTE GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 699 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, CON EL OBJETO DE ASEGURAR LA DEVOLUCIÓN DE LAS COSAS, FRUTOS,

(66). CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL ARTÍCULO 311

(67). DERECHO PROCESAL CIVIL, ps. 90 - 92

E INTERESES, ASÍ COMO LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, PARA EL CASO EN QUE EL TRIBUNAL AD QUEM REVOQUE LA SENTENCIA APELADA,

LAS APELACIONES SE ADMITEN EN UN SOLO EFECTO, EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE PREVenga QUE SU ADMISIÓN SEA EN AMBOS EFECTOS (SUSPENSIVO - DEVOLUTIVO). (68)

AL EJECUTAR UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO APELADA, TAL EJECUCIÓN, ES PROVISIONAL, YA QUE BIEN PUEDE SER CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL AD QUEM, CONVIRTIÉNDOSE EN ESE CASO DEBIDAMENTE EN SENTENCIA DEFINITIVA, O EN SU CASO SER MODIFICADA Y AÚN REVOCADA POR DICHO TRIBUNAL, DEJANDO SIN FUNDAMENTO DICHA EJECUCIÓN PROVISIONAL, POR ELLO, PARA QUE SE PUEDA LLEVAR A CABO LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA SUJETA A APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO SE EXIGE QUE LA PARTE INTERESADA, GARANTICE EL RESTABLECIMIENTO DE LA SITUACIÓN ANTERIOR A LA EJECUCIÓN PROVISIONAL, PARA EL CASO EN QUE EL TRIBUNAL AD QUEM, COMO CONSECUENCIA DE LA APELACIÓN MODIFIQUE O REVOQUE LA SENTENCIA DEL JUEZ A QUO.

NO OBSTANTE AL MISMO ARTÍCULO, AHORA EN SU FRACCIÓN III PERMITE AL APELANTE OTORGAR, A SU VEZ, UNA CONTRAGARANTÍA PARA IMPEDIR LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA APELADA CONVIRTIENDO DE ESA MANERA EL EFECTO DEVOLUTIVO DE LA APELACIÓN, EN AMBOS EFECTOS, DICHA GARANTÍA COMPRENDERÁ EL PAGO DE LO JUZGADO Y SENTENCIADO, ASÍ COMO SU CUMPLIMIENTO EN EL CASO DE QUE LA SENTENCIA CONDENE A HACER O NO HACER.

EL MINISTERIO PÚBLICO, AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, CON EL FIN DE QUE SE MODIFIQUE LO CONCERNIENTE A LOS ALIMENTOS CUYO PORCEN-

(68). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 695

TAJE FIJADO EN LA RESOLUCIÓN, ESTÁ EN DESPROTECCIÓN A LAS REALES NECESIDADES DE LOS MENORES E INCAPACITADOS, SE EJECUTARÁ DICHA RESOLUCIÓN SIN NECESIDAD DE QUE EL APELANTE OTORGUE FIANZA, EN ÉSTE CASO EL MINISTERIO PÚBLICO. (69)

AHORA BIEN, AL ADMITIRSE LA APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS SUSPENDE DESDE LUEGO LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, HASTA QUE ÉSTA CAUSE EJECUTORIA O LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, CUANDO SE INTERPONGA CONTRA AUTO. (70).

EN RELACIÓN A LO DICHO CON ANTELACION, EL MINISTERIO PÚBLICO - AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, SE LE ADMITIRÁ ESTE MISMO EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, TODA VEZ QUE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL A QUO, NO ES EMITIDA NI DENTRO DE UN PROCESO ORDINARIO, NI SE TRATA DE UN AUTO DEFINITIVO QUE PARALICE O HAGA IMPOSIBLE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR, ES MAS BIEN UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE VA A DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL DE LOS CONSORTES QUE INCIARON EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO Y QUE VIENE A SER UN PROCESO ESPECIAL AL REGULARSE POR SEPARADO EN UN CAPÍTULO ÚNICO DENTRO DE LA LEY ADJETIVA.

---

(70). IBIDEM. ARTÍCULO 694

CAPITULO 3 . INTERVENCION DEL MINISTERIO PUBLICO CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 680 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES - PARA EL DISTRITO FEDERAL.

3.1 COMO AUTORIDAD

EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE UNA MISION ESENCIAL QUE CUMPLIR; LA DE -  
VELAR PORQUE LA LEY GENERALMENTE SEA RESPETADA, CONSTITUYÉNDOSE EN UNA FUN-  
CIÓN PROPIA DEL MISMO.

INDEPENDIENTEMENTE DE LA ORGANIZACIÓN QUE SE DÉ AL MINISTERIO PÚBLICO,  
SU FUNCIÓN NO DEBE DE CAMBIAR DE NATURALEZA, POR ELLO ES INDISPENSABLE DE-  
CIFRAR Y PRECISAR JURÍDICAMENTE CUAL ES LA REAL INTERVENCIÓN QUE REVISTE --  
DICHA FIGURA PROCESAL EN EL PRECEPTO LEGAL DEL ARTÍCULO 680 DEL CÓDIGO DE -  
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN PRINCIPIO EL PRECEPTO LEGAL MENCIONADO A LA LETRA DICE:

" EN CASO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE OPONGA A LA APROBACIÓN  
DEL CONVENIO, POR CONSIDERAR QUE VIOLA LOS DERECHOS DE LOS --  
HIJOS O QUE NO QUEDAN BIEN GARANTIZADOS PROPONDRÁ LAS MODIFI -  
CACIONES QUE ESTIME PROCEDENTES Y EL TRIBUNAL LO HARÁ SABER -  
A LOS CÓNYUGES PARA QUE DENTRO DE LOS TRES DÍAS MANIFIESTEN SI

ACEPTAN LAS MODIFICACIONES.

EN CASO DE QUE NO LAS ACEPTEN, EL TRIBUNAL RESOLVERÁ EN LA SENTENCIA LO QUE PROCEDA CON ARREGLO A LA LEY-CUIDANDO DE QUE EN TODO CASO QUEDEN DEBIDAMENTE GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS,

CUANDO EL CONVENIO NO FUERE DE APROBARSE NO PODRÁ DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO ”.

SERÍA CONVENIENTE CUESTIONARSE ¿ CUAL ES EL FIN JURÍDICO QUE PERSIGUIÓ EL LEGISLADOR , AL FACULTAR AL MINISTERIO PÚBLICO PARA PODER OPERARSE A LA APROBACIÓN DEL CONVENIO QUE LOS CÓNYUGES ACOMPAÑAN A SU ESCRITO INICIAL DE DIVORCIO VOLUNTARIO O POR MUTUO CONSENTIMIENTO ?

UNA RESPUESTA CLARA Y SENCILLA ANTE TAL CUESTIONAMIENTO, SERÍA QUE EL FIN QUE EL LEGISLADOR PERSIGUIÓ AL OTORGAR DICHA FACULTAD AL MINISTERIO PÚBLICO , ES EL SEÑALADO EN EL PROPIO PRECEPTO LEGAL, AL INDICARSE QUE SE PUEDEN VIOLAR LOS DERECHOS DE LOS HIJOS, O QUE NO PUEDAN QUEDAR BIEN GARANTIZADOS, Y ANTE TAL SITUACIÓN JURÍDICA EL PODER LEGISLATIVO - EN DESPLIEGUE DE SU MÁXIMA ATENCIÓN A MENORES O INCAPACES, DA SU APOYO-FACULTANDO A LA SEÑALADA FIGURA PROCESAL, PARA Oponerse AL CONVENIO, EN CALIDAD DE SER LA PERSONIFICACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN. (71)

PARA ALGUNOS AUTORES COMO EDUARDO MENDOZA COLMAN , ESTABLECEN UNA-APARENTE CONTRADICCIÓN EN EL CONTENIDO JURÍDICO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS 676 Y 680 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO-FEDERAL

(71). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 676



EL ARTÍCULO 676 A LA LETRA DICE:

"SI DESPUÉS DE LA PRIMERA JUNTA DE AVENIENCIA LOS CÓNYUGES INSISTEN EN DIVORCIARSE, EL TRIBUNAL OYENDO EL PARECER DEL MINISTERIO PÚBLICO ACERCA DE SI QUEDAN BIEN GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS, DICTARÁ SENTENCIA EN LA QUE QUEDARÁ DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, Y DECIDIRÁ SOBRE EL CONVENIO PRESENTADO" . . . LUEGO EN EL ARTÍCULO 680 ANTERIORMENTE -- TRANSCRITO SEÑALA : " EN CASO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE OPGA A LA APROBACIÓN DEL CONVENIO POR CONSIDERAR QUE VIOLA LOS DERECHOS DE LOS HIJOS O QUE NO QUEDAN BIEN GARANTIZADOS PROPODRÁ LAS MODIFICACIONES QUE ESTIME PROCEDENTES, Y EL TRIBUNAL LO HARÁ SABER A LOS CÓNYUGES PARA QUE DENTRO DE TRES DÍAS MANIFIESTEN SI ACEPTAN LAS MODIFICACIONES . EN CASO CONTRARIO EL TRIBUNAL RESOLVERÁ CON ARREGLO A LA LEY, CUIDANDO DE QUE EN TODO CASO QUEDÉN DEBIDAMENTE GARANTIZADOS LOS DERECHOS DE LOS HIJOS " . ESTABLECIENDO MENDOZA COLMAN QUE EXISTE CONTRADICCIÓN EN LOS SUPUESTOS JURÍDICOS ANTES CITADOS, Y ARGUMENTANDO QUE EN EL PRIMER ARTÍCULO SE DICE QUE EL QUE SE ENCARGARÁ DE DECIDIR SOBRE EL CONVENIO ES EL JUEZ; EN EL SEGUNDO SUPUESTO JURÍDICO A SU CONSIDERACIÓN ESTABLECE QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO AL Oponerse AL CONVENIO Y PROponer LAS MODIFICACIONES PERTINENTES QUE TIENDAN A ASEGURAR Y PROTEGER LOS INTERESES DE LOS MENORES E INCAPACITADOS, ES EL QUE EN UN MOMENTO DADO DECIDE SOBRE LA PROCEDENCIA DEL CONVENIO. CON EL ANTERIOR PLANTEAMIENTO DICHO AUTOR FINALIZA DICHIENDO : LA LEY ADJETIVA FINCA LA CONTRADICCIÓN QUE EXISTE ENTRE AMBOS ARTÍCULOS, AL OTORGAR IGUALDAD DE FACULTADES TANTO AL MINISTERIO PÚBLICO COMO AL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL SOBRE LA DECISIÓN U OPOSICIÓN DEL CONVENIO PRESENTADO POR LOS CÓNYUGES. (72)

EN ATENCIÓN A LO ANTES PRECISADO POR DICHO AUTOR, ESTIMO QUE INCURRE EN CIERTOS ERRORES, TODA VEZ, QUE SIN PERDER DE VISTA QUE EL JUEZ ES EL TITULAR DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES EL SUJETO PROCESAL QUE SÓLO TIENE LA

LA FACULTAD DE DECISIÓN DENTRO DEL PROCESO; Y POR LO QUE TOCA AL - MINISTERIO PÚBLICO, ÉSTE AL Oponerse al convenio no está decidiendo definitivamente sobre la procedencia del mismo, sino que solo emite su parecer y propone las modificaciones necesarias velando en todo momento por los intereses de los menores e incapacitados; dicho parecer es tomado en consideración por el juez, pero de ninguna manera dentro de las facultades concedidas al Ministerio Público, está la de decisión.

Por lo mismo y en virtud de que se han creado una diversidad de posturas sobre la personalidad que adopta el Ministerio Público, considero necesario ahondar al respecto y comenzar por analizar una de esas posturas a saber; la que algunos postulantes en la práctica le dan la calidad de autoridad a la figura procesal antes señalada, por ello surge la cuestión: ¿Qué se entiende por autoridad?

Entre las varias versiones que da el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, las más próximas al derecho son: 1.- Potestad, facultad; 2.- Poder que tiene una persona sobre otra que la está subordinando; 3.- Persona revestida de algún poder, mando o magistratura.

Para Manuel Díez, autoridad es aquél funcionario público que tiene la facultad de mandar, de decisión y hacer cumplir órdenes. (73)

Se dice sobre autoridad lo siguiente:

Aquél órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, da das dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa. (74)

(73). Derecho Administrativo, p. 490

(74) BURGOA, IGNACIO, EL JUICIO DE AMPARO p. 205

EL TEXTO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RECOGE LA EXPRESIÓN "AUTORIDAD COMPETENTE" QUE EN LA PRÁCTICA JUDICIAL SE REFIERE AL FUNCIONARIO QUE FIRMA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE AFECTA LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES Y QUE ES DE QUIEN SE EXAMINA SI TIENE O NO COMPETENCIA.

PARA EL PROFESOR Y AUTOR GABINO FRAGA, LAS FACULTADES OTORGADAS A UN ÓRGANO, IMPLICA LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR ACTOS DE NATURALEZA JURÍDICA QUE AFECTEN LA ESFERA DE LOS PARTICULARES Y LA DE IMPONER A ÉSTOS SUS DETERMINACIONES. (75)

AHORA BIEN, SI SE TOMAN EN CONSIDERACIÓN LOS RASGOS CARACTERÍSTICOS QUE PERSONIFICAN A TODA AUTORIDAD COMO SON: POTESTAD, FACULTAD, PODER Y MANDO; POR LO QUE RESPECTA AL MINISTERIO PÚBLICO, Y DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, ASÍ COMO POR EL SUBPROCURADOR PRIMERO Y SEGUNDO SUSTITUTOS DEL PROCURADOR SUCEATIVAMENTE, EL OFICIAL MAYOR, EL VISITADOR, JUNTO CON LOS 14 DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE CADA UNA DE LAS DIRECCIONES QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA DE DICHA INSTITUCIÓN, MANIFIESTAN DE IGUAL MANERA DICHS RASGOS DE AUTORIDAD.

SIN EMBARGO AL HABLAR ESPECÍFICAMENTE DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS AL RAMO FAMILIAR, DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS, SUS INTERVENCIONES SÓLO SERÁN EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY SEÑALE, YA QUE EN CADA UNO DE LOS PROCEDIMIENTOS EN EL ÓRDEN FAMILIAR QUE SE LLEVAN A CABO, REALIZAN O DESEMPEÑAN DIVERSIDAD DE FUNCIONES, QUE CARECEN DE LA INVESTIDURA DE AUTORIDAD, SOBRE TODO EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, YA QUE EL JUEZ ES EL TITULAR DEL ÓRGANO

JURISDICCIONAL, QUIEN ADEMÁS SE IDENTIFICA CON LA VOLUNTAD MISMA DEL ESTADO, AL SER LA JURISDICCIÓN LA ACTIVIDAD SOBERANA DEL PROPIO ESTADO. (76)

LA FIGURA PROCESAL MÁS EMINENTE, AL PARECER ES EL JUEZ AL TENER EN SUS MANOS LA FUNCIÓN DECISORIA, SIENDO SUCEPTIBLE DE ERROR O DE MALICIA COMO TODO SER HUMANO, NO OBSTANTE DE SER RECURRIBLE E IMPUGNABLE EN TRES DIFERENTES INSTANCIAS O GRADOS, AUN DE SER ENJUICIADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES.

POR LO TANTO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EL PARECER QUE EMITE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPECTO DEL CONVENIO PRESENTADO POR LOS CONSORTES, NO LO ACREDITA PARA OBRAR COMO AUTORIDAD, NI AÚN CUANDO SE OPUSIESE AL MISMO, PUES SU INTERVENCIÓN SE REDUCE A PROTEGER LOS INTERESES DE LOS MENORES O INCAPACITADOS, Y AL OPONERSE POR CONSIDERAR QUE VIOLA LOS MISMOS, SE CONCRETARÁ A PROPONER LAS MODIFICACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, PARA QUE EL TRIBUNAL SE ENCARGUE DE NOTIFICARLO A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY, Y ÉSTAS A SU VEZ MANIFIESTEN LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, CORRESPONDIÉNDOLE AL JUEZ TOMAR LA DETERMINACIÓN DE DISOLVER O NO EL VÍNCULO MATRIMONIAL, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS CONCEDIDOS EN LA LEY A LOS CONSORTES, FUNDÁNDOSE PARA ELLO EN EL CONVENIO PRESENTADO POR ÉSTOS, Y POR SUPUESTO ATENDIENDO EL PARECER DEL MINISTERIO PÚBLICO, RELATIVO AL MISMO.

### 3.2 COMO PARTE

SIGUIENDO EL MISMO ORDEN DE IDEAS, SOBRE LAS POSTURAS JURÍDICAS - ADOPTADAS EN LA PRÁCTICA POR LOS POSTULANTES EN DERECHO, ASÍ COMO - POR ALGUNOS TRATADISTAS, CON RELACIÓN A LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN EL CONTENIDO LEGAL QUE ENCIERRA EL ARTÍCULO 680 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EXISTE - AQUELLA QUE PRETENDE PRESENTAR A DICHA INSTITUCIÓN COMO "PARTE", BASÁNDOSE PARA ELLO EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ANTERIORES, TALES COMO EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, 1884, ASÍ COMO LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

NO OBSTANTE DENTRO DEL TÍTULO DÉCIMO PRIMERO, CAPÍTULO ÚNICO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, EN NINGUNO DE SUS PRECEPTOS JURÍDICOS SE SEÑALA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FUNJA COMO PARTE, NI AÚN EN LA PROPIA LEY SUSTANTIVA VIGENTE, SE HACE SEÑALAMIENTO AL RESPECTO.

SIN EMBARGO, PARA PODER DESCARTAR O BIEN PARA DAR APOYO A DICHA POSTURA JURÍDICA, SERÍA CONVENIENTE DEJAR CLARO QUÉ SE ENTIENDE POR -- "PARTE" DENTRO DEL PROCESO, PARA CONLLEARNOS A DETERMINAR SI EL MINISTERIO PÚBLICO ACTÚA COMO TAL ESPECÍFICAMENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA ETIMOLÓGICO LA VOZ PARTE, PROVIENE DEL -- SUSTANTIVO LATINO PARS, PARTIS, QUE CORRESPONDE A PORCIÓN O FRACCIÓN -- EN NUESTRO IDEOMA. (77)

LÓGICAMENTE, PARTE ES PORCIÓN COMPONENTE DE UN TODO CON EL QUE -- GUARDE RELACIÓN. EL TODO A SU VEZ NO PUEDE DIVIDIRSE EN MENOS DE DOS PARTES.

CARNELUTTI SOSTIENE QUE EN UN LITIGIO NO PUEDE HABER MÁS NI MENOS DE DOS PARTES PORQUE LOS INTERESES EN LITIGIO SON ÚNICAMENTE DOS, EL -- DEL ACTOR Y EL DEL DEMANDADO, SI SU NÚMERO ES MAYOR EXISTIRÁN VARIOS -- LITIGIOS EN UN MISMO JUICIO, Y NO UNO CON MÁS DE DOS PARTES O SUJETOS. (78)

CON LO ANTERIOR SEÑALADO POR CARNELUTTI, NO DEBE ENTENDERSE QUE -- EN EL JUICIO HAN DE FIGURAR ÚNICAMENTE DOS INDIVIDUOS, YA QUE UNA -- PARTE PUEDE ESTAR INTEGRADA POR DOS O MÁS PERSONAS, ÉSTO SE ENTENDERÍA MEJOR SI EL PROPIO CARNELUTTI ACLARARA QUE EL CONCEPTO DE PARTE SIGNIFICA, DOS DE LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN UN JUICIO, DÁNDOSE LA RELACIÓN ENTRE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y LOS ELEMENTOS A ÉL SUBORDINADOS QUE -- SON EL ACTOR Y EL DEMANDADO.

---

(77). DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, P. 38

(78). INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL, P. 56

LA ENCICLOPEDIA ESPASA DICE QUE PARTE ES: " LA PERSONA INTERESADA EN UN JUICIO Y QUE SOSTIENE EN ÉL SUS PRETENSIONES COMPARECIENDO POR SÍ MISMO O POR MEDIO DE OTROS QUE LA REPRESENTEN REAL O PRESUNTIVAMENTE", EN GENERAL LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN UN JUICIO SON DOS: ACTOR, QUE ES QUIEN PRESENTA LA DEMANDA, EJERCITANDO LA ACCIÓN, Y EL DEMANDADO, QUE ES QUIEN SE EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SE PERSIGUE MEDIANTE LA ACCIÓN. PUEDE HABER UN NÚMERO INDEFINIDO DE ACTORES Y DE DEMANDADOS. (79)

EN EL DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE JOAQUÍN ESCRICHE, SE DICE QUE: LITIGANTE ES EL QUE DISPUTA CON OTRO EN JUICIO SOBRE ALGUNA COSA, YA SEA COMO ACTOR Ó DEMANDANTE Ó COMO REO O DEMANDADO, Y QUE ES PARTE CUALQUIERA DE LOS LITIGANTES YA SEA EL ACTOR O EL DEMANDADO.

LA DEFINICIÓN DE PARTE PROCESAL QUE HA ALCANZADO EL MÁS AMPLIO ACOGIMIENTO POR GRAN NÚMERO DE TRATADISTAS, SIN PRIVARLA DE SU CONTENIDO ESENCIAL, ES LA PROPUESTA POR EL PROFESOR GIUSEPPE CHIOVENDA, SEGÚN LA CUAL, SON PARTES EN EL PROCESO " AQUÉL QUE PIDE EN EL PROPIO NOMBRE LA ACTUACIÓN DE UNA VOLUNTAD DE LEY Y AQUÉL FRENTE AL CUAL ESA DECLARACIÓN ES PEDIDA".

DICHO DE OTRO MODO, ACTOR ES SENCILLAMENTE EL QUE PROMUEVE UNA DEMANDA Y DEMANDADO ES AQUÉL CONTRA QUIEN ESA DEMANDA ES FINCADA, AGREGANDO EL PROFESOR CHIOVENDA QUE LA IDEA DE PARTE SURGE DE LA LITIS, POR LA RELACIÓN PROCESAL QUE LA DEMANDA ORIGINA, Y QUE POR TANTO NO HAY QUE BUSCAR ESA CALIDAD FUERA DE LA LITIS, YA QUE SEÑALA QUE PUEDE DARSE EL PROCESO AUNQUE ENTRE LOS QUE SE ENTABLE SIN QUE EXISTA VERDADERA OPOSICIÓN DE INTERESES, POR LO QUE DESCARTA EN SU TOTALIDAD EL INTERÉS COMO ELEMENTO PARA CARACTERIZAR A LAS PARTES.

---

(79). CITADO POR PALLARES, EDUARDO, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, P. 486.

"EL INTERÉS QUE ES INHERENTE AL CONCEPTO DE PARTE ESTIBA POR CONSIGUIENTE , SOLO EN SER SUJETO ACTIVO O PASIVO DE LA DEMANDA JUDICIAL".  
(80)

SEGÚN EDUARDO PALLARES, SON PARTE EN JUICIO, LOS QUE FIGUREN EN LA RELACIÓN PROCESAL ACTIVA O PASIVAMENTE.  
EL ACTOR ES PARTE DESDE EL MOMENTO EN QUE ES ADMITIDA SU DEMANDA POR - EL JUEZ Y EL DEMANDADO LO ES DESDE QUE SE LE EMPLAZA EN FORMA LEGAL. (81)

SERÍA IMPROPIO PASAR POR ALTO AQUELLA CLASIFICACIÓN QUE COMUNMENTE SE HACE SOBRE "PARTE", Y ÉSTA ES LA QUE SEÑALA ; PARTE EN EL SENTIDO-MATERIAL Y PARTE EN EL SENTIDO FORMAL.

PARTE EN SENTIDO MATERIAL.- ES LA QUE AFIRMA SER TITULAR DEL DERECHO SUSTANCIAL QUE RECLAMA EN LA DEMANDA.  
SEGÚN DÓNOFRIO, SE ENTIENDE POR PARTE EN SENTIDO MATERIAL AQUELLA EN FAVOR O EN CONTRA DE LA CUAL SE RECLAMA LA INTERVENCIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL. (82)

PARTE EN SENTIDO FORMAL.- ES AQUELLA QUE COMPARECE A JUICIO, YA SEA POR SÍ MISMA O A NOMBRE DE OTRA PERSONA.  
POR EL SOLO HECHO DE ESTAR EN JUICIO, TIENE O PUEDE TENER ALGUNOS O TODOS LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES. (83)

---

(80). INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, P. 266

(81). PALLARES, EDUARDO, OP. CIT. P. 491

(82). LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, P.71

(83). IBIDEM.



EFFECTIVAMENTE, SI LOS DIRECTAMENTE AFECTADOS NO PUEDEN COMPARECER EN JUICIO POR SÍ MISMOS, SE NECESITA QUE OTRAS PERSONAS ACTÚEN EN EL PROCEDIMIENTO AUN CUANDO A ELLAS NO LES AFECTE, EN LO PERSONAL, LA SENTENCIA QUE SE DICTE.

SON LOS REPRESENTANTES, PRECISAMENTE LOS QUE EN TEORÍA SE DENOMINAN PARTES FORMALES.

LA REPRESENTACIÓN PUEDE SER LEGAL, LA QUE DERIVA DE LA LEY, O BIEN VOLUNTARIA, LA QUE CONFIERE EL INTERESADO A OTRA PERSONA A QUIEN LIBREMENTE ELIGE.

LOS LÍMITES Y FACULTADES DE LA REPRESENTACIÓN SURGEN DE LA MISMA LEY O DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE.

TRATÁNDOSE DE LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA ÉSTA SURGE, NORMALMENTE DE LOS TÉRMINOS DEL MANDATO CONFERIDO, QUE PUEDE SER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS O ESPECIAL PARA TRAMITAR UN JUICIO DETERMINADO.

AHORA BIEN, EL CÓDIGO ADJETIVO VIGENTE NO DEFINE EL CONCEPTO DE PARTE, Y USA DIVERSAS PALABRAS PARA REFERIRSE AL MISMO, LLAMÁNDOLAS : INTERESADOS, LITIGANTES, PARTES, PARTES INTERESADAS Y PROMOVENTES.

UNA VEZ QUE EL CONCEPTO HA QUEDADO DELINEADO, LA DUDA QUE SURGE ES: ¿ QUÉ HAY SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO, REALMENTE ACTÚA COMO PARTE EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO ?

PUES BIEN, LAS PARTES SON DESDE LUEGO SUJETOS PROCESALES, PERO NO TODOS LOS SUJETOS PROCESALES SON PARTE, O ACTÚAN COMO PARTE EN EL PROCESO.

EL MINISTERIO PÚBLICO COMO SUJETO PROCESAL NO TIENE UN INTERÉS - PROPIO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, - MAS BIEN , LE ATAÑE UN DEBER SOCIAL, ÉSTO ES; EL PROMOVER LA JUSTICIA- Y VELAR PORQUE LOS DERECHOS DE LOS MENORES E INCAPACITADOS NO SEAN TRAN- SIGIDOS, NI AÚN POR LOS CÓNYUGES.

UN PROMOTOR DE LA JUSTICIA NO PUEDE SER PARTE, AUNQUE EL LEGISLA - DOR LO HAYA ESTABLECIDO COMO TAL EN ORDENAMIENTOS JURÍDICOS ANTERIORES- PUESTO QUE COMO ÓRGANO INVESTIDO CON CALIDADES PURAMENTE SOCIALES, RE - PRESENTA EN UN MOMENTO DADO NO INTERESES PARTICULARES, SINO INTERESES- QUE LA ENTERA SOCIEDAD TIENE EN ALTA ESTIMA Y CONSIDERACIÓN.

PARA SEPARAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE LO QUE ES PARTE EN EL PROCE- SO, NO EXISTE OTRO CAMINO QUE EL DE DISTINGUIR ENTRE ACCIÓN DE PARTE Y- ACCIÓN OFICIAL, ÉSTA ÚLTIMA ES LA EJERCIDA POR EL MINISTERIO PÚBLICO, - ES DECIR, ES UNA ACCIÓN CONFERIDA A UN ÓRGANO DEL ESTADO PARA PONER EN MOVIMIENTO LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, SIN SER SUBJETIVA LA ACCIÓN, CO- MO LO FUERE EN UNA ACCIÓN DE PARTE. NO OBSTANTE DE QUE AMBAS TENGAN COMO FINALIDAD LA APLICACIÓN DEL DERECHO POR LA VÍA DEL PROCESO, LOS - MOTIVOS QUE IMPULSAN SU EJERCICIO NO SON LOS MISMOS, YA QUE TRATÁNDOSE DE UNA ACCIÓN DE PARTE EL MOTIVO ES HACER VALER UN DERECHO SUBJETIVO Y- TOTALMENTE PARTICULAR, Y SIN EMBARGO AL HABLAR DE LA ACCIÓN OFICIAL EL- MOTIVO QUE LA IMPULSA ES BÁSICAMENTE PÚBLICO O SOCIAL.

POR LO ANTERIORMENTE PRECISADO, SE PUEDE CONCLUIR EN QUE LA FIGU - RA PROCESAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, AL EJERCITAR UNA ACCIÓN OFICIAL SE- CONSTITUYE COMO PARTE PERO SOLO EN SENTIDO FORMAL.

### 3.3 COMO TERCERO OPOSITOR

EN OTRO ÓRDEN DE IDEAS Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN OTRA DE LAS CALIDADES ATRIBUIBLES A LA FIGURA PROCESAL DEL MINISTERIO PÚBLICO, A SABER EL SER UN TERCERO OPOSITOR; SERÍA CONVENIENTE PRECISAR SI ÉSTA CALIDAD - LE ES ATRIBUIBLE AL MISMO, Y MÁXIME DENTRO DE LA ACTIVIDAD QUE DESARROLLA EN EL DIVORCIO CONVENIDO.

SIENDO ASÍ, CABE SEÑALAR QUÉ SE ENTIENDE POR TERCERO OPOSITOR. LA EXPRESIÓN TERCERO DERIVA DE LA VOZ LATINA TERTIARIUS Y ALUDE AL ÓRDEN NUMÉRICO QUE SIGUE A LO SEGUNDO, (84) O BIEN ES LA PERSONA QUE NO ES NINGUNA DE DOS O MAS DE QUIENES SE TRATA O QUE INTERVIENEN EN UN NEGOCIO DE CUALQUIER GÉNERO. (85)

DENTRO DE LA MATERIA PROCESAL EL VOCABLO TERCERO SUELE EMPLEARSE PARA DESIGNAR A LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE PUDIERA DEDUCIR DERECHOS EN UN JUICIO EN EL QUE NO ES ACTOR NI DEMANDADO. (86)

(84), DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, P. 1266

(85), IRIDEM,

(86), ARELLANO GARCÍA, CARLOS, EL JUICIO DE AMPARO, P. 473

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

HENRI CAPITANT, SOSTIENE QUE EL TERCERO ES LA PERSONA QUE NO HA SIDO PARTE NI HA ESTADO REPRESENTADA EN UN CONTRATO O JUICIO.

DE MANERA AMPLIA EDUARDO PALLARES, DICE AL RESPECTO: "EL CONCEPTO DE TERCERO ES DIVERSO SEGÚN EL PUNTO QUE SE ADOpte PARA DETERMINARLO. - POR TERCERO PUEDE ENTENDERSE LA PERSONA QUE NO INTERVIENE EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO, SEA QUE DICHO ACTO LE AFECTE LEGALMENTE O NO LE AFECTE LO QUE CARACTERIZA AL TERCERO ES SU NO INTERVENCIÓN EN EL ACTO.

VISTO DESDE OTRO ÁNGULO, LOS TERCEROS SON AQUELLAS PERSONAS QUE NO SOLO INTERVIENEN, SINO QUE ADEMÁS NO ESTÁN REPRESENTADAS LEGAL O CONVENCIONALMENTE EN EL ACTO, Y POR TAL CIRCUNSTANCIA ÉSTE NO LES FAVORECE NI LES DAÑA. EN CAMBIO TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PROCESAL LA LEY CONSIDERA COMO TERCEROS Y FACULTA A OBRAR COMO TALES EN EL PROCESO A TODAS LAS PERSONAS QUE NO SEAN NI EL ACTOR NI EL DEMANDADO."

AHORA BIEN, EL DERECHO QUE DEDUCE UN TERCERO ENTRE DOS O MAS LITIGANTES O POR SUYO PROPIO, O COADYUVANDO EN PRO DE ALGUNO DE ELLOS ES LO QUE EN SU SIGNIFICACIÓN FORENSE SE LE DÁ A LA TERCERÍA.

EL INTERÉS DEL TERCERO HA DE SER PROPIO Y DISTINTO DEL ACTOR O DEL DEMANDADO.

DOCTRINARIAMENTE Y DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL INTERÉS QUE LOS TERCEROS PUEDEN TENER, ÉSTOS SE DIVIDEN EN DOS GRANDES GRUPOS; UNO, EL DE LOS TERCEROS TOTALMENTE INDIFERENTES AL JUICIO Y A QUIENES NO IMPORTA NI INTERESA LO QUE EN ÉL OCURRA, POR ESTAR DESVINCLADOS DE LAS PARTES, Y DEL JUEZ DEL CONOCIMIENTO; Y OTRO EL SEGUNDO GRUPO, Y QUE PUEDEN TENER INTERÉS EN EL JUICIO POR ALGUNA DE LAS SIGUIENTES TRES RAZONES:

- 1.- PORQUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL VIOLE EN SU PERJUICIO SUS DERECHOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN O CUALQUIERA OTROS DE LOS RECONOCIDOS EN LAS LEYES PARTICULARES POR LA CONSTITUCIÓN.
- 2.- CUANDO EL TERCERO ESTÉ EN ALGUNA FORMA CONECTADO CON LA MATERIA DE LA CONTROVERSI, DE MANERA QUE LA SENTENCIA O LO QUE SE DECIDA, PRODUZCA EN ÉL UN INTERÉS PROPIO, Y DISTINTO DEL DE LAS PARTES EN EL PLEITO.
- 3.- ADEMÁS SOBRE LOS BIENES EMBARGADOS, HIPOTECADOS O DADOS EN PRENDA, DÁNDOSE EL NACIMIENTO Y LA VIOLACIÓN DE DIVERSOS DERECHOS.

AHORA BIEN, LOS TERCERISTAS PUEDEN VENIR A JUICIO EN FORMA VOLUNTARIA O ESPONTÁNEA, O EN FORMA OBLIGADA POR VIRTUD DE LA LEY O A PETICIÓN DE PARTE.

INTERVIENEN EN FORMA VOLUNTARIA, CUANDO TIENEN UN DERECHO QUE LES HA SIDO DESCONOCIDO O CUANDO SABEDORES DE LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO EN QUE UNA PARTE ESTÁ DEFENDIENDO UN DERECHO QUE LES PERTENECE VIENEN A REFORZAR LA POSICIÓN PROCESAL O SUBSTANCIAL, DE ESA PERSONA EN EL PROCESO. EN EL PRIMER CASO SE TRATA DE UNA TERCERÍA EXCLUYENTE (AD EXCLUYENDUM), EN EL SEGUNDO CASO DE UNA TERCERÍA COADYUVANTE (AD COADYUVANDUM).

LAS TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO, DEBEN FUNDARSE EN EL TÍTULO QUE SOBRE LOS BIENES EN CUESTIÓN O SOBRE LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA ALEGA EL TERCERO. (87)

(87). CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTICULO 659

LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DEBE FUNDARSE EN EL MEJOR DERECHO QUE EL TERCERO DEDUZCA PARA SER PAGADO, LOS TERCERO COADYUVANTES SE CONSIDERAN ASOCIADOS CON LA PARTE CUYO DERECHO COADYUVAN. (88)

LAS TERCERÍAS EXCLUYENTES PUEDEN Oponerse EN TODO NEGOCIO CUALQUIERA QUE SEA SU ESTADO, CON TAL DE QUE SI SON DE DOMINIO NO SE HAYA DADO EL PAGO AL DEMANDANTE. LAS TERCERÍAS COADYUVANTES, PUEDEN Oponerse EN CUALQUIER JUICIO SEA CUAL FUERE LA ACCIÓN QUE EN ÉL SE EJERCITE Y CUALQUIERA QUE SEA EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE, CON TAL QUE AÚN NO SE HAYA PRONUNCIADO SENTENCIA QUE CAUSE EJECUTORIA, DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN POSITIVA, TERCERÍA ES LA PARTICIPACIÓN DE UN TERCERO CON INTERÉS PROPIO Y DISTINTO O CONCORDANTE CON EL DEL ACTOR O DEMANDADO EN UN PROCESO QUE TIENE LUGAR ANTES O DESPUÉS DE PRONUNCIADA SENTENCIA FIRME.

LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO ES PRINCIPAL CUANDO EL TERCERISTA HACE VALER UN DERECHO PROPIO Y ES ACCESORIA CUANDO INTERVIENE PARA SOSTENER LAS RAZONES DE UN DERECHO AJENO, Y COMO PARA COADYUVAR SE ADHIERE, LA INTERVENCIÓN TOMA EL NOMBRE DE ADHESIVA.

AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA AL SUPUESTO JURÍDICO SEÑALADO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 680 DE LA RESPECTIVA LEY ADJETIVA, LA FIGURA PROCESAL DEL MINISTERIO PÚBLICO AL Oponerse AL CONVENIO, EN NINGÚN MOMENTO PRETENDE EXCLUIR EL DOMINIO SOBRE BIENES EN CUESTION DENTRO DEL DIVORCIO CONVENIDO, POR LO QUE SE DESECHA LA HIPÓTESIS DE CONSIDERAR A DICHA

(88). IBIDEM, ARTÍCULOS, 660 Y 656

### INSTITUCIÓN SOCIAL COMO TERCERO EXCLUYENTE DE DOMINIO.

POR OTRA PARTE AL HABLARSE DE UNA TERCERIA COADYUVANTE, A SIMPLE VISTA SE PODRÍA CONSIDERAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INTERVIENE EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO COADYUVANDO LOS INTERESES DE LOS MENORES E INCAPACITADOS, NO OBSTANTE, SIN PASAR POR ALTO EL COMENTARIO ACERTADO DEL MAESTRO BÉCERRA BAUTISTA, QUE DICE: " QUE PARA ÉSTE EFECTO EL TERCERO VIENE A SER PARTE EN SENTIDO MATERIAL, POR EL INTERÉS PROPIO Y DISTINTO DEL ACTOR Y DEL DEMANDADO EN EL JUICIO Y A QUIEN AFECTARÁ LA SENTENCIA DE FONDO QUE SE PRONUNCIE." (89) POR LO QUE TRATÁNDOSE DEL MINISTERIO PÚBLICO DICHA INSTITUCIÓN ES PLENAMENTE SOCIAL, COMO YA QUEDÓ PRECISADO EN EL APARTADO RELATIVO A LA "PARTE", POR LO QUE NO DEBE TOMARSE COMO PUNTO DE PARTIDA EL HECHO DE SER CONSIDERADO TERCERO COADYUVANTE.

EN ATENCIÓN A UNA ENCUESTA REALIZADA CON ALGUNOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS FAMILIARES DEL DISTRITO FEDERAL, POR SU DICHO COINCIDEN EN SEÑALAR QUE EN EL MOMENTO EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO SE OPONE AL CONVENIO PRESENTADO POR LOS CÓNYUGES ÉSTE NO ALUDE UN DERECHO PROPIO, Y POR TANTO NO HACE VALER UN DERECHO SUBJETIVO MATERIAL DEL CUAL SEA TITULAR, EN VIRTUD DE QUE UN DERECHO DE TAL NATURALEZA ESTÁ RELACIONADO CON ACTIVIDAD DE PARTICULARES, Y LA ACTIVIDAD PROPIA QUE DESARROLLA DICHA INSTITUCIÓN EN EL DIVORCIO CONVENIDO ES ABSOLUTAMENTE SOCIAL O PÚBLICA, POR CONSIGUIENTE SI SE PRETENDIERA CALIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO COMO TERCERO Opositor SE ERRARÍA DESDE EL MOMENTO EN QUE DICHA FIGURA PROCESAL, CUANDO SE OPONE AL CONVENIO ESTÁ EJERCITANDO UNA ACCIÓN OFICIAL TENDIENDO A EFECTUAR UNA ACTIVIDAD DELEGADA POR EL ESTADO PARA MANTENER EL EQUILIBRIO EN LOS INTERESES DESPROTEGIDOS.

(89). INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL, P.74

### 3.4 COMO REPRESENTANTE SOCIAL

EL DERECHO A TRAVÉS DE SU HISTORIA HA TENIDO QUE CREAR INSTITUCIONES PARA HACER EFECTIVA SU MISIÓN, COMO LO ES EL ALCANZAR LA PAZ Y EL BIENESTAR DE LA SOCIEDAD, ÉSTA EXISTE POR LOS HOMBRES QUE LA COMPONEN, QUIENES SE RELACIONAN Y CONVIVEN EN LA BÚSQUEDA DE UN BIEN COMÚN. DICHA RELACIÓN Y BÚSQUEDA ES POR EL ANHELO DE COMUNICACIÓN, DEBIDO A QUE EL HOMBRE SOLO NO PUEDE LOGRAR ESOS ANHELOS Y SATISFACER SUS NECESIDADES, REQUIRIENDO POR FUERZA EL APOYO DE SUS SEMEJANTES.

LA SOCIEDAD CONSTITUIDA, EN ESTADO DE DERECHO A TRAVÉS DE SUS LEGISLACIONES RECTAS Y EFICACES; TRATARÁ DE ALCANZAR SU PERFECCIÓN Y COORDINACIÓN ENCAUZANDO LAS VENTAJAS DE SUS MIEMBROS PARA QUE TODOS REALICEN LAS POSIBILIDADES DE SU PERSONALIDAD; ELLO IMPLICARÁ LOS MÁS COMPLICADOS AJUSTES, PUES SON INNUMERABLES LAS NECESIDADES QUE SE PRESENTAN QUE HACEN INDISPENSABLE LA AYUDA ESPECIAL Y DIRECTA DE LA AUTORIDAD



ANTE ÉSTA SITUACIÓN, NACE LA NECESIDAD DE UNA INSTITUCIÓN FUERTE, FIRME, PERO IMBUIDA EN LOS MÁS NOBLES SENTIMIENTOS DE HUMANIDAD PARA PROTEGER LOS INTERESES SOCIALES, ÉSTA INSTITUCIÓN JURÍDICA VIENE A SER EL MINISTERIO PÚBLICO.

POR LO ANTERIORMENTE PRECISADO Y PARA PODER FUNDAMENTAR LA REPRESENTACIÓN SOCIAL QUE TIENE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA OPOSICIÓN QUE MANIFIESTA AL CONVENIO PRESENTADO POR LOS CÓNYUGES EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, DE CONFORMIDAD A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 680 DE LA LEY CIVIL ADJETIVA VIGENTE, RESULTA CONVENIENTE DEJAR BIEN ACENTADO LO REFERENTE A LA REPRESENTACIÓN EN TÉRMINOS GENERALES.

LA MAYORÍA DE LOS TRATADISTAS COINCIDEN EN QUE LA REPRESENTACIÓN ES UN MEDIO POR EL CUAL UNA PERSONA REALIZA ACTOS JURÍDICOS EN NOMBRE DE OTRA, LOS CUALES TENDRÁN LAS MISMAS CONSECUENCIAS, COMO SI EL PROPIO INTERESADO LOS HUBIERA EFECTUADO.

RAFAEL DE PINA DA EL CONCEPTO DE LO QUE ES LA REPRESENTACIÓN, -- "... ES LA ATRIBUCIÓN A UNA PERSONA, EN LEGAL FORMA, DE LA FACULTAD DE ACTUAR EN NOMBRE DE OTRA U OTRAS ...." (90). COMO SE PUEDE OBSERVAR SE RESALTA LA REPRESENTACIÓN LEGAL, PERO NO SE MENCIONAN LA REPRESENTACIÓN CONVENCIONAL Y VOLUNTARIA, SIENDO DE IGUAL IMPORTANCIA COMO LO ESTABLECE LA LEY.

CIPRIANO GÓMEZ LARA, NOS SEÑALA QUE LA REPRESENTACIÓN: "... ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE MUY AMPLIA SIGNIFICACIÓN Y QUE ENTRAÑA LA POSIBILIDAD DE QUE UNA PERSONA REALICE ACTOS JURÍDICOS POR OTRA, OCUPANDO SU LUGAR O ACITANDO POR ELLA...." (91)

(90). ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO, P. 273

(91). TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, P. 224

CON ÉSTE CONCEPTO SE NOS DA UN PANORAMA GENERAL DE LO QUE VIENE A SER LA REPRESENTACIÓN Y CUANDO NOS VA A SER DE UTILIDAD, Y QUIEN EN UN MOMENTO DADO PUEDE REPRESENTARNOS.

JULIAN BONECASSE HABLA DE LA REPRESENTACIÓN COMO "...UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA EN VIRTUD DE LA CUAL, FUNDADA EN ELEMENTOS CONVENCIONALES O LEGALES, UNA PERSONA TIENE EL PODER DE REALIZAR DIRECTAMENTE O POR CUENTA DE OTRA, OPERACIONES MATERIALES JURÍDICAS, CON RELACIÓN A UNA PERSONA DETERMINADA ...." (92) PARA ÉSTE DOCTRINARIO, LA REPRESENTACIÓN SE FINCA DE MANERA CONVENCIONAL O LEGAL, OMITIENDO AQUELLA REALIZADA DE MANERA VOLUNTARIA.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL NOS DA UNA CLARA DEFINICIÓN DE LO QUE SABEMOS ENTENDER POR REPRESENTACIÓN EN SU ARTÍCULO 1800 QUE A LA LETRA DICE: "EL QUE ES HÁBIL PARA CONTRATAR PUEDE HACERLO POR SÍ O POR MEDIO DE OTRO LEGALMENTE AUTORIZADO."

EL ARTÍCULO 1801 NOS MENCIONA AL IGUAL QUE BONECASSE QUE EXISTEN DOS TIPOS DE REPRESENTACIÓN QUE LA MISMA LEY NOS ESTABLECE Y QUE CONSISTE EN QUE NINGUNO PUEDE CONTRATAR A NOMBRE DE OTRO SIN ESTAR AUTORIZADO POR ÉL O POR LA LEY.

CON ELLO SE MUESTRA QUE SE TRATA DE UNA REPRESENTACIÓN LEGAL Y CONVENCIONAL.

LA REPRESENTACIÓN LEGAL SE OTORGA POR LA LEY, EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL DICE: "LA MENOR EDAD, EL ESTADO DE INTERDICCIÓN Y LAS DEMÁS INCAPACIDADES ESTABLECIDAS POR LA LEY, SON RESTRICCIONES A LA PERSONALIDAD JURÍDICA; PERO LOS INCA (92), ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL, P. 387

PACITADOS PUEDEN EJERCITAR SUS DERECHOS O CONTRAER OBLIGACIONES - POR MEDIO DE SUS REPRESENTANTES ".

Y POR SU PARTE, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA - EL DISTRITO FEDERAL, PREVIENE EN SU ARTÍCULO 44 QUE : " TODO EL QUE CON - FORME A LA LEY ESTÉ EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES, PUEDE - COMPARECER EN JUICIO", EXPRESANDO EL ARTÍCULO 45 QUE: " POR LOS QUE - NO SE HALLEN EN EL CASO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, COMPARECERÁN SUS REPRE - SENTANTES LEGÍTIMOS, O LOS QUE DEBAN SUPLIR SU INCAPACIDAD CONFORME A - DERECHO",

LAS RESTRICCIONES DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO CIVIL SE REFIEREN NO AL INTERÉS DEL QUE ESTÁ LEGITIMADO, SINO A SU VOLUNTAD, POR QUE NO PUEDE EJERCITAR SUS DERECHOS, EN VIRTUD DE QUE ESTE ACTO VOLUNTIVO CREA, MODIFICA O EXTINGUE DERECHOS Y OBLIGACIONES. POR ESO EL CÓDIGO - DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PREVEE EL CASO DE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN TAL SITUACIÓN Y ORDENA SE LES SUPLA EN SU INCAPACIDAD.

EL MAESTRO KISCH REFIRIÉNDOSE A ESTA REPRESENTACIÓN, DICE: " SE - DA EN CONSIDERACIÓN A LOS INCAPACES PROCESALES Y A CIERTAS PERSONAS CAPA - CES PROCESALES EN SÍ A LAS CUALES SE LES HA PRIVADO DEL EJERCICIO PER - SONAL DE LA LEGITIMACIÓN". (93)

COMO SE VE. LA REPRESENTACIÓN LEGAL ES LA LEY QUIEN LA OTORGA; LA - LEY SUSTITUYENDO A LA VOLUNTAD DEL INCAPAZ, DE MODO QUE UNA SITUACIÓN FA - MILIAR ORIGINA EL PODER DE REPRESENTACIÓN, ES DECIR; LA CONDICIÓN DE PA - DRE, MADRE, HERMANO O PARIENTE COLATERAL IMPLICAN UN PODER JURÍDICO, O - BIEN, UNA SITUACIÓN MÁS O MENOS EQUIVALENTE COMO EN EL CASO DEL INTERDIC - TO O DEL EXPÓSITO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE UNA RELACIÓN FAMILIAR,

(93). KISCH W. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL, P. 3

LA CAPACIDAD DE OBRAR EN JUICIO VIENE INTEGRADA POR OTRO SUJETO DIVERSO DEL TITULAR DE LA SITUACIÓN SUSTANTIVA, O BIEN LA CAPACIDAD ES ATRIBUIDA A UN SUJETO DIVERSO. EN VIRTUD DE UNA RELACIÓN DE REPRESENTACIÓN, DENOMINADA LEGAL, QUE PRESCINDE DE LA VOLUNTAD DEL REPRESENTADO, PERO QUE ESTÁ PREVISTA POR LA LEY DE INTERÉS DE ESTE ÚLTIMO.

BECERRA BAUTISTA SEÑALA QUE: " LA REPRESENTACIÓN LEGAL SURGE EN TODOS AQUELLOS CASOS EN QUE LA INCAPACIDAD FÍSICA IMPIDE A UNA PERSONA COMPARECER POR SÍ EN JUICIO. ENTRE ESTAS PERSONAS NOS ENCONTRAMOS A LOS MENORES DE EDAD, A LOS INCAPACITADOS Y A LAS SOCIEDADES Y CORPORACIONES, QUE SIEMPRE DEBEN COMPARECER EN JUICIO A TRAVÉS DE UN REPRESENTANTE.

LOS LÍMITES Y FACULTADES DE LA REPRESENTACIÓN SURGEN DE LA MISMA LEY O DEL DOCUMENTO EN QUE CONSTE LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE. SERÁ NECESARIO ACREDITAR EN CADA CASO, EL ORIGEN DE LA REPRESENTACIÓN Y SI ÉSTA PUEDE QUEDAR VINCULADA A UN ACTO DE VOLUNTAD QUE LA AMPLÍE O RESTRIJA.

DENTRO DE LAS INCAPACIDADES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY SUSTANTIVA SE TIENEN: 1.- MENORES SUJETOS A PATRIA POTESTAD; 2.- MENORES E INTERDICTOS SUJETOS A TUTELA Y; 3.- MENORES EMANCIPADOS.

LOS MENORES SUJETOS A LA PATRIA POTESTAD TIENEN INCAPACIDAD PROCESAL PLENA, DE MODO QUE EL SUJETO DE LA VOLUNTAD EJERCITA LA ACCIÓN DENTRO DE LOS LÍMITES QUE LA NORMA LE SEÑALA. ES DECIR, QUE EL REPRESENTADO, SI ES CIEPTO QUE NO PUEDE EJERCITAR SUS DERECHOS, TAMBIÉN LO ES QUE ÉSTOS ESTÁN JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS.

EJERCICIENDO EL ASCENDIENTE LA ACCIÓN QUE CORRESPONDA EN NOMBRE DEL MENOR, SI AQUEL TIENE INTERESES EN OPOSICIÓN CON ÉSTE. EL JUEZ LE DESIGNA

NARÁ UN TUTOR INTERINO. (94)

POR LO QUE HACEN A MENORES SUJETOS A TUTELA TAMBIÉN TIENEN INCAPACIDAD PROCESAL PLENA Y POR ELLOS ACTUAN SUS TUTORES. SI SE TRATA DE VARIOS MENORES, LOS REPRESENTARÁ EL TUTOR COMÚN.

CUANDO SE TRATA DE INTERDICTOS LA REPRESENTACIÓN SE RIGE POR LA TUTELA DE MENORES, PERO EL TUTOR LOS REPRESENTARÁ EN TANTO LLEGUEN A LA MAYORÍA DE EDAD, Y SI AL CUMPLIRSE ÉSTA CONTINUA EL IMPEDIMENTO, EL INCAPAZ SE SUJETARÁ A NUEVA TUTELA, PREVIO JUICIO DE INTERDICCIÓN.

SI EL INCAPACITADO TIENE HIJOS MENORES, ÉSTOS SERÁN REPRESENTADOS EN JUICIO POR EL ASCENDIENTE A QUIENES LE CORRESPONDA LA PATRIA POTESTAD, Y EN CASO DE NO HABERLO, SE LES PROVEERÁ DE TUTOR PARA ESE EFECTO Y EN CASO DE NOMBRARLO, QUIEN SERÁ REPRESENTANTE A LA VEZ DEL INCAPACITADO Y DE LOS MENORES. (95)

EL MARIDO ES TUTOR LEGÍTIMO Y FORZOSO DE SU MUJER, COMO ÉSTA ES DE SU MARIDO. POR LO MISMO A AMBOS CORRESPONDE LA REPRESENTACIÓN EN ASUNTOS JUDICIALES; PERO EL CÓNYUGE SÓLO TENDRÁ OBLIGACIÓN DE DESEMPEÑAR ESE CARGO MIENTRAS CONSERVA TAL CARÁCTER; (96)

LOS HIJOS MAYORES DE EDAD SON REPRESENTANTES EN JUICIO DE SU PADRE O MADRE VIUDAS, PERO SI SON VARIOS LOS HIJOS SERÁ PREFERIDO EL QUE VIVA AL LADO DEL PADRE O DE LA MADRE; Y SI VARIOS DE ELLOS ESTÁN EN EL:

(94) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ARTÍCULO 425

(95). IBIDEM, ART. 491

(96). IBIDEM, ARTS. 466.

MISMO CASO, SON REPRESENTANTES LEGALES DE SUS HIJOS, YA SEAN SOLTEROS O VIUDOS, CUANDO ELLOS NO TENGAN HIJOS QUE PUEDAN REPRESENTARLOS. (97)

PARA RAÚL ORTÍZ URQUIDI, EXISTEN TRES TIPOS DE REPRESENTACIÓN QUE VIENEN A SER LA LEGAL, VOLUNTARIA Y LA OFICIOSA.

LA LEGAL COMO YA QUEDÓ ACENTADO CON ANTELACIÓN ES AQUELLA QUE TOMA SU NOMBRE EN LA LEY, COMO EN LA REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES EN DONDE NO HAY CONVENIO O CONTRATO SINO QUE ES ESTABLECIDA POR LA LEY.

MIENTRAS QUE LA REPRESENTACIÓN OFICIOSA SE DÁ EN LA GESTIÓN DE NEGOCIOS, LOS CUALES VIENEN A SER NEGOCIOS AJENOS, AQUÍ EL GESTOR OFICIOSO NO ES NI REPRESENTANTE LEGAL, TAMPOCO REPRESENTANTE VOLUNTARIO DEL DUEÑO DEL NEGOCIO.

LA REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA ES AQUELLA QUE TIENE SU ORIGEN EN UN ACUERDO DE VOLUNTADES, Y ESTA REPRESENTACIÓN SE OTORGA MEDIANTE EL CONTRATO DE MANDATO, EL CUAL ESTA DEFINIDO EN EL ARTÍCULO 2546 DEL CÓDIGO CIVIL QUE A LA LETRA DICE: " EL MANDATO ES UN CONTRATO POR EL QUE - EL MANDATARIO SE OBLIGA A EJECUTAR DEL MANDANTE LOS ACTOS JURÍDICOS QUE ÉSTE LE ENCARGA ". (98)

IGNACIO GALINDO GARFIAS, MENCIONA QUE HAY DOS TIPOS DE REPRESENTACIÓN Y QUE SON LA LEGAL Y LA CONVENCIONAL, DEFINE A LA LEGAL DE LA SIGUIENTE MANERA : " ES AQUELLA QUE INDEPENDIEMENTE DE LA VOLUNTAD DE LOS INTERESADOS, ES IMPUESTA POR LA LEY." (99) Y QUE LA CONVENCIONAL -

(97). IBIDEM. ARTÍCULOS 487, 488, 489

(98). DERECHO CIVIL , P. 256

(99). DERECHO CIVIL, P. 22 Y 23

" ES AQUELLA CUANDO UNA PERSONA CAPAZ AUTORIZA O FACULTA A OTRA PERSONA TAMBIÉN CAPAZ, PARA QUE EN SU NOMBRE ACTÚE EN UNO O VARIOS - ACTOS. (100)

LA REPRESENTACIÓN TIENE SU ORIGEN EN LA VOLUNTAD DE LOS SUJETOS - O EN LA MISMA LEY. CUANDO ÉSTA LA ESTABLECE ASÍ.

POR LO QUE SE REFIERE A LOS MENORES EMANCIPADOS. NECESITAN COMPARECER EN JUICIO CON LA ASISTENCIA DEL TUTOR, TENIENDO SEMI CAPACIDAD- PROCESAL, POR LO TANTO, CONCURRE EN ELLOS INTERÉS Y VOLUNTAD, SOLO QUE ÉSTA NO PUEDE MANIFESTARSE LIBREMENTE EN VIRTUD DE QUE SE PRESUME QUE - NO EXISTE MADUREZ DE RAZÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR ES ASISTENCIAL Y - CONSISTE EN EMPLEAR LA VOLUNTAD DEL MENOR.

TRATÁNDOSE DE LA REPRESENTACIÓN PROCESAL VIENE A SER LA ACTUACIÓN POR OTRO EN UN PROCESO Y NO CABE LA MENOR DUDA QUE ESTA INSTITUCIÓN - PROVIENE DEL DERECHO PRIVADO, POR ESO AFIRMA CHIOVENDA QUE : "...NO SE HA ADMITIDO EN EL CAMPO DEL PROCESO HASTA MUCHO DESPUÉS DE CONOCERSE - EN EL DERECHO SUSTANTIVO, Y EN OCASIONES NO SE HA LLEGADO AL RECONOCIMIENTO ABSOLUTO DE ELLA SINO PASANDO POR UNA FORMA DE VERDADERA SUCE - SIÓN EN LA RELACIÓN SUBSTANTIVA. (101)

PARA EDUARDO PALLARES LA REPRESENTACIÓN PROCESAL ES TANTO PARA - CAPACES, COMO PARA INCAPACES, LOS CUALES POR NO PODER COMPARECER ANTE - LOS TRIBUNALES CON EFICACIA JURÍDICA, ES NECESARIO QUE SE LES PROTEJA POR MEDIO DE UNA REPRESENTACIÓN PROCESAL, AQUÍ PUEDEN ACTUAR SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS COMO SUS ASCENDIENTES RESPECTO DE SUS DESCENDIENTES Y TRATÁNDOSE DE UNA REPRESENTACIÓN PARA LOS CAPACES CONSISTE EN - BUSCAR UNA PERSONA QUE LOS PUEDA REPRESENTAR. (102)

(100), IBIDEM,

(101), CHIOVENDA, GIUSEPPE, OP. CIT. P. 306

(102), DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, P. 706

AHORA BIEN, TAMBIÉN EN EL PROCESO SE ADMITE AL REPRESENTANTE VOLUNTARIO, NO OBSTANTE QUE NO ES ÉL DIRECTAMENTE INTERESADO, PUES AL TENOR - DEL ARTÍCULO I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL; LA DEMANDA DEBE INTERPONERLA QUIEN TENGA INTERÉS EN ELLA, EL SUJETO INTERESADO NO PUEDE SER OTRO MAS QUE EL TITULAR DEL DERECHO DEL LITIGIO Y POR LO MISMO, EL PROPIO ARTÍCULO EXCLUYE TODA IDEA DE REPRESENTACIÓN.

TODOS ESTOS CONCEPTOS NOS DAN UNA CLARA IDEA DE LO QUE ES LA REPRESENTACIÓN Y ESTO NOS SERVIRÁ PARA DAR UNA PARTICULAR DEFINICIÓN, PUDIENDO CONCLUIR QUE ; LA REPRESENTACIÓN , NO ES OTRA COSA , QUE UN MEDIO POR EL CUAL UNA PERSONA O PERSONAS PUEDEN SER REPRESENTADAS EN LOS ACTOS JURÍDICOS LOS CUALES TENDRÁN LA MISMA VALIDEZ, Y PUEDE SER LEGAL, CONVENCIONAL Y VOLUNTARIA.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN TODO LO MANIFESTADO CON ANTELACIÓN , SE PODRÍA AFIRMAR QUE EN LO QUE RESPECTA A LA REPRESENTACIÓN QUE TIENE A SU CARGO EL MINISTERIO PÚBLICO NO ES VOLUNTARIA, YA QUE ÉSTA SE DÁ, COMO YA SE DIJO, CUANDO EXISTE UN ACUERDO DE VOLUNTADES POR MEDIO DE UN CONTRATO O CONVENIO; Y EN LO QUE RESPECTA AL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO NO APARECE TAL ACUERDO DE VOLUNTADES ENTRE LOS CÓNYUGES, (QUE DAN INICIO AL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO ) JUNTO CON EL MINISTERIO PÚBLICO.

TAMPOCO ES UNA REPRESENTACIÓN OFICIOSA LA QUE REALIZA EL AGENTE - DEL MINISTERIO PÚBLICO, YA QUE ESTA TIENE SU ORIGEN EN LA GESTIÓN DE NEGOCIOS, LOS CUALES VIENEN A SER AJENOS; DÁNDOSE ANTE EL PELIGRO DEL PATRIMONIO DE UNA PERSONA QUE POR DIVERSAS CAUSAS NO LO PUEDE ATENDER, ENTONCES UN AJENO SE HACE CARGO DEL ASUNTO, Y AL DIRIGIR NUESTRA ATENCIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO, ÉSTE TIENE UN PAPEL MÁS IMPORTANTE Y ESPECIAL QUE EL QUE PUDIERA REALIZAR UN GESTOR EN BENEFICIO DE UN PARTICU-



LAR, PUES EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SE VIGILAN POR ÉSTA INSTITUCIÓN INTERESES MÁS QUE NADA SOCIALES QUE PATRIMONIALES.

NO OBSTANTE, SÍ SE PUEDE ENCUADRAR DICHA INSTITUCIÓN DENTRO DE UNA REPRESENTACIÓN LEGAL YA QUE ESTA ES IMPUESTA POR LA NORMA JURÍDICA EN UN CARÁCTER DE IRREVOCABLE, DE TAL MANERA QUE REPRESENTA A LA SOCIEDAD Y VELA POR LOS INTERESES DE ÉSTA, POR LO QUE TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACIÓN DE VARIAS PERSONAS A LA VEZ, SIENDO DE MANERA GENERAL LOS MENORES E INCAPACITADOS.

ASÍ TAMBIÉN SE LE PUEDE ATRIBUIR UNA REPRESENTACIÓN PROCEDIMENTAL EN CUANTO A QUE ÉSTE REPRESENTA A LA SOCIEDAD EN GENERAL, DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, CONVIRTIÉNDOSE EN EL GUARDIÁN DE LOS DERECHOS MÁS NOBLES A SABER DE LOS HIJOS; QUE SE VEAN EN UN MOMENTO DADO DESPROTEGIDOS POR LOS CÓNYUGES AL REDACTAR EL CONVENIO PRESENTADO ANTE EL JUEZ DE LO FAMILIAR.

CUMPLIÉNDOSE PRIMERO UNA REPRESENTACIÓN LEGAL, TODA VEZ QUE DE CONFORMIDAD A LAS FUNCIONES QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DESEMPEÑA, ES LA DAR PROTECCIÓN A LOS INCAPACES, PUDIENDO SER LOS HIJOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO FAMILIAR, (103) CONSEQUENTEMENTE TAMBIÉN CON ELLO DA LUGAR A UNA REPRESENTACIÓN PROCEDIMENTAL.

COMO YA SE VIO EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE SUS RAICES EN ELEMENTOS FRANCESES, ESPAÑOLES Y NACIONALES, ES COMO DE ÉSTA MANERA, VA ADQUIRIENDO UN DESARROLLO A TRAVÉS DEL TIEMPO HASTA LO QUE HOY CONOCEMOS POR LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA QUE HA VENIDO ORGANIZÁNDOSE A TRAVÉS DE LAS LEYES, EQUILIBRANDO INTERESES, PROTEGIENDO ELEVADOS VALORES QUE SE ENCIENTRAN INTEGRADOS POR LA JUSTICIA Y EL BIEN COMÚN.

(103). LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ES ASÍ COMO EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE POR FINALIDAD SOCIAL PROTEGER EN FORMA DEFINITIVA TODOS AQUELLOS FACTORES QUE DELINIEN LA ESTABILIDAD Y SEGURIDAD DE LOS MENORES E INCPACES, YA QUE DENTRO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, ÉSTOS EN UN MOMENTO DADO PARA LOS CÓNYUGES CUYO DESEO PRINCIPAL ES DISOLVER EL VÍNCULO MATRIMONIAL OCUPAN PARA ELLOS UN LUGAR SECUNDARIO, DE AHÍ LA NOTABLE E INDISPENSABLE INTERVENCIÓN QUE COMO REPRESENTANTE SOCIAL EL MINISTERIO PÚBLICO TENDRÁ DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

DICHA REPRESENTACIÓN SOCIAL QUE SIN LUGAR A DUDA DESARROLLA EN EL DIVORCIO CONVENIDO, TENDRÁ EL APOYO DEL MANTENIMIENTO DE LA LEGALIDAD Y A PEZAR DE QUE DENTRO DE LA ELEVADA NORMA CONSTITUCIONAL NO QUEDA PRECISADA LA FUNCIÓN QUE DICHO REPRESENTANTE SOCIAL TENGA EXPLICITAMENTE EN LA RAMA DEL DERECHO FAMILIAR, Y DE MANERA PARTICULAR EN EL DIVORCIO VOLUNTARIO, ES POR ELLO QUE POR LO QUE RESPECTA A LAS EXTENSIONES Y LÍMITES JURÍDICOS ATRIBUIBLES A DICHA INSTITUCIÓN, SE LES DEBERÍA DE DAR LA NECESARIA ATENCIÓN POR PARTE DE LOS LEGISLADORES PARA EVITAR CONFUSIONES FRECUENTES Y ERRÓNEAS POSITIVAS CONFERIDAS AL MINISTERIO PÚBLICO, NO SÓLO POR PARTE DE LOS POSTULANTES, SINO INCLUSIVE Y PENSAMENTE POR LOS PROPIOS FUNCIONARIOS QUE REPRESENTAN A DICHA INSTITUCIÓN EN LOS TRIBUNALES.

EN VIRTUD DE QUE NO SE TRATA DE UNA FIGURA PROCESAL DECORATIVA, CREADA POR EL ESTADO, DEBE CREARSE CONCIENCIA DE QUE SU PRESENCIA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, HA DE CLARAFICARSE, YA QUE EL DEBER ENCOMENDADO GIRARÁ EN TORNO A LA PROTECCIÓN DE LA SOCIEDAD PARA QUE ÉSTA NO SUFRA LAS VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD TANTO DE PARTICULARES COMO DE AUTORIDADES.

## CONCLUSIONES

- 1.- LA NOTABLE INFLUENCIA DE LAS LEGISLACIONES FRANCESA Y ESPAÑOLA, SE HACE NOTAR PARA LA ELABORACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884, AL CONSIDERAR AL DIVORCIO, SÓLO COMO LA SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CÓN<sup>U</sup>YUGES, O SEPARACIÓN MATERIAL DE LOS CUERPOS. ENTRE LAS DIFERENCIAS DE LOS ORDENAMIENTOS CIVILES ANTES CITADOS, JUNTO CON LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917, TENEMOS: EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 NO ADMITE LA SEPARACIÓN DE LOS CÓN<sup>U</sup>YUGES POR MUTUO CONSENTIMIENTO EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 ADMITE EL MUTUO CONSENTIMIENTO COMO CAUSAL DEL DIVORCIO, PERO SEÑALA DOS JUNTAS DE AVENIENCIA O RECONCILIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO CONVENIDO, EN TANTO LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES ADMITE EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO COMO CAUSAL DE DIVORCIO, PERO FIJANDO TRES JUNTAS DE AVENIENCIA; ADEMÁS DE ÉSTO EXISTE UNA DIFERENCIA ESPECIAL DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES CON LAS LEYES CIVILES QUE LE ANTECEDIERON, Y ES QUE ÉSTA ADOPTA EL DIVORCIO COMO DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL Y COMO EFECTO INMEDIATO REHABILITA A LOS ESPOSOS PARA CONTRAER NUEVO MATRIMONIO.  
 COMO RESULTADO DE LA TRANSFORMACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL EN NUESTRO PAÍS LOS LEGISLADORES DE 1917 DEJARON DE CONSIDERAR AL DIVORCIO COMO UN SACRAMENTO, FIJANDO EN LA LEY UN VIEJO DESEO DEL PUEBLO, QUE ANHELABA CONSEGUIR A TODA COSTA SU DELIBERACIÓN, DESPUÉS DE HABER SOPORTADO DURANTE LARGO TIEMPO ACTITUDES TENDENCIOSAS QUE JAMÁS ENTENDIERON LAS ASPIRACIONES HUMANAS DEL CONGLOMERADO CIVIL.
  
- 2.- EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SE ENCUENTRA REGULADO DESDE EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 DE MANERA MUY AMPLIA Y DESPRENDIÉNDOSE QUE EL OBJETIVO PRINCIPAL PARA LOS LEGISLADORES DE ESE MOMENTO HIS

TÓRICO- JURÍDICO, ERA MÁS QUE NADA LA RECONCILIACIÓN DE LOS CÓN-  
YUGES DEBIDO AL TIEMPO QUE SE OTORGABA PARA LA DURACIÓN DEL PROPIO -  
PROCEDIMIENTO, DÁNDOSE ÉNFASIS SOBRE LA PROTECCIÓN AL MATRIMONIO -  
COMO INSTITUCIÓN INDISOLUBLE.

- 3.- EN CUANTO A LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON LA REVOLUCIÓN. -  
FRANCESA, SE DÁ DEFINITIVA FIRMEZA Y COHESIÓN, QUEDANDO ORGANIZADO  
COMO UNA INSTITUCIÓN JERÁRQUICAMENTE DEPENDIENTE DEL PODER EJECUTI-  
VO Y COMO REPRESENTANTE SOCIAL.
- 4.- NO SOLO EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, SINO TAMBIÉN EL DE 1884 CONSIDERAN  
COMO "PARTE " AL MINISTERIO PÚBLICO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE DI-  
VORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, ÉSTA INCLUSIÓN QUE SE HACE DE DI -  
CHA FIGURA PROCESAL ES POR MOTIVOS DE ÍNDOLE SOCIAL, SIN EMBARGO A -  
PARTIR DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES EN ADELANTE, NO SE VUEL  
VE A SEÑALAR EN NINGÚN ORDENAMIENTO CIVIL POSTERIOR, QUE EL MINISTE-  
RIO PÚBLICO SEA CONSIDERADO COMO "PARTE EN DICHO PROCEDIMIENTO",
- 5.- POR LO QUE RESPECTA A TODA LA LEGISLACIÓN ADJETIVA ANTERIOR A LA VI-  
GENTE, SE PUEDE OBSERVAR LA AUSENCIA DE LA REGULACIÓN AL PROCEDIMIE  
NTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, TODA VEZ QUE SE MANEJA SOLO POR  
LA LEY SUSTANTIVA, EXTENDIÉNDOSE HASTA LA LEY SOBRE RELACIONES FAMI-  
LIARES, YA QUE A PARTIR DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928 TERMINA DICHA REGU-  
LACIÓN SOBRE EL MENCIONADO PROCEDIMIENTO, HACIÉNDOSE SOLO SEÑALAMIE  
NTO AL RESPECTO EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 267 COMO CAUSAL DE -  
DIVORCIO "AL MUTUO CONSENTIMIENTO", Y REFORZÁNDOSE EN EL ARTÍCULO -  
272 ÚLTIMO PÁRRAFO QUE A LA LETRA DICE: " LOS CONSORTES QUE NO SE -  
ENCUENTREN EN EL CASO PREVISTO EN LOS ANTERIORES PÁRRAFOS DE ÉSTE AR

TICULO, PUEDEN DIVORCIARSE POR MUTUO CONSENTIMIENTO, OCURRIENDO AL JUEZ COMPETENTE EN TÉRMINOS QUE ORDENA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES!

- 6.- POR LO QUE RESPECTA AL CONVENIO PRESENTADO POR LOS CONSORTES Y QUE SE ENCUENTRA REGULADO POR EL ARTÍCULO 273 DEL CÓDIGO CIVIL-VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, CONSIDERO QUE SIENDO LA BASE JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO JUDICIAL, DEBE REUNIR TODOS LOS REQUISITOS DE VALIDEZ QUE FIJA DICHO PRECEPTO LEGAL, YA QUE DE NO HACERLO, LA FIGURA PROCESAL DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ENCARGARÁ DE HACER LOS PEDIMIENTOS NECESARIOS, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 34 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y EL ARTÍCULO 680 PÁRRAFO PRIMERO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 7.- EN LA PRÁCTICA ENCONTRÉ, DESPUÉS DE UNA INVESTIGACIÓN DE CAMPO - DIVERSIDAD DE POSTURAS JURÍDICAS RESPECTO A LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE TODO CUANDO EN LA LEY ADJETIVA NO HAY PRECISIÓN EN CUÁNTO A LA INTERVENCIÓN DE DICHO REPRESENTANTE EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, POR LO QUE CONSIDERO QUE EL LEGISLADOR DEBE LLENAR DICHA LAGUNA, FACULTANDO DEBIDAMENTE A DICHA INSTITUCIÓN PARA QUE SU ACTUACIÓN NO PASE DESAPERCIBIDA, Y DESARROLLE A CABALIDAD LA TAREA QUE LE HA SIDO ENCOMENDADA.

- 8.- EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE LA FACULTAD DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, YA QUE UNA DE SUS FUNCIONES ES LA DE VIGILAR LA LEGALIDAD DEL PROPIO PROCEDIMIENTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS I FRACCIÓN XVIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- 9.- AL CONSIDERAR LA ACTUACIÓN QUE DEBE DE OBSERVAR EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, SE ADVIERTE QUE SU ACTUACIÓN ES EN PRIMER TÉRMINO COMO PARTE EN SENTIDO FORMAL, AL EJERCITAR LAS ACCIONES QUE ESTIHA CONVENIENTES POR SU REPRESENTACIÓN.
- 10.- EN SEGUNDO TÉRMINO LA ACTUACIÓN QUE REVISTE DICHA FIGURA PROCESAL ES LA DE SER REPRESENTANTE PROCESAL, AL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD PARTICULARMENTE A LOS MENORES E INCAPACITADOS, DENTRO DEL CITADO PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.
- 11.- TOMANDO COMO FUNDAMENTO LEGAL EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN SUS ARTÍCULOS I, II, III SE DA PARTICIPACIÓN A LA REPRESENTACIÓN SOCIAL QUE REVISTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN SU INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

12.- POR LO TANTO SIENDO QUE LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO ES LA DE SER REPRESENTANTE SOCIAL, EN EL MENCIONADO PROCEDIMIENTO, - NO DEBE SER CONSIDERADO NI COMO PARTE EN SENTIDO MATERIAL POR NO EJERCITAR UNA ACCIÓN DE ÍNDOLE SUBJETIVA, NI COMO TERCERO OPOSTOR IGUALMENTE POR NO HACER VALER UN DERECHO SUBJETIVO, Y MENOS - AÚN SERÍA PROPIO DARLE LA CALIDAD DE AUTORIDAD, ESPECÍFICAMENTE - EN EL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, - YA QUE NO TIENE FACULTADES DE DECISIÓN O MANDO QUE LO PUDIERAN INVESTIR CON MOTIVO DE SU INTERVENCIÓN.

## BIBLIOGRAFIA

OBRAS GENERALES

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO , NICETO  
DERECHO PROCESAL MEXICANO  
MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A. 1977  
636 P.

ARELLANO GARCÍA, CARLOS  
EL JUICIO DE AMPARO  
MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A. 1982  
1021 P.

BONECASSE, JULIAN  
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL  
TRAD. JOSÉ M. CAJICA JR.  
T. I  
PUEBLA, PUE, MÉXICO, ED. JOSÉ M. CAJICA JR.  
685 P.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO  
DERECHO PROCESAL CIVIL  
V. II  
MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1969  
466 P.



BURGOA, IGNACIO

EL JUICIO DE AMPARO

21A. ED.

MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A. 1984

1057 P.

CALVA, ESTEBAN Y FRANCISCO DE P. SEGURA

INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL

T. I

MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A. 1980

583 P.

CARNELUTTI

INSTITUCIONES DEL PROCESO CIVIL

TRAD. SANTIAGO SENTIS MELENDO

V. I

BUENOS AIRES, EDICIONES JURÍDICAS EUROPA-AMÉRICA, 1973

557 P.

CHIOVENDA, JOSÉ

PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL

V. I

MÉXICO, CÁRDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR, 1980

950 P.

DE PINA, RAFAEL Y JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA

DERECHO PROCESAL CIVIL

13 A. ED.

MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A. 1979

623 P.

D'ONOFRIO, PAOLO  
LECCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
MÉXICO, ED. JUS. 1945  
468 P.

DUBLAN, MANUEL Y JOSÉ MA. LOZANO  
LEGISLACIÓN MEXICANA  
V. XII T. XV  
MÉXICO, 1974

GABINO FRAGA  
DERECHO ADMINISTRATIVO  
PROL. MANUEL FRAGA  
25A. ED.  
MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A. 1986  
506 P.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO  
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO  
MÉXICO, UNAM, 1983  
359 P.

GALINDO GARFIAS, IGNACIO  
DERECHO CIVIL PARTE GENERAL  
MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A. 1980  
754 P.

ORTÍZ URQUIDI, RAFAEL  
DERECHO CIVIL PARTE GENERAL  
MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A. 1977  
595 p.

OVALLE FAVELA, JOSÉ  
DERECHO PROCESAL CIVIL  
MÉXICO, UNAM, 1980  
365 p.

PALLARES, EDUARDO  
CURSO COMPLETO DE DERECHO MEXICANO  
T. II  
MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A. 1968  
258 p.

PLANIOL, MARCEL  
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL  
TRAD. JOSÉ MA. CAJICA JR.  
12A. ED. T. II  
PUEBLA, PUE, MÉXICO, ED. CAJICA JR. 1946  
393 p.

OBRAS ESPECIALIZADAS

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ  
EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO  
5A. ED.  
MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A. ,1975  
741 p.

CASTRO, JUVENTINO V.  
EL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO. FUNCIONES Y DISFUNCIONES  
 2ª. ED.  
 MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A. 1978  
 179 P.

ISLAS DE GONZÁLEZ, OLGA  
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO  
 MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A. 1979  
 345 P.

PUBLICACIONES PERIODICAS

ARCÉ Y JOSÉ CERVANTES  
EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA LEY MEXICANA  
 REVISTA ISTMO SEP - OCT.  
 MÉXICO, 1959

DÍAZ, JERÓNIMO  
LA POSESIÓN EN EL DERECHO Y EN LA JURISPRUDENCIA MEXICANAS  
 REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO T.XVI. NÚM 62 ABRIL- JUNIO  
 MÉXICO, 1966

GÓMEZ PALACIO, ANTONIO  
HISTORIA DEL DERECHO CIVIL MEXICANO  
 REVISTA JURÍDICA DE LA ESCUELA LIBRE DE DERECHO 2ª. ÉPOCA, T. II  
 NÚMS. 7-12 JULIO- DICIEMBRE  
 MÉXICO, 1923

IBÁN, IVÁN C.

PATRIMONIO CANÓNICO, DIVORCIO Y CONSTITUCIÓN

REVISTA DE DERECHO PRIVADO JULIO-AGOSTO , 1979

MADRID, ESPAÑA, 1979

KISCH W.

ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL

REVISTA DE DERECHO PRIVADO V. IV

MADRID, ESPAÑA, 1932

PALLARES, EDUARDO

LO ESENCIAL DEL JUICIO DE DIVORCIO

REVISTA DE FORO DE MÉXICO, MAYO-JULIO NÚM. 122

MÉXICO, 1963

ROJAS, ISIDRO

LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO EN MÉXICO

BOLETÍN DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFÍA Y ESTADÍSTICA

4A. ÉPOCA , T. IV NÚM. 4

MÉXICO , 1897

DICCIONARIOS

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA

MADRID , 1970

1424 P.

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA  
MADRID, 1970  
1424 p.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO  
T. VII y T VIII  
MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A. 1985  
359 p.

ENCICLOPEDIA OMEBA  
T. IX  
BUENOS AIRES, 1977  
101 p.

PALLARES, EDUARDO  
DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
9A. ED.  
MÉXICO, ED. PORRÚA, S.A. 1976  
866 p.

LEGISLACION CONSULTADA

CÓDIGO CIVIL DE 1870

CÓDIGO CIVIL DE 1884

CÓDIGO CIVIL VIGENTE

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1872

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1880

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA DE 1884

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.